RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 288

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 28 NOV 2022

VISTO: el Expediente Nº 192/2019 Letra TCP-SC, caratulado: *"S/ AUDITORÍA DE HABERES – ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA"*, y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictó la Resolución Plenaria Nº 280/2021, del 19 de octubre de 2021 (fs. 2117/2124), en la cual se formularon una serie de recomendaciones cuyo seguimiento se encuentra a cargo de la Secretaría Contable, según los dispuesto en el artículo 13 de dicha resolución.

Que en función de ello, a fs. 2475/2495 se emitió el Informe Contable Nº 85/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, en el cual se detallaron los requerimientos y descargos que se formularon con motivo de la citada Resolución Plenaria Nº 280/2021. De esa forma, los Auditores Fiscales dejaron plasmado el trabajo que llevaron adelante, del siguiente modo: "(…) *Este informe tiene por objeto el análisis de los descargos presentados a la Resolución Plenaria Nº 280/2021 del 19 de octubre de 2021 (fs. 2117/2124), la cual fue notificada el día siguiente a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a través de la Cédula Nº 553/2021 (foja 2125/2126). En la misma fecha fue comunicada al entonces Ministro de Finanzas Públicas, Lic. Guillermo D. FERNÁNDEZ y al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José CAPDEVILA, mediante las Cédulas Nº 554 (foja 2545) y Nº 555 (foja 2544), respectivamente. Además, el seguimiento de la precitada resolución fue encomendado a los suscriptos, conforme lo ordenado en su artículo 13.*

A fin de recabar la totalidad de los descargos -ya que solo se habían recepcionado los individualizados en los incisos a) y b) abajo detallados- esta área

de control emitió la Nota Externa Nº 305/2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes del 21 de febrero de 2022 (fs. 2152), dirigida a la Ministra de Salud, en razón a la falta de respuesta de lo requerido en el artículo 5º de la mencionada resolución. Conforme a la solicitud de prórroga cursada mediante Nota Nº 166/22 Letra: M.S. (fs. 2154), se concedió una ampliación del plazo a través de la Nota Externa Nº 379 /2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, recibida el 7 de marzo de 2022 (fs. 2157).

En contestación se recibió la Nota Nº 212/22 Letra: M.S. del 02 de marzo de 2022 firmada por la Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO (foja 2163), la cual reza: '… a efectos de elevar la información solicitada en la Nota Nº 305/2022, letra: T.C.P-G.E.A.'. Acompañó a la citada nota, documentación en 311 fojas, en copia y faz simple, la cual se describe a continuación:

- *Carátula de los expedientes electrónicos Nro. MS-E-9871-2022 y Expediente Nro. MS-E-76303-2021, cuyos detalles expresan: "NOTA Nº 305/2022 TCP-S/" y "S/ READECUACIÓN LIQUIDACIÓN ADICIONAL MALA PRAXIS AGENTES VARIOS- PRONTO DESPACHO", respectivamente (fs. 2164 y 2169),*
- *Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2171/2185),*
- *Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fs. 2284/2435),*
- *Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 2187/2281),*
- *Decreto provincial Nº 2055/17, cuyo art. 4º modifica el punto XVII -Mala Praxis del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 (fs. 2436/2446),*
- *Decreto provincial Nº 1149/20, cuyo art. 1º nuevamente modifica el punto XVII -Mala Praxis del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 (foja 2447),*

- *Resolución S.A.P.S. Nº 148/17 por el cual se otorga el adicional Mala Praxis a favor de las agentes POMBO, Rocío Macarena y BRANDAN, María del Carmen (fs. 2449/2450),*
- *Escrito del 19/11/2021 dirigido a la Dirección General de Carga de Movimientos y Novedades (foja 2452), firmado electrónicamente por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, Sra. Rosa Cristina GUERRA (foja 2453),*
- *Pase sin fecha dirigido a la Dirección General de Haberes firmado electrónicamente por la Sra. Pamela Cristina GUERRERO el 13/01/2022 (fojas 2455/2456),*
- *Pase del 13/01/2022 dirigido a la Subsecretaría de Empleo Público, firmado electrónicamente por la Subdirectora General de Liquidaciones, Sra. Claudia UNQUEN RIVERA en la misma fecha (fs. 2457/2458),*
- *Escrito del 18/02/2022, por el cual el Sr. Dante CABEZAS, Jefe del Departamento Carga de Movimientos y Otras Situaciones, Zona Sur y Centro, remite a la Dirección General de Haberes información atinente a los importes y períodos a ajustar del adicional Mala Praxis, de las agentes POMBO y BRANDAN (fs. 2459/2460) y rectificativa de la información (fs. 2461/2462),*
- *Circular Nº 18/21 del 19/10/2021 por el cual la Directora General de Administración del Ministerio de Salud solicitó la confección de las misiones y funciones de todas las Secretarías y sus dependencias (foja 2463),*
- *Escrito del 08/03/2022 dirigido a la Secretaría de Coordinación, firmado electrónicamente por la Directora General de Administración (fs. 2466/2468),*

- *Informe Nº 63 Letra: SC MS del 03/03/2022 a través del cual la Secretaria de Coordinación del Ministerio de Salud elevó la información a la Ministra de Salud (fs. 2471/2472).*

Además se cursó a la Secretaría General, Legal y Técnica la Nota Externa Nº 306/2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes del 21 de febrero de 2022 (fs. 2153), en la cual se solicitó brindar los descargos pertinentes a las recomendaciones efectuadas en el artículo 10 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021. En respuesta se recibió el 7 de marzo de 2022 la Nota Nº 22/2022 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT. firmada por la Sra. Natalia D. DEL MORAL, de la Dcción. General de Gestión Documental y Despacho -S.G.L.yT (fs. 2158/2162).

En consecuencia, el análisis se circunscribió a los siguientes descargos:

a. *Nota Nº 16/21 Letra: S.C.-MS del 30 de noviembre de 2021, firmada por la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, la cual dio contestación a los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2337/2139).*
b. *Nota Nº 731/2021 Letra: M.F.P. del 9 de diciembre de 2021, firmada digitalmente por el actual Ministro de Finanzas Públicas, C.P. Federico Martín ZAPATA GARCÍA, quien dio respuesta al artículo 11 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2149/2150).*
c. *Nota Nº 22/2022 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT. del 4 de marzo de 2022, firmada por la Ag. Natalia D. DEL MORAL, de la Dcción. General de Gestión Documental y Despacho -S.G.L.yT, acompañada del Informe Ss.E.P.Z.SyC - 239- 2022 firmada digitalmente por el Subsecretario de Empleo Público. Este último dio contestación al artículo 10 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2158/2162).*

d. *Nota Nº 212/22 Letra: M.S. del 2 de marzo de 2022 firmada por la Ministra de Salud, Dra. Judit DI GIGLIO, acompañada del escrito del 8/03/2022 dirigido a la Secretaría de Coordinación, firmado electrónicamente por la Directora General de Administración. Este último da respuesta a los artículos 5º y 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021.*

3. Marco normativo

- *Resolución Plenaria Nº 280/2021.*

4. Análisis

A efectos de un mejor entendimiento, se transcribe para cada artículo incluido en la Resolución Plenaria Nº 280/2021, el descargo recepcionado y el análisis que mereció el mismo.

***Artículo Nº 2 R.P. Nº 280/21**:*

'ARTÍCULO 2º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos 'Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis' y 'Adicional por vivienda' del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste.'

***Respuesta Artículo Nº 2**: 'Con respecto al 'Adicional Vivienda'*

Se informa que desde ésta Secretaría de Coordinación, dependiente del Ministerio de Salud, se está trabajando en la elaboración de las actuaciones, que permitan dar solución a las observaciones que fueron plasmadas en la Resolución Plenaria referida, tramitadas mediante expediente electrónico MS Nº 72204/2021 (Proyecto de Ratificación y excepción al otorgamiento del adicional 'vivienda'), requiriendo intervención de las áreas pertinentes, en pos de obtener el meritorio objetivo pretendido. Así las cosas en fecha 19/11/21 se remitió a ese Tribunal Nota Nº 523/21-SG-MS, solicitando la correspondiente prórroga, cuyo recibido se adjunta al presente.

Sin perjuicio de ello, al 25/11/21, el Expediente antes referenciado se encuentra en la Dirección General de Dictámenes y Doctrina Administrativa – S.G.L.yT., para el control legal del proyecto de decreto ratificatorio.

Con respecto al 'Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis' se informa que, habiéndose conducido las consultas en relación al tema, se advierte exclusivamente un error de carga del adicional sobre:

- *Rocío Macarena POMBO, legajo Nº 34478449/00, de profesión enfermera. Alta del Adicional Mala Praxis sin actividad quirúrgica desde el 16/08/2017;*
- *María del Carmen BRANDAN, legajo Nº 16849566/00, de profesión enfermera. Alta del Adicional Mala Praxis sin actividad quirúrgica desde el 16/08/2017;*

Lo requerido obedece a que se ha detectado y corroborado que desde la carga inicial se les ha consignado para su liquidación un importe incorrecto, siendo que:

El Art. 4º del Decreto Provincial Nº 2055/17 dispuso que: '...El adicional denominado 'MALA PRAXIS' consistirá en la liquidación de una suma mensual no remunerativa y no bonificable de PESOS TRESCIENTOS ($300,00.-) para

profesionales farmacéuticos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, kinesiólogos, obstétricas y enfermeros…', cargándoseles en esta oportunidad incorrectamente un importe de PESOS TRESCIENTOS SETENTA ($ 370,00.-); y

El Art. 1º del Decreto Provincial Nº 1149/20 estableció que desde el 1º de marzo de 2020: '… El adicional denominado 'MALA PRAXIS' consistirá en la liquidación de una suma mensual no remunerativa y no bonificable de PESOS UN MIL CIENTO VEINTE ($1.120,00.-) para profesionales farmacéuticos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, kinesiólogos, obstétricas y enfermeros…', cargándoseles en esta oportunidad incorrectamente un importe de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($1.428.-).

Así las cosas, el Expediente sobre el que tramita la rectificación es el E76303 S/READECUACIÓN LIQUIDACIÓN ADICIONAL MALA PRAXIS VARIOS - PRONTO DESPACHO, encontrándose a la fecha en la DIRECCIÓN DE CARGA DE NOVEDADES de la Secretaría de Empleo Público.'

***Análisis Artículo Nº 2**: En cuanto al adicional por Vivienda, en el descargo se indicó que se encontraría en trámite el expediente MS Nº 72204/2021, el cual referiría a la modificación de la normativa que reglamenta el mismo, a fin de adaptarlo a lo indicado por este Tribunal de Cuentas. Sin embargo, del resultado de las tareas que periódicamente realiza esta área de control de consulta a la Secretaría de Haberes (dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas), de actos que atañen a la liquidación de haberes de los diferentes escalafones, no se tomó conocimiento de la emisión de alguno dictado en tal sentido.*

En cuanto al adicional Mala Praxis, se reconoció su errónea liquidación respecto de las agentes María del Carmen BRANDAN (DNI Nº 16.849.566) y Rocío

Macarena POMBO (DNI Nº 34.478.449). Cabe destacar que, sin perjuicio de la mención de la Sra. POMBO, dicha agente no fue incluida en la muestra auditada. En el descargo, se señaló que se encontraba en trámite el expediente 76303, y posteriormente se acompañó copia de este.

Por su parte, esta unidad de auditoría tomó conocimiento del dictado de los decretos que modificaron el monto del adicional Mala Praxis, aplicables con posterioridad al período auditado, a saber: Nº 1149/2020, Nº 1038/2021 y Nº 2502/2021.

Adicional Mala Praxis

D.P. N.º 2366/14 Anexo I XVII		D.P. N.º 1149/20 art. 1º		D.P. N.º 1038/21		D.P. N.º 2502/21	
A partir de	01/04/14		01/03/20		01/07/21		01/11/21
Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, y Obstétricas	$220,00	Nutricionistas, Enfermeros	$1.120,00	N/a	1.120,00	Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, Obstétricas y Médicos cualquiera sea su especialidad	$2.100,00
Médicos de Especialidades SIN actividad quirúrgica	$300,00	N/a	$1.428,00	N/a	1.428,00		
Médicos de Especialidades CON actividad quirúrgica	$370,00	N/a	$1.680,00	N/a	1.680,00		
N/a = No aplica							

Además, de la consulta efectuada en el sistema Tercera Copia en particular de la agente BRANDAN, se verificó que en el período 02/2022 se efectuó correctamente el ajuste de los importes liquidados, conforme la normativa enunciada en el cuadro precedente. A dichos efectos se incorporó impresión obtenida de dicho sistema a fojas 2473/2474.

Por todo lo expuesto se concluye que, fue recuperado el monto abonado en exceso a la agente María del Carmen BRANDAN originado en la liquidación del adicional Mala Praxis (referencia 4 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Sin embargo, el adicional por Vivienda continúa siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado (referencias 1, 16 y 17 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). En conclusión, ***se sugiere dar por cumplida parcialmente la intimación del artículo 2° de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, reiterando el punto incumplido.***

Artículo Nº 3 R.P. Nº 280/21*:*

'ARTÍCULO 3º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos 'Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría', 'Falta de liquidación del suplemento subrogancia', 'Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título' e 'Importe liquidado erróneo del Adicional Horario Nocturno" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) y proceda a liquidar correctamente, a fin de evitar incurrir en un presunto perjuicio fiscal.'

Respuesta Artículo Nº 3*: 'Fueron oportunamente subsanados los apartamientos en lo que respecta a este Ministerio.'*

Análisis Artículo Nº 3*: Si bien el Ministerio de Salud indicó que los apartamientos fueron subsanados en lo atinente a esa cartera, nada informó en cuanto a las medidas adoptadas en torno al ajuste del porcentaje erróneo especificado en el acto administrativo del agente Cristhian José SVETLITZE, en relación al adicional Horario Nocturno.*

Mas allá de ello, los restantes incumplimientos detallados en el artículo bajo examen corresponden a materia de liquidación de haberes, cuyo ámbito de competencia recae en la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas.

Por lo expuesto, ***se sugiere reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud incluida en el artículo 3° únicamanete en lo atinente al 'Importe liquidado erróneo del adicional Horario Nocturno'*** *(referencia 13 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Por otra parte,* ***se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas con respecto a los restantes puntos del mismo artículo, a saber: 'Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría', 'Falta de liquidación del suplemento subrogancia'*** *(referencias nº 2, 19, 24 y 25 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) y '****Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título'*** *(referencias nº 8, 9, 10, 11, 14, 18, del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes).*

Artículo Nº 4 R.P. Nº 280/21*:*

'ARTÍCULO 4º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, respecto de los puntos 'Ausencia de certificado y constancia de pago mensual del Adicional Mala Praxis', "Falta del

certificado de escolaridad año 2019, hijo mayor de 18 años' y 'Otorgamiento de los adicionales Área Crítica y Complemento Técnico sin verificar los requisitos de su procedencia' del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes), de estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, cesando en el pago en aquellos que corresponda. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un posible presunto perjuicio fiscal y ser pasible además, del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50.'

***Respuesta Artículo Nº 4**: 'Se informa que oportunamente se procedió a corregir la omisión advertida en el legajo personal del agente. Del mismo modo, y tal como se informara oportunamente, es en la Dirección General de Administración o en las áreas que en su caso se delegue esta función, donde se verifican los antecedentes aportados a los efectos de proceder a las altas, modificaciones y/o bajas de los adicionales que perciben los agentes que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud, corroborando en la totalidad de los casos la pertenencia de la emisión del acto administrativo correspondiente en el marco de la normativa vigente.*

Hasta la entrada en vigencia del Sistemas de Expedientes Electrónicos (GEN), dicha documentación y en un todo de acuerdo con las áreas involucradas en la carga y posterior liquidación de tales adicionales, quedaba en resguardo en las áreas citadas del Ministerio de Salud, remitiendo sólo para la carga y liquidación el acto administrativo correspondiente.

Tal acuerdo basado por un lado en la imposibilidad de resguardar en las áreas de Gobierno el gran cúmulo de la documentación que obra como antecedente y justificación de cada acto administrativo, y por el otro, en el conocimiento

profundizado que sobre la normativa del área de salud y las particularidades del Escalafón Húmedo, poseen los agentes involucrados en la verificación de dicha documentación, pertenecientes al Ministerio de Salud."

Actualmente, y a partir de la entrada en vigencia del Sistema de Expedientes Electrónicos, los antecedentes obran digitalizados en cada uno de los expedientes, junto con los actos administrativos dictados en consecuencia.'

***Análisis Artículo N° 4**: Del descargo se desprende que a partir de la implementación del sistema geN Expediente, los antecedentes que sirven al dictado de los actos administrativos se agregarían a tales expedientes. Sin embargo, a la fecha no puede ser verificado por parte de esta área de control, dado a que el Poder Ejecutivo aún no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 367/2021 sobre 'Normas de Procedimiento para la recepción, intervención y remisión de actuaciones administrativas que tramiten en tecnologías informáticas, plataformas electrónicas, expedientes electrónicos y documentos electrónicos generados por la Administración Centralizada (…)'.*

*Mas allá de ello, y considerando que el Legajo Personal continúa siendo administrado en soporte papel, correspondería que la Secretaría de Empleo Público dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica diseñe e imparta las instrucciones pertinentes a fin de contar con la totalidad de antecedentes digitales impresos en los legajos personales físicos. Por lo expuesto, ante la inexistencia de una acción concreta de corrección, se sugiere **reiterar la intimación efectuada en el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 280/21**.*

***Artículo N° 5 R.P. N° 280/21**:*

'ARTÍCULO 5º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que en el término de cuarenta (40) días hábiles de notifica de la presente, respecto de los puntos 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios', 'Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos', 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente' e 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS' del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, adopte todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50.'

***Respuesta**: '1.a) A la fecha, la irregularidad detectada en la carga inicial del valor del ítem 'Mala Praxis' para las agentes Rocío Macarena POMBO, legajo Nº 34478449/00 y María del Carmen BRANDAN, legajo Nº 16849566/00, se encuentra regularizada, habiéndose realizado los ajustes necesarios en dichos valores, situación que se verá reflejada en los haberes del mes de febrero del año en curso.*

Se incorpora Expediente MS-E 76303-2021 a través del cual se llevaron a cabo las gestiones tendientes a la readecuación de los valores del citado ítem y se detallan los ajustes realizados.

1.b) En cuanto a la 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios', 'Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos', 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…' se destaca que ni en la gestión, determinación o carga de dichos conceptos intervienen las áreas del Ministerio de Salud.

1.c) Respecto del 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS', conforme quedara plasmado en los considerandos del Decreto Provincial N° 1038/21, resultó oportuno exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS., en los términos del Decreto Provincial N° 260/07, razón por la cual trabajadores de cualquier agrupamiento pueden ocupar cargos de conducción.'

***Análisis Artículo N° 5**:*

En lo atinente a la 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', el descargo refirió al trámite asignado al caso de la agente BRANDAN, analizado en el punto ***Análisis del Artículo N° 2*** *precedente, no dando en consecuencia respuesta a lo observado. Al respecto, corresponde reiterar los términos de lo indicado en el último párrafo de punto 16 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes, el cual se transcribe a continuación: 'Por otra parte, se detectaron casos de agentes médicos que, de acuerdo a la función desarrollada deberían poseer*

contratado el seguro y pese a ello no contaban con la documentación ni con el acto de designación del adicional. Mas allá de la liquidación del ítem, se destaca la importancia de la cobertura por mala praxis, teniendo en cuenta las responsabilidades civil y profesional de los agentes, cuyas tareas se encuentran bajo la relación de empleo.'

Respecto a la 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios' e 'Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos', se comparte lo expresado en la respuesta en cuanto a que dichas cuestiones no son materia de competencia del Ministerio de Salud, sino de la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas. Sin embargo, tal como se expusiera en el punto 19 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes, el incumplimiento 'Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos' ***fue subsanado*** *a partir de la liquidación del período febrero 2020, por lo cual* ***no correspondería efectuar nueva intimación al respecto***.

En lo referente a la 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…', no se comparte que ello no sea competencia de la cartera de salud, situación que debería ser regularizada, conforme ya fuera expuesto en el punto 6 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes. Conforme la consulta efectuada en el sistema Tercop, el caso analizado continúa en situación irregular.

En relación al 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS', no se dio respuesta a la primera cuestión, mientras que en relación a la segunda, esta es en cuanto al desempeño de cargos jerárquicos por agentes del agrupamiento P.O.M.yS., se hizo referencia a la modificación normativa introducida por el Decreto provincial N° 1038/21.

Al respecto, el décimo considerando del citado decreto reza: 'Que corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS., en los términos del Decreto Provincial N° 260/07.' A su vez, el cuerpo del Anexo I del decreto expresó: 'XVIII- FUNCIÓN JERÁRQUICA:
Este adicional alcanzará a trabajadores de cualquier agrupamiento que ocupan cargos de conducción y sólo mientras dure la permanencia en el mismo.'

En razón de la modificación normativa introducida, ***se sugiere la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas****, a fin de expedirse en cuanto a si lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional N° 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos.*

Por todo lo expuesto, se sugiere ***reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud*** *en el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en lo atinente a los puntos:* ***'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…'****, e '****Incorrecto agrupamiento del agente (...)'****.*

Asimismo, ***se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas*** *en lo atinente a los restantes puntos del mismo artículo, a saber:* ***'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios'****.*

Además, en lo atinente al punto '(…) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS', ***se sugiere dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.***

Artículo Nº 6 R.P. Nº 280/21*:*

'ARTÍCULO 6º. Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, respecto del punto 'Préstamo ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria' del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) tome todas las medidas a fin de tener completa la documentación necesaria y además, dar cumplimiento a la normativa vigente cuando se proceda a

realizar los descuentos de embargos conforme se explica en los Informes aprobados por la presente.'

***Respuesta Artículo N° 6**: 'Se puso en conocimiento a las áreas involucradas de Gobierno (Direcciones Generales de Recursos Humanos y Haberes) a fin de que tomen los recaudos necesarios para su cumplimentación, por cuanto el Ministerio de Salud no interviene en el circuito de verificación y carga de los ítems observados. Sin perjuicio de las acciones conducidas, se reiteró la recomendación en la presente oportunidad.'*

***Análisis Artículo N° 6**: Al igual que lo indicado en oportunidad del análisis de la respuesta del artículo 3°, los incumplimientos detallados en el artículo bajo examen atañen a la liquidación de haberes, cuyo ámbito de competencia recae en la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, y no en el Ministerio de Salud como fue requerido.*
*Por lo expuesto, **se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas en lo atinente a los puntos 'Préstamo ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria'** (páginas 19 a 23 del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L.) **del artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 280/2021**.*

***Artículo N° 7 R.P. N° 280/21**:*
'ARTÍCULO 7°. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO que a fin de no reiterar las inconsistencias detectadas en el punto II.b) 1. Incumplimiento Formal del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) adopte

las medidas conducentes a fin de mantener completos y actualizados los Legajos del Personal de la repartición a su cargo.'

***Respuesta Artículo Nº 7**: 'Se informa que oportunamente se procedió a corregir la omisión advertida en los legajos personales de los agentes.'*

***Análisis Artículo Nº 7**: Los incumplimientos a los que refiere el artículo bajo examen, corresponden a observaciones advertidas por los suscriptos en torno a los 'Legajos de Personal', los cuales se encuentran en la órbita de la Secretaría de Empleo Público, dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica. Por tal motivo, **se sugiere que la recomendación formulada en el artículo 7º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 sea reformulada y comunicada a la mencionada Secretaría**.*

***Artículo Nº 8 R.P. Nº 280/21**:*

'ARTÍCULO 8º. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, que a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar las medidas recomendadas en los puntos 2 a 7 del apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L.'

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

***Recomendación N° 2**: 'Analizar y adecuar el marco normativo del Escalafón Salud, a fin de unificar en un único texto, todas las modificaciones introducidas con posterioridad al dictado del Decreto provincial N° 2366/14, lo cual ya fue recomendado en el punto 2.9.1 del Informe Contable N° 276/2019 Letra: T.C.P-G.E.A. Haberes, correspondiente a la primera etapa de la auditoría (guardias y turnos extras), y comunicado a las actuales autoridades de la cartera.'*

***Recomendación N° 3**: 'Impulsar las acciones tendientes a adecuar los términos del apartado DE LA RESPONSABILIDAD DE CARGO del Anexo I del Decreto provincial N° 2366/2014, con el fin de que este contemple expresamente la coexistencia de este concepto con la menor carga horaria establecida para quienes se desempeñen en áreas críticas, así como la realización de guardias, turnos y horas extras, de corresponder.'*

***Recomendación N° 4**: 'Incluir expresamente en el articulado de los actos administrativos de adicionales o incrementos que se dicten y que tengan por propósito alcanzar a todos los agentes del Escalafón Salud, tal circunstancia o condición, mencionando asimismo a los médicos que se desempeñan bajo el Sistema de Residencias en Salud, en caso de pretender incluirlos.'*

***Recomendación N° 5**: 'Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la liquidación de los adicionales Mala Praxis y Vivienda, que verifique el cumplimiento de la documentación respaldatoria requerida para su percepción, además de la correspondencia del monto pertinente, y comunicar el resultado del control efectuado en forma periódica a la Subsecretaría de Empleo Público.'*

***Recomendación Nº 6**: 'Tomar intervención en la problemática de los profesionales que cuentan con especialidades sujetas a vencimientos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley provincial Nº 1.301, específicamente en sus incisos 7 y 19, teniendo en cuenta la normativa de carácter provincial y nacional vigente en la materia (Ley provincial Nº 418 y Ley nacional Nº 17.132 y modificatorias – Capítulo II, Resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nº 1463- E/17 y modificaciones introducidas por la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud Nº 88/19). Ello a fin de lograr uniformidad en las definiciones que se determinen, bajo un amparo normativo válido y debido.'*

***Recomendación Nº 7**: 'Comunicar formalmente a los consejos / colegios respectivos, los actos administrativos por los cuales los agentes son incluidos en el régimen de Dedicación Exclusiva.'*

***Respuesta a las Recomendaciones Nº 2 a Nº 7**: 'Se deja constancia que las mismas han sido tenidas en cuenta en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1038/21 y sus complementarios, como así el dictado de las misiones y funciones de la planta política y de la totalidad de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud. En la actualidad se encuentra en desarrollo la Resolución que contemple el resto de las secretarías.' (sic)*

***Análisis Recomendación Nº 2**: Dado que se emitió el Decreto provincial Nº 1038/21 del 18 de mayo de 2021, el cual compila en un único acto el texto del*

decreto N° 2366/2014 y muchas de las posteriores modificaciones introducidas a este, ***se sugiere dar por cumplida la recomendación****. Cabe mencionar que la nueva norma aprueba a partir del 1° de julio de 2021 los adicionales e incompatibilidades del escalafón Salud, entre otras cuestiones.*

Análisis Recomendación N° 3*: Considerando que no fue replicado en el Decreto provincial N° 1038/21, el texto que era incluido en el Anexo I del decreto 2366/2014 bajo el apartado 'DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO', entre los acápites XXV a XXVI de la norma derogada, se* ***sugiere dar por cumplida la recomendación****.*

Análisis Recomendaciones N° 4, N° 6 y N° 7*: Dado que no se brindó ninguna precisión en torno a lo recomendado,* ***se sugiere reiterar las recomendaciones****.*

Análisis Recomendación N° 5*: Si bien en el descargo se alude a que el procedimiento de control en torno a la liquidación de los adicionales Mala Praxis y por Vivienda, fue considerado en texto del Decreto provincial N° 1038/2021, ello no se desprende de los términos de los apartados XII y XIII en los cuales se reglamentan tales adicionales. Tampoco dicho procedimiento fue previsto en el Decreto provincial N° 2502/2021, el cual introdujo modificaciones respecto del adicional Mala Praxis. Por lo expuesto,* ***se sugiere reiterar la recomendación****.*

Análisis Artículo N° 8*: De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación,* ***se sugiere reiterar las correspondientes a los N° 4, 5, 6 y 7; y dar por cumplida las individualizadas bajo los N° 2 y N° 3****.*

***Artículo Nº 9 R.P. Nº 280/21**:*

'ARTÍCULO 9º. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que establezca las misiones y funciones de los cargos establecidos en la estructura orgánica vigente del Ministerio de Salud, impulsando las acciones que sean necesarias para su aprobación, de conformidad con lo expuesto en el punto 1.3 del apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes.'

***Respuesta Artículo Nº 9**: 'Se encuentra en trámite de dictado.'*

Posteriormente se agregó: 'Por disposición de la autoridad máxima de la cartera sanitaria, se dio intervención a las Secretarías que la conforman para que, por su intermedio, se instruyera a la totalidad de sus unidades orgánicas a la elaboración de misiones y funciones.

Se incorpora Circular DGA N.º 18-21 dictada al efecto.

Si bien se completaron la casi totalidad de las Secretarías, la Secretaría de Gestión de Redes Asistenciales se encuentra tramitando un cambio de estructura orgánica a fin de incluir nuevos dispositivos asistenciales, por lo que se completará la autorización de las misiones y funciones una vez definida la estructura definitiva". (sic)

Análisis Artículo Nº 9**: En respuesta se indicó que se encontraría en trámite la aprobación de misiones y funciones, conforme la instrucción impartida en la Circular de la Dirección General de Administración Nº 18/21 del 19/10/2021. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar los términos de la recomendación formulada en el

artículo 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, *hasta que esta sea debidamente cumplimentada.*

Artículo Nº 10 R.P. Nº 280/21*:*

'ARTÍCULO 10.- Recomendar al Secretario General Legal y Técnico Dr. José G. CAPDEVILA, que a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificado de la presente, las medidas recomendadas en los puntos 9 a 15 del apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal N.º 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L."

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

Recomendación Nº 9: *'Verificar en oportunidad del ingreso, ascenso, cambio de agrupamiento y designación en el cargo de un agente, el cumplimiento del nivel mínimo de estudios requerido para el personal de los agrupamientos P.O.M.yS. (aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria) y P.A.yT. (ciclo básico de enseñanza secundaria o título de estudios de mayor nivel).'*

Respuesta Recomendación Nº 9*: 'Actualmente lo solicitado en este punto se encuentra en funcionamiento y como parte del proceso de ingreso de los agentes. Al momento de confeccionar el proyecto de decreto de designación que sería del caso dictar, donde según el título presentado por el agente, se otorga la categoría que corresponde. Asimismo, cuando el empleado finaliza sus estudios,*

este puede solicitar la recategorización o cambio de agrupamiento correspondiente.'

***Análisis Recomendación Nº 9**: Si bien en el descargo se informa la implementación de acciones al momento de ingreso del agente, nada se informó en cuanto a las medidas adoptadas en oportunidad del ascenso, cambio de agrupamiento y designación en un cargo del personal. Téngase presente que el Decreto provincial Nº 570/2022 del 16/03/22 publicado en el Boletín Oficial Nº 5074 del 17/03/22, atinente a la recategorización de agentes del escalafón auditado y Seco, nada refiere en sus considerandos en cuanto a la observancia de los recaudos advertidos por este Órgano de Control. Por lo expuesto, se sugiere **reiterar la presente recomendación**.*

***Recomendación Nº 10:** 'Contemplar la adopción de las pautas establecidas en el Anexo I de la Resolución Nº 20/1995 de la Secretaría de la Función Pública, tendientes a compaginar el legajo de personal en distintas secciones o apartados, a fin de clasificar la documentación incorporada en atención a su carácter temporal (comisiones de servicios, constancias de capacitaciones, certificados de alumno regular de los hijos, etc); o permanente (actos administrativos de designación, certificados de aptitud psicofísica, certificaciones de trabajos anteriores, etc), efectuándose verificaciones periódicas de la documentación allí contenida.'*

***Respuesta Recomendación Nº 10**: 'Actualmente contamos con una modalidad mixta en cuanto al archivo y resguardo de documentación en los legajos físicos a los cuales se les incorpora documentación en soporte papel conforme a la*

remisión por partes de las áreas de personal de cada dependencia, y por otro el proceso de digitalización de documentos conforme a la implementación del sistema GEN expedientes. Se considerará e indicará a la SIT una opción al momento de la puesta en marcha de GEN RRHH – Legajo Digital, que el mismo contenga secciones o apartados para clasificar la documentación.' (sic)

***Análisis Recomendación Nº 10**: Dado que lo recomendado recién sería implementado a partir de la puesta en funcionamiento del geN RRHH, sin precisar fecha cierta de ello, **se sugiere reiterar la presente recomendación hasta tanto esta sea cumplimentada**.*

***Recomendación Nº 11:** 'Incorporar al legajo de personal, los ejemplares de los actos administrativos en forma completa, conteniendo la totalidad de anexos que involucren al agente en cuestión, y que la redacción de su articulado mencione expresamente si se trata de alta o baja de adicionales, y los anexos que resultan aprobados por este. También copia de los documentos nacionales de identidad y demás documentación de los familiares denunciados como grupo familiar.'*

***Respuesta Recomendación Nº 11**: 'Por cuestiones de espacio físico e infraestructura, en los legajos físicos era imposible la incorporación de actos administrativos en su totalidad, razón por la cual se requeriría únicamente el cuerpo principal y el/los anexo/s donde se notificaba el agente. Actualmente y en el proceso de digitalización de documentación se cuenta con los actos en su totalidad.*

En cuanto al grupo familiar del agente y si este percibe asignaciones familiares la documentación es requerida, en caso contrario no forma parte del legajo personal del agente.'

***Análisis Recomendación Nº 11**: La presente recomendación merece idéntica conclusión a la arribada en el punto anterior, por lo que **se sugiere reiterar** la misma. Por otra parte, no se comparte lo esgrimido en la última parte del descargo, por cuanto el legajo de personal debe reunir documentación del grupo familiar, independientemente de que el agente perciba o no asignaciones familiares.*

***Recomendación Nº 12:** 'Establecer respecto de los formularios que actualmente se 'cargan de manera on line' en formato digital ingresando al Sistema de Padrón de Agentes (S.P.A.), tales como el formulario Nº 28/12, la forma en que dicha información se integra al legajo personal del agente, considerando que este aún no fue digitalizado y continúa siendo empleado en soporte en papel.'*

***Respuesta Recomendación Nº 12**: 'La información se carga en el sistema SPA es de uso y acceso personal de cada agente, por lo que la actualización en muchos casos es periódica. Se considerará como opción al momento de la implementación GEN-RRHH-Legajo Digital.'*

***Análisis Recomendación Nº 12**: La presente recomendación merece idéntica conclusión a la arribada en el análisis de las recomendaciones nº 10 y nº 11, por lo que **se sugiere reiterar** la misma.*

Recomendación N° 13: *'Coordinar con las áreas o entidades pertinentes (Dirección Provincial de Hacienda, Caja de Ahorro y Seguro, Entidades Sindicales), la remisión de la documentación atinente a embargos judiciales, cuota alimentaria, descuentos por préstamos, alta y baja de seguros, y afiliación y desafiliación a sindicatos, con el fin de que esta conste en los legajos de personal.'*

Respuesta Recomendación N° 13*: 'La documentación judicial relacionada a embargos, cuotas alimentarias, es recepcionada, procesada y resguardada por la Dirección General de Haberes dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, considerando que corresponde a información sensible, privada y por ende su resguardo y acceso limitado. Altas y Bajas de seguros distintos al Seguro de Vida Obligatorio son de contratación particular por el agente ante la Caja de Seguros, quien remite información al Ministerio de Finanzas Públicas, por último afiliación y/o desafiliación a sindicatos, mensualmente cada sindicato remite notas generales de altas y bajas mensuales las que son resguardadas por la Dirección de Carga de Novedades, de considerarse se incorporaría copias de las mismas en los legajos personales de cada agente incluido en las mismas.' (sic).*

Análisis Recomendación N° 13*: Conforme surge del descargo, la Subsecretaría de Empleo Público no comparte los términos de la recomendación. Debe resaltarse una vez más, que es dicha dependencia la responsable de compilar la información y documentación de cada agente, con lo cual* ***se sugiere reiterar la misma****.*

Recomendación Nº 14: *'Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la verificación del cumplimiento de los plazos y requisitos necesarios para la percepción de las asignaciones familiares, ya sea de alta como en su continuidad de cobro, sugiriendo la informatización de tal proceso.'*

Respuesta Recomendación Nº 14: *'Todo ello es de práctica habitual por el área de Salario Familiar. Debe considerarse que actualmente periodo 2020 se vio dificultado dichos controles por razones ajenas al área.' (sic)*

Análisis Recomendación Nº 14: *Si bien en el descargo se alude que tales controles son realizados por el área de Salario Familiar, lo recomendado por esta área de control radicó en la implementación de controles periódicos o automatizados, y no esporádicos. Cabe destacar que las irregularidades detectadas fueron observadas respecto al ejercicio 2019, con anterioridad a la pandemia por COVID-19. Por lo expuesto,* ***se sugiere reiterar la recomendación***.

Recomendación Nº 15: *'Coordinar con el Ministerio de Salud la implementación de pruebas de consistencia y razonabilidad, sobre la pertenencia de los adicionales otorgados a los agentes, los que deberían ser realizados en forma periódica.'*

***Respuesta Recomendación N.° 15**: 'Se considera al Ministerio de Salud área competente para realizar e implementar las mismas.'*

***Análisis Recomendación N° 15**: No se comparten los términos del descargo, entendiendo que la Subsecretaría de Empleo Público debe efectuar controles cruzados sobre la pertenencia y/o continuidad de percepción de adicionales, en base a la documentación obrante en el Legajo Personal de cada agente. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la recomendación**.*

Análisis Artículo N° 10**: De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación, **se sugiere reiterar las correspondientes a las N° 9 a N° 15, inclusive.

***Artículo N° 11 R.P. N° 280/21**:*

'ARTÍCULO 11.- Recomendar al Ministro de Finanzas Públicas Lic. Guillermo D. FERNÁNDEZ, a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificado de la presente, las medidas recomendadas en los puntos 17 a 22 del apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal N.° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L.'

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

Recomendación Nº 17: *'Implementar las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a los plazos legales para el pago de las contribuciones patronales, establecidos en el artículo 72 de la Ley provincial Nº 561.'*

Respuesta Recomendación Nº 17*: 'Sobre el particular, se señala, en primer lugar, que esta cartera ministerial se encuentra al corriente respecto al pago de aportes. Ahora bien, en relación al pago de las contribuciones patronales dentro del plazo legal del artículo 72 de la Ley Provincial Nº 561, se señala que el mismo se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos financieros del Tesoro Provincial, brindando desde esta Jurisdicción prioridad a su cancelación en virtud de su carácter previsional.'*

Análisis Recomendación Nº 17*: Si bien resultan atendibles los términos del descargo,* ***se sugiere reiterar la presente recomendación****, toda vez que en el ejercicio 2021 también se verificaron atrasos en los pagos de las contribuciones patronales. Además se deja de manifiesto que lo esgrimido por el ex titular de la cartera ministerial no posee sustento normativo o bien se aparta del ordenamiento jurídico vigente.*

Recomendación Nº 18: *'Establecer en la norma de creación de los conceptos liquidados, la condición de adicional general o particular, y su carácter de bonificable o no. Ello por cuanto la asignación de la categoría prevista en el Decreto nacional Nº 1428/73 no es utilizada por la Provincia como base de cálculo para los adicionales particulares y suplementos, sumado al dispar tratamiento de la bonificación con el suplemento zona de los ítems liquidados, y*

a los reiterados reclamos de los agentes sobre la aplicación de dicho suplemento, algunos de ellos judicializados.'

***Respuesta Recomendación Nº 18**: 'Al respecto, cabe destacar que al encontrarnos en la instancia de finalización del año, inicia el período que debido al usufructo de las licencias anuales reglamentarias del personal, el servicio se resiente sensiblemente, lo que implica una reducción significativa del personal, por lo que la tarea encomendada se realizará al momento de llevarse a cabo las paritarias planeadas para el año 2022, procedimiento en simultaneo a practicar las modificaciones recomendadas.'*

***Análisis Recomendación Nº 18**: Si bien en el descargo se indica que las recomendaciones serían tenidas en cuenta en oportunidad del dictado del acto que acuerde la pauta salarial de este año, este generalmente dispone los nuevos montos o porcentajes de los conceptos ya creados. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la presente recomendación** toda vez que esta radicó en que se establezca claramente la condición de adicional general o particular, y su carácter de bonificable o no, de todos los conceptos liquidados, lo cual debe ser indicado en el acto que lo crea, o en su caso, lo modifica. Además, como constancia de que ello no fue receptado, puede mencionarse el dictado del Decreto provincial Nº 340/2022 del 17/02/2022 publicado en el Boletín Oficial Nº 5070 del 11/03/2022 (Anexo II correspondiente al escalafón Húmedo).*

***Recomendación Nº 19:** 'Revisar la normativa aplicada que permite la inclusión del suplemento zona en las bases de cálculo de diversos conceptos, tendientes a la eliminación del suplemento en dichas bases, bajo el entendimiento que la*

técnica de liquidación utilizada no resulta correcta, por cuanto distorsiona la incidencia del suplemento zona sobre los ítems.'

***Respuesta Recomendación Nº 19**: 'En este sentido, y en virtud de lo mencionado en el punto anterior, la recomendación realizada será tenida en cuenta al momento de llevarse a cabo las paritarias para el año 2022.'*

***Análisis Recomendación Nº 19**: Idéntica conclusión a la del punto anterior corresponde a la presente recomendación, **se sugiere reiterar la misma**.*

***Recomendación Nº 20:** 'Arbitrar las medidas tendientes a fin de lograr una diferenciación de los montos de cada categoría en el total de escala salarial del Escalafón Salud, como también simplificar su estructura de liquidación, tendiendo a reducir la cantidad de ítems, con fórmulas de cálculo simples de las cuales resulten montos de significatividad económica, que puedan ser fácilmente verificados por los agentes.'*

***Respuesta Recomendación Nº 20**: 'En relación a ello, se advierte que dichas observaciones ya fueron tenidas en cuenta, razón por la cual, por ejemplo, se ha emitido el Decreto Provincial Nº 1038/21 en el que se establecen con claridad las bases de cálculo para cada ítem.'*

***Análisis Recomendación Nº 20**: Si bien a partir del dictado del Decreto provincial Nº 1038/21 se simplificaron las fórmulas de cálculo de los conceptos liquidados en el escalafón Salud, aún no se ha logrado la diferenciación de los montos de cada*

categoría así como tampoco la gran cantidad de ítems liquidados. Por lo expuesto, ***se sugiere dar por cumplida parcialmente la recomendación*** *e instar al cumplimiento de diferenciación de categorías, lo cual no fue receptado en el Decreto provincial N° 340/2022 del 17/02/2022.*

Recomendación N° 21: *'Implementar controles de consistencia en el sistema Tercop, que impidan la modificación de ciertos datos básicos del agente en función de cada novedad, tales como situación de planta y/o agrupamiento.'*

Respuesta Recomendación N° 21*: 'Con relación a ello, se destaca que, en atención a las especificaciones técnicas del sistema TERCOP, el cual resulta ser un sistema implementado en el año 2004, pensado y diseñado originariamente distinta a la actual, y en virtud de recomendaciones del área técnica a cargo del sistema, no resulta posible realizar controles como los que se solicitan toda vez de haber quedado relativamente obsoleto. No obstante, y en virtud de encontrarse en vías de implementación un nuevo programa a los fines de su reemplazo (GEN RRHH), las sugerencias realizadas serán consideradas oportunamente.'*

Análisis Recomendación N° 21*: No resultan atendibles los descargos, por cuanto el sistema que se utilice en materia de liquidación de haberes debe brindar garantías mínimas para su utilización, tales como las indicadas en la presente recomendación. Por lo expuesto,* ***se sugiere reiterar la misma****, por cuanto no puede darse por cumplida la recomendación, en función de una probable modificación del sistema.*

Recomendación Nº 22: *'Propiciar la intervención a la Unidad de Auditoría Interna en los procesos de administración del personal y liquidación de haberes, evitando que su única participación sea formal en el expediente de pago de sueldos, con el propósito de advertir sobre la existencia o no de controles internos en los procesos, su efectividad y corrección de desvíos, en su caso'.*

Respuesta Recomendación Nº 22: *'Con relación a la intervención de la Unidad de Auditoría Interna, la intervención de esta será considerada en el marco de la tarea encomendada a la Secretaría Administrativa Legal, conforme fuera previamente mencionado en virtud del Acta de Constatación T.C.P. N.º 4/2021 G.E.A. (CONTROL POSTERIOR).'*

Análisis Recomendación Nº 22: *En el descargo se indica que la recomendación sería considerada, aunque no consta cuál será el plan de la Unidad de Auditoría para materializar tal intervención. Por tal motivo,* ***se sugiere reiterar la recomendación***.

Análisis Artículo Nº 11: *De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación,* ***se sugiere reiterar las correspondientes a las Nº 17, 18, 19, 21 y 22; y dar por cumplida parcialmente la individualizada bajo el Nº 20***".

Que a la luz de todo lo analizado, los Auditores Fiscales en su informe concluyeron que:

"Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, se sugieren las siguientes acciones respecto de las intimaciones y recomendaciones incluidas en el articulado de la Resolución Plenaria Nº 280/2021:

Artículo Nº 2: ***Dar por cumplida parcialmente la intimación efectuada al Ministerio de Salud.***

Artículo Nº 3: ***Reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud*** *en lo atinente al 'Importe liquidado erróneo del adicional Horario Nocturno' y* ***trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas*** *en lo atinente a 'Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría', 'Falta de liquidación del suplemento subrogancia' y 'Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título'.*

Artículo Nº 4: ***Reiterar sus términos al Ministerio de Salud.***

Artículo Nº 5: ***Reiterar la intimación al Ministerio de Salud*** *en lo atinente a los puntos: 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…', e 'Incorrecto agrupamiento del agente (…)'.* ***Trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas*** *en lo atinente a la 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios'.* ***Dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas*** *en lo atinente al punto '(…) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS'.*

Artículo Nº 6: ***Trasladar la intimación a la Secretaría de Haberes dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas.***

Artículo Nº 7: ***Trasladar la recomendación a la Secretaría de Empleo dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica.***

Artículo Nº 8: ***Reiterar al Ministerio de Salud las recomendaciones Nº 4, Nº 5, Nº 6 y Nº 7; y dar por cumplidas las atinentes a los Nº 2 y Nº 3****, las cuales fueron plasmadas en el apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes.*

Artículo Nº 9: ***Reiterar sus términos al Ministerio de Salud.***

Artículo Nº 10: ***Reiterar a la Secretaría General, Legal y Técnica, las recomendaciones Nº 9 a Nº 15****, las cuales fueron plasmadas en el apartado 'Recomendaciones' del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes.*

Artículo Nº 11: ***Reiterar al Ministerio de Finanzas Públicas las recomendaciones Nº 17, 18, 19, 21 y 22; y dar por cumplida la Nº 20.***

Por último, se sugiere salvo mejor criterio que el acto que comunique las conclusiones arribadas en el presente análisis, disponga que los descargos sean presentados sin que se acompañe documentación en copia emitida por este Tribunal de Cuentas, tal como lo ocurrido en oportunidad de presentación de la Nota Nº 212/2022 Letra: M.S., además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 883".

Que el informe contable al que se viene haciendo referencia, fue elevado por el Secretario Contable a cargo al Vocal de Auditoría, tal como consta en la Nota Interna Nº 683/2022 Letra: TCP-SC (fs. 2497).

Que por su parte, en las conclusiones del informe contable en cuestión, se solicitó la intervención de la Secretaría Legal de este Organismo, a los fines de que se expida sobre el análisis que cabría efectuar sobre el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, razón por la cual se suscribió la Nota Nº 708/2022 Letra: TCP-Pres.

Que antes de tomar intervención el área legal, se recibió el Informe Nº 444/22 Letra: Ss. A.I.S. - M.S., incorporado a fs. 2499, por el cual se adjuntó copia del Decreto 672/22 (fs. 2500/2503). Por tal motivo, la Coordinadora de la Secretaría Legal, a fs. 2504 en su Nota Interna Nº 743/2022 Letra: TCP-CL, puso en conocimiento esa situación al Secretario Contable a cargo.

Que teniendo en cuenta entonces la nueva incorporación de antecedentes, se emitió el Informe Contable Nº 108/2022 Letra: TCP-GEA Haberes (fs. 2508/2512), en el que se analizó lo siguiente: " (…) *A efectos de un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, el análisis plasmado en el Informe Contable Nº 085/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, el nuevo descargo recepcionado y el análisis efectuado en esta nueva oportunidad.*

***Artículo Nº 2 R.P. Nº 280/21**:*

'ARTÍCULO 2º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos "Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis" y "Adicional por vivienda" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra:

T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste.'

***Análisis Artículo Nº 2 I.C. Nº 085/2022**: 'En cuanto al adicional por Vivienda, en el descargo se indicó que se encontraría en trámite el expediente MS Nº 72204/2021, el cual referiría a la modificación de la normativa que reglamenta el mismo, a fin de adaptarlo a lo indicado por este Tribunal de Cuentas. Sin embargo, del resultado de las tareas que periódicamente realiza esta área de control de consulta a la Secretaría de Haberes (dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas), de actos que atañen a la liquidación de haberes de los diferentes escalafones, no se tomó conocimiento de la emisión de alguno dictado en tal sentido.*

En cuanto al adicional Mala Praxis, se reconoció su errónea liquidación respecto de las agentes María del Carmen BRANDAN (DNI Nº 16.849.566) y Rocío Macarena POMBO (DNI Nº 34.478.449). Cabe destacar que, sin perjuicio de la mención de la Sra. POMBO, dicha agente no fue incluida en la muestra auditada. En el descargo, se señaló que se encontraba en trámite el expediente 76303, y posteriormente se acompañó copia de este.

Por su parte, esta unidad de auditoría tomó conocimiento del dictado de los decretos que modificaron el monto del adicional Mala Praxis, aplicables con

posterioridad al período auditado, a saber: Nº 1149/2020, Nº 1038/2021 y Nº 2502/2021.

Adicional Mala Praxis

D.P. N.° 2366/14 Anexo I XVII		D.P. N.° 1149/20 art. 1°		D.P. N.° 1038/21		D.P. N.° 2502/21	
A partir de	01/04/14		01/03/20		01/07/21		01/11/21
Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, y Obstétricas	$220,00	Nutricionistas, Enfermeros	$1.120,00	N/a	1.120,00	Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, Obstétricas y Médicos cualquiera sea su especialidad	$2.100,00
Médicos de Especialidades SIN actividad quirúrgica	$300,00	N/a	$1.428,00	N/a	1.428,00		
Médicos de Especialidades CON actividad quirúrgica	$370,00	N/a	$1.680,00	N/a	1.680,00		
N/a = No aplica							

Además, de la consulta efectuada en el sistema Tercera Copia en particular de la agente BRANDAN, se verificó que en el período 02/2022 se efectuó correctamente el ajuste de los importes liquidados, conforme la normativa enunciada en el cuadro precedente. A dichos efectos se incorporó impresión obtenida de dicho sistema a fojas 2473/2474.

Por todo lo expuesto se concluye que, fue recuperado el monto abonado en exceso a la agente María del Carmen BRANDAN originado en la liquidación del adicional Mala Praxis (referencia 4 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Sin embargo, el adicional por Vivienda continúa siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado (referencias 1, 16 y 17 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). En conclusión, ***se sugiere dar por cumplida parcialmente la intimación del artículo 2° de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, reiterando el punto incumplido.'***

***Respuesta Artículo Nº 2**: '(…) se informa que se ha emitido Decreto Nº 672/22, que se aduna al presente, mediante el cual se han ratificado las Resoluciones MS detalladas en el Anexo I del mismo. Ello a los fines de salvar las observaciones llevadas a cabo mediante Resolución Plenaria del corresponde, respecto de Resolución MS Nº 123/19 y Resolución MS Nº 258/19.'*

***Análisis de la nueva respuesta al Artículo Nº 2:** En primer lugar corresponde recordar que el incumplimiento advertido en cuanto al adicional por Vivienda, radicó en que este fue otorgado en favor de agentes titulares de inmuebles que poseían hipoteca, y cuyo acreedor no era el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (ex I.P.V.) Este último era el único caso admitido en el inciso a) del artículo 1 del Decreto provincial Nº 3604/2018.*

Sin embargo, con posterioridad a la labor de la auditoría desarrollada, se dictó el 18 de mayo de 2021 el Decreto provincial Nº 1038/2021, cuyo artículo 6º derogó el Decreto provincial Nº 3604/2018, entre otros. A su vez, el adicional por Vivienda fue reglamentado en el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del precitado decreto Nº 1038/2021, el cual en su parte pertinente reza: '(…) Consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de PESOS QUINCE MIL ($15.000,00), a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o que resultaron adjudicatarios de viviendas a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Hábitat (I.P.V.yH.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito hipotecario de entidad bancaria o del Instituto antes mencionado, mantuviera pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación, siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella. (…)'.

Ahora bien, el Ministerio de Salud con el fin de subsanar el incumplimiento oportunamente detectado, impulsó el dictado del Decreto provincial N° 672/2022, emitido el 28 de marzo pasado, cuyo artículo 1° reza: 'Exceptuar de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3604/18 modificatorio del Decreto N° 1625/18, el otorgamiento del adicional 'VIVIENDA', a favor de los agentes dependientes del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.'

Sin embargo, de los términos utilizados en el artículo 1° del Decreto provincial N° 672/2022, se desprende que se otorgó una excepción a una norma que en la actualidad se encuentra derogada (Decreto provincial N° 3604/2018, conforme al artículo 6° del Decreto N° 1038/2021), y que fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/2021. Ello sin perjuicio de la ratificación efectuada en el artículo 2°, respecto de las resoluciones detalladas en el Anexo I del decreto".

Que por tales motivos, concluyeron lo siguiente: "(…) *Como corolario de lo expuesto en el apartado anterior, se sugiere dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que la misma se expida en cuanto a lo establecido en el artículo 1° del Decreto provincial N° 672/2022. Ello teniendo en cuenta la finalidad que persigue, en cuanto a regularizar la situación de los agentes allí incluidos y que la excepción allí otorgada, tiene su origen en un decreto derogado en la actualidad (Decreto provincial N° 3604/2018). Téngase presente que la materia reglamentada fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/2021*".

Que como puede observarse de la conclusión antes transcripta, los Auditores Fiscales vuelven a requerir la intervención del área legal de este Organismo.

Que por lo tanto, a fs. 2564/2593 se emitió el Informe Legal Nº 146/2022 Letra: TCP-CA, en el que se abordaron las cuestiones planteadas por los Auditores Fiscales en los informes hasta aquí expuestos, dentro del cual -luego de repasarse minuciosamente todos los antecedentes-, se dijo que: *"(…)* ***a) De la consulta referida a la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21.***

(…) ***II. ANÁLISIS.***

I.- Conforme los antecedentes expuestos procede expedirse en relación a: '(…) si lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos'.

Preliminarmente corresponde aclarar, conforme surge de los Informes citados en los antecedentes, que en orden al personal P.O.M.yS. -Personal Obrero, Maestranza y Servicios-, la Auditoría detectó dos irregularidades: la primera consistente en el incorrecto agrupamiento de agentes, cuya designación original se efectuó en una categoría P.O.M.yS. y luego, sin cumplir la acreditación de estudios que exige el agrupamiento de Personal P.A.yT. -Personal Administrativo y Técnico- fueron designados en categoría de Personal P.A.yT., y la segunda, referida a la asignación de cargos de conducción o jerárquicos a Personal designado en categorías correspondientes a Personal P.O.M.yS., y en cuyo caso su situación de

revista no varía, es decir continúan revistando como personal P.O.M.yS., pero se los designó en un cargo jerárquico que no corresponde a ese agrupamiento, y para el cual no poseen el título o acreditación académica que ese agrupamiento exige.

En relación a la segunda irregularidad detectada es que el Ministerio de Salud aportó como una medida conducente a regularizar la situación y en su caso encauzarla conforme al marco normativo, tal como solicitó el Cuerpo Plenario a través del artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 280/21, la excepción prevista en el artículo 5° del Decreto provincial N.° 1038/2021 y en el apartado XVIII de su Anexo I referido a 'Función Jerárquica'.

Entonces, en primer término corresponde referirme al Decreto provincial N° 1038/21 del 18 de mayo de 2021, publicado el 2 de julio de 2021 en el Boletín Oficial N° 4897 -agregado en copia a fs. 2556/2563-, el cual aprueba a partir del 1° de julio de 2021 los adicionales específicos que alcanzarán a los agentes que presten servicios en el ámbito del Ministerio de Salud.

En su considerando 10° señala como motivación respecto de la excepción que va a disponer lo siguiente: 'Que corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M. y S., en los términos del Decreto Provincial N° 260/07'.

Por ello, el artículo 5° del citado Decreto dispuso: 'Exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3° del Decreto Provincial N° 260/07'.

Por su parte, el Anexo I, apartado XVIII – FUNCIÓN JERÁRQUICA del referido decreto establece que: '(…) Este adicional abarca ***a trabajadores de***

cualquier agrupamiento que ocupen cargos de conducción *y sólo mientras dure la permanencia en el mismo' (lo resaltado me pertenece).*

'Los cargos de conducción serán los siguientes: Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefe de Servicio, Supervisores, Jefes de División, Jefes de Unidad y Jefes de Centros de Atención Primaria de la Salud.

Los agentes percibirán un adicional denominado 'FUNCIÓN JERÁRQUICA' que se determinará sobre el total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia de la categoría correspondiente para cada cargo según el siguiente detalle:

CARGOS	*PORCENTAJES*	*DE CATEGORÍA P.A.Y T.*
Directores Generales Hospital	...	*24*
Directores Generales	...	*23*
Directores	...	*23*
Subdirectores	...	*23*
Jefe de Departamento Hospitalario	...	*22*
Jefe de Departamento	...	*22*
Jefe de Servicio	...	*21*
Supervisor	...	*21*
Jefe de División	...	*21*
Jefes de Unidad	...	*20*
Jefes de Centros de Atención Primaria	...	*22*
SUBROGANCIA DE CATEGORÍAS CARGOS		*CATEGORÍA P.A.Y T*
Directores Grales HRRG y HRU		*24*
Directores Generales		*24*
Directores		*23*
Subdirectores		*23'*

Ahora bien, la norma dispuesta en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21, en cuanto 'exceptúa al personal dependiente del Ministerio

de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07', y a efectos comprender su inteligencia, debe ser analizada, conforme surge del considerando precedentemente transcripto y de la propia literalidad de la norma, a la luz del Decreto provincial Nº 260/07.

En efecto, el Decreto provincial Nº 260/07 del 23 de enero de 2007, publicado en el Boletín Oficial Nº 2240 el 26 de enero de 2007, fue emitido, según surge de sus considerandos, para dar solución a la cuestión fáctica referida a 'la problemática relativa a agentes POMyS que durante períodos prolongados vienen ejerciendo categorías y/o cargos del agrupamiento PAyT.', ello '(…) hasta tanto se dicte una norma general que reemplace al Decreto de mención'.

El referido decreto reconoció ya en esa oportunidad que 'dicha situación no se compadece con lo establecido en el Decreto Nº 1428/73', e indicó en su considerando 3º que: '(…) no obstante dicha contradicción, las autoridades pertinentes informan sobre la idoneidad de los agentes involucrados en el desempeño de sus tareas, y en el perjuicio al servicio que significaría su baja'.

Por ello, y con sustento en Dictamen S.L. y T. Nº 163/07, el citado Decreto Nº 260/07 en aquella oportunidad dispuso en su artículo 1º, lo que a continuación se transcribe: '(…) Mantener por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, en el ejercicio provisorio de sus categorías o cargos a los agentes POMYS que hasta el 31 de diciembre de 2006, hayan venido desarrollando tareas propias del agrupamiento P.A.yT., ello en función de los argumentos vertidos en los considerandos del presente y en el Dictamen S.L. y T. Nº 167/07' (el número de dictamen fue rectificado por Decreto provincial Nº 2368/07, ya que debió decir 'Dictamen S.L. y T. Nº 163/07').

En consecuencia, su artículo 3º dispuso: 'Prohibir nuevas designaciones de agentes P.O.M.y S. para ejercer categorías o cargos propios del agrupamiento P.A.y T.'.

Y finalmente el artículo 4º del referido Decreto previó que: 'Las designaciones mencionadas en el artículo 1º, quedan condicionadas a la culminación por parte de los agentes involucrados de los estudios equivalentes al ciclo básico secundario antes del 31 de diciembre de 2010, bajo apercibimiento de que en caso contrario, retornarán a sus categorías P.O.M.yS. originales', así como también la posibilidad de prórroga del plazo ordenado, atento que su artículo 5º dispuso que el Poder Ejecutivo: 'podrá prorrogar el plazo establecido en el artículo anterior'.

Analizado el Decreto provincial Nº 260/07 se advierte que el mismo se dictó para subsanar situaciones irregulares que se presentaban en aquella oportunidad, respecto a distintos agentes pertenecientes al agrupamiento P.O.M.yS., los cuales desarrollaban tareas propias del agrupamiento P.A.yT., y desempeñaban cargos o categorías de éste ultimo, condicionando las designaciones efectuadas a la culminación de sus estudios equivalentes al ciclo secundario y prohibiendo nuevas designaciones en razón que vulneran lo dispuesto por el Decreto Nacional Nº 1428/73.

Conforme surge del Dictamen S.L.Y T. N.º 163/07 que precedió a la emisión del Decreto en análisis en ese momento, se indicó:

'(…) Si bien el informe menciona que tales designaciones no deberían haberse producido por no reunir el personal POMyS los requisitos para tales cargos, también resalta que existen tareas de supervisión sobre tareas específicas del personal POMYS que deberían ser ejercidas por ese agrupamiento aunque, no está contemplada dicha situación'.

'(…) Teniendo en cuenta que la normativa que resulta de aplicación a la situación en análisis es el Decreto 1428/73 que exige que el requisito del ciclo básico cumplido para poder ingresar al agrupamiento PAyT, resta ahora verificar las circunstancias registradas en este expediente'.

Luego de analizar la inacción de la propia Administración consideró que: '(…) se plantea una situación semejante a la de los Auxiliares de Enfermería conteniendo los siguientes elementos:

a) Designaciones en el agrupamiento PAyT de personal POMyS.

b) Idoneidad acreditada de los agentes involucrados en las categorías y/o cargos que vienen ejerciendo.

c) Silencio prolongado de la Administración ante la situación planteada.

A lo dicho se suma la imperiosa necesidad de dictar una norma que reemplace al Decreto 1428/73 dada la obsolescencia del mismo ante los cambios efectuados en materia educativa y ante las situaciones fácticas como las traídas a estudio.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes ya mencionados, la preservación de derechos de los agentes y sobre todo, la necesidad de evitar el entorpecimiento o perjuicio en el servicio, el suscripto estima que debería dictarse una norma que contemple:

a) Mantener en sus categorías y/o cargos a los agentes POMyS que hasta el 31-12-06 venían desempeñando tareas del agrupamiento PAyT.

b) Intimar a dichos agentes para que al 31-12-10 cumplimenten los requisitos de estudios necesarios para su cambio de agrupamiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, regresaran a su categoría POMyS original.

c) Prohibir nuevas designaciones de agentes POMyS en el agrupamiento PayT'.

Ahora bien, la situación descripta precedentemente y que motivara el dictado del Decreto provincial Nº 260/07, es similar a la detectada en la presente Auditoría, e incluso persiste la misma norma escalafonaria respecto de los agrupamientos analizada en aquella oportunidad -Decreto Nacional Nº 1428/73-.

Respecto de éste último cabe indicar que el mismo refiere al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aplicable a la Administración Pública, en razón de lo dispuesto por Ley Territorial N° 331 que en su artículo 1º reza: 'El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se rigen por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - Ley Nº 22.140 y su Escalafón - Decreto Nº 1 .428/73, hasta tanto no se dicten Régimen y Escalafón territoriales'.

Debo señalar además, que luego de la Ley de provincialización del entonces Territorio de Tierra del Fuego, sancionada el 26 de abril del año 1990, promulgada el 10 de mayo del año 1990 y publicada en el Boletín Oficial el día 15 de mayo del mismo año, el referido Decreto mantiene su vigencia en el ámbito provincial, atento lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional Nº 23.775, por ser el régimen vigente al momento de la provincialización y no haberse dictado aún norma local al respecto.

El citado artículo 14 de la Ley de provincialización N° 23.775 dispuso: 'Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía'.

Procede recordar en efecto, que la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de reglamentar aquellas normas territoriales o nacionales que quedaron vigentes en razón del artículo 14 de la ley de Provincialización, fue reconocida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el antecedente 'Flores', en el cual se indicó: 'Las leyes nacionales 18.017, 20.589 y 21.372 y el decreto nacional 890/74 – en tanto no sean derogadas o modificadas por normas locales (…) mantienen su vigencia en la Provincia de Tierra del Fuego. El Poder Ejecutivo Provincial en virtud de las facultades reglamentarias que le conciernen y merced también a la expresa autorización del art. 14 de la ley 23.775 cit. reglamentó la normativa nacional con el dictado del decreto N° 1.793/96.'

'Como lógica consecuencia de lo dicho en el párrafo anterior, el citado decreto nacional 890/74 -reglamentario de la ley nacional 20.586- ha sido modificado por la normativa provincial (...)' (conf. 'FLORES, JOSÉ LUIS C/IPPS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' expte. N° 454/97 de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, de fecha 3/12/1998).

Aclarado el régimen aplicable, procede agregar además que la materia escalafonaria regulada en el Decreto nacional N.° 1428/73 ha sido analizada por este servicio jurídico a través de Informe Legal N° 219/12 – Letra T.C.P. - C.A., aprobado por Resolución Plenaria N° 85/13, en el cual se indicó:

'(...) corresponde señalar en primer lugar que la materia bajo análisis se encuentra bajo el ámbito de 'reserva de la Administración' siendo su dictado facultad propia del Ejecutivo Provincial.

Conforme lo ha expresado el Dr. Farrando se trata de una competencia provincial, entendiendo así que '...estamos en presencia de una

materia que las provincias han conservado - no se ha delegado al gobierno nacional por lo cual podemos decir que el régimen de la función pública es una materia propiamente 'local' regida por el derecho administrativo ...'. Manual de Derecho Administrativo, Dr. Farrando, pág. 348.

Ante ello, sin perjuicio de la vigencia en el ámbito Provincial de un Decreto Nacional como es el N° 1428/73 -de aplicación en ésta jurisdicción como consecuencia del dictado de la Ley Territorial N° 331- es claro que la competencia para el dictado de normas propias de la Administración Pública se encuentra en cabeza de la Provincia.

Por su parte, la competencia interna dentro del ámbito Provincial para el dictado de las normas referentes al Escalafón Administrativo, se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo, ello conforme el artículo 6° de la Ley Nacional 22.140 y su Decreto reglamentario N° 1797/80.

Textualmente el artículo mencionado dice: 'El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos'.

En el comentario al referido artículo el Dr. Guillermo Posse expresa: 'constituye una facultad explícita del Poder Ejecutivo dirigir la Administración Pública nacional, lo cual incluye al personal que la integra; por lo tanto, de esa previsión, y la de nombrarlo y removerlo (conf. Art. 86, inc. 10, C.N.), constituye una derivación razonada el reconocimiento de su competencia para estatuir todo lo relacionado con el régimen que se ha de observar para su

ingreso, carrera administrativa, sistemas de capacitación, selección, retribución y demás aspectos que integran la administración del personal. Todo ello es materia de reglamento autónomo y a tal efecto debe dictar el ordenamiento que se denomina 'escalafón', cuyas normas hacen posible la consecución de los objetivos declarados'. Guillermo Posse, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, pág. 36.

Siendo clara la competencia en materia de escalafón de la Administración Pública, debo mencionar que no obstante no haberse emitido un acto administrativo que reemplace el dictado oportunamente a nivel nacional - con vigencia en el ámbito provincial-, a través de diferentes actos el Ejecutivo Provincial ha ejercido dicha competencia.

A modo de ejemplo podemos citar el Decreto Provincial N° 949/1992, que refiere a ingresos y promociones del personal en el marco de una emergencia. También tenemos el Decreto Provincial N° 1765/1992 que encomendaba la elaboración del Proyecto de Escalafón General, el que tendría vigencia desde el 1° de enero de 1993. En el año 1996 se conformó un comisión de estudio y evaluación del proyecto de Escalafón Único (Decreto Provincial N° 719/1996).

Por otro lado, encontramos también los actos referidos a las escalas salariales de los agentes de la Administración Pública, los cuales son emitidos por el Ejecutivo estableciendo las remuneraciones correspondientes a los diferentes escalafones. También se han emitido actos referidos a adicionales generales y particulares, mediante los cuales se han modificado lo oportunamente establecido en el Decreto Nacional N° 1428/73.

Para la cuestión de fondo que nos ocupa lo relevante de lo dispuesto por los Decretos de Escalas Salariales es que mediante los mismos, si

bien no refiere a los agrupamientos, sí se establecen los Escalafones de los agentes de la Administración Central. Así se estatuyen los siguientes Escalafones: seco, húmedo (salud), docente, representación oficial del gobierno de Tierra del fuego (casa Tierra del Fuego), Policía Provincial, entre otros. A su vez, éstas Escalas establecen las diferentes Categorías de revista del personal dentro de cada Escalafón.

Por otro lado, si bien es cierto que los Agrupamientos vigentes serían los previstos en el mencionado Decreto nacional, los oportunamente indicados en el Decreto Provincial N° 1002/1982 son utilizados por el Ejecutivo en la emisión de diferentes actos administrativos referidos a sus agentes. Ello así, en los actos de designación, promoción, reubicaciones, recursos, etc., e incluso en actos de alcance general como el Decreto Provincial N° 761/06 por el cual se creó el 'Complemento Mejoramiento Salarial 2006', donde expresamente se refiere a los agrupamientos P.A. Y T. y P.O.M. Y S.

Con lo expuesto, entiendo procedente concluir que, al haberse manifestado en forma expresa la autoridad competente sobre la cuestión, ha dejado expuesta su voluntad al respecto no dependiendo en consecuencia exclusivamente de los usos y costumbres o la 'práctica' administrativa.

No obstante ello, a efectos de evitar interpretaciones dispares y/o inconvenientes relacionados al tema de marras, considero que correspondería recomendar al Ejecutivo Provincial se subsane la situación indicada, reglamentando lo referente a los agrupamientos administrativos del personal, siendo ello materia de su exclusiva competencia'.

Conforme las consideraciones del Informe Legal transcripto, este Organismo mediante Resolución Plenaria Nº 85/13 efectuó en aquella oportunidad la siguiente recomendación al Poder Ejecutivo:

*'**ARTICULO 1°.-** Recomendar al Ejecutivo Provincial a que establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que de él dependen, lo que deberá ser elaborado con debida participación de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente'.*

Por todo lo expuesto, el Decreto Nacional Nº 1428/73 resulta el régimen escalafonario vigente en el orden provincial, y como tal, en su carácter de norma general emitida en base a la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo, es el ordenamiento normativo que corresponde aplicar en materia de agrupamientos, hasta tanto se lo modifique o derogue.

La referida competencia del Poder Ejecutivo para el dictado de las normas relativas al Escalafón Administrativo resulta prevista en el artículo 6° de la Ley Nacional 22.140 y su Decreto reglamentario N° 1797/80.

En efecto, el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 22.140 dice: 'El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos'.

*Cabe recordar que el último párrafo del artículo 6º expresamente dispone que: '**(...) Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen, cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional'** (lo resaltado no es del original).*

Conforme todo lo expuesto, la autoridad competente para reglamentar la materia escalafonaria, estableciendo el ordenamiento general del personal a través de la determinación de los agrupamientos y la fijación de los requisitos y niveles de capacitación para el acceso a los mismos y a sus categorías y cargos, es el titular del Poder Ejecutivo provincial, quien tiene la potestad para establecer las normas modificatorias, complementarias, o en su caso, aquellas que impliquen disponer una excepción al régimen escalafonario previsto en el Decreto Nacional Nº 1428/73, en tanto la misma resulte razonable y debidamente motivada.

II.- Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones precedentes y respecto de la excepción cuyo análisis se requiere, prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 (fs. 2556/2563) que dispone: '(…) exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07', y en cuanto se consulta si la misma resulta: 'ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973', debo señalar en primer término, que la materia a la que refiere se encuentra dentro de la competencia propia del Poder Ejecutivo en orden a su facultad de reglamentar las cuestiones de funcionamiento interno de la Administración, particularmente las relativas a Escalafón de su personal.

Verificado el Decreto, de sus considerandos no resulta, que en orden a la excepción, se haya emitido dictamen jurídico previo, razón por la cual, desde este servicio jurídico por Nota Externa Nº 879/2022 – Letra T.C.P.-C.L. (fs. 2505) se solicitó al Secretario General, Legal y Técnico que informara al respecto.

En consecuencia, a través de Nota N° 57/2022 – Letra D.G.G.D. - S.G.L.yT. del 18 de abril de 2022 (fs. 2520), la Directora General de Gestión Documental y Despacho, dependiente de Secretaría General, Legal y Técnica, elevó a consideración de este Tribunal la Nota Electrónica S.G.L.T. N° 13273/2022, mediante la cual da respuesta adunando copias certificadas de las actuaciones electrónicas tramitadas para el dictado del Decreto Provincial N° 1038/21, las cuales se agregan a fs. 2521/2545 de las presentes.

Así, entre la documental arrimada, surge a fs. 2544 el Informe N° 543/2022 – Letra DGAJS – MS del 18 de abril de 2022, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos en Salud, Ab. Ulises CANIZA informa:

'(...) que por expediente MS - E - 26900/2021, se tramitó el dictado del Decreto provincial N° 1038/21, en el cual surgen las intervenciones jurídicas de la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos en Salud, y posterior intervención de la Secretaría de Coordinación Legal; las cuales se adjuntan a la presente.

Por consiguiente, se observa que las únicas referencias a la excepción del artículo 5 del Decreto Provincial N.° 1038/21, se mencionan en el Informe de orden 65 y 66 del expediente MS - E – 26900/2021, referenciado en el párrafo anterior'.

A fs. 2531 obra agregado el Informe S.C.L. (S.G.L yT.) N° 497/21 del 21 de abril de 2021, en el cual, en la instancia de revisión del proyecto de decreto, se indicó por parte de la Secretaría de Coordinación Legal al Ministerio de Salud, en relación al tema en análisis, que:

'(…) Se aclara que se efectuó el control formal de los proyectos de decretos y con relación a los Anexos que forman parte de los presentes proyectos, no se efectúa el control técnico por ser específico del área salud.

No obstante, y con relación a dejar sin efectos la prohibición de que el personal P.O.M. y S. pueda ocupar cargos, es necesario compatibilizar con la normativa vigente'.

Por su parte, a fs. 2539 resulta incorporado el pase de la Subsecretaría de Salud al Secretario General, Legal y Técnico, en el cual se consignó:

'(…) habiendo realizado las correcciones sobre el texto del Decreto. Respecto de la adecuación normativa por la posibilidad de designar a personal POMyS en cargos jerárquicos es de mencionar que determinadas funciones o sectores del Ministerio de Salud solo pueden ser ejercidos por personal de dicho agrupamiento, debido al tipo de tarea y que no requiere personal profesional para los mismos, siendo esta situación de antigua data en nuestro Ministerio, solicitando se contemple la modificación incorporada al acto administrativo tendiente a exceptuar el personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07'.

Finalmente, a fs. 2542 resulta glosado el Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) Nº 654/2021, por el cual se remiten las actuaciones al Ministerio de Salud para continuidad de trámite, atento que se ha cumplido la intervención del área legal y técnica del Ministerio de Salud, sólo indicándose que se han efectuado las correcciones propuestas en Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) Nº 497/21.

De los antecedentes remitidos, si bien surge cumplida la intervención formal del servicio jurídico previo a la emisión del Decreto

provincial N° 1038/21, se advierte que no se ha emitido técnicamente dictamen jurídico respecto de la excepción prevista en su artículo 5° y su alcance, no obstante incluso la indicación expresa señalada en el Informe S.C.L. (S.G.LyT.) N° 497/21 en cuanto sugirió al Ministerio de Salud: '(...) No obstante, y con relación a dejar sin efectos la prohibición de que el personal P.O.M. y S. pueda ocupar cargos, es necesario compatibilizar con la normativa vigente' (lo subrayado me pertenece).

La única apreciación normativa que se incorpora es la referencia en el pase precedentemente indicado al Decreto Provincial N° 260/07, de cuya prohibición prevista en su artículo 3° habría que excepcionar al Personal P.O.M.yS. correspondiente al Ministerio de Salud.

En razón de todo lo actuado en la instancia administrativa de formación del acto administrativo, es que el Decreto provincial N° 1038/21 remite a los términos del Decreto provincial N° 260/07, sin efectuar otro análisis.

Este último Decreto, y tal como ya indiqué, sí contó con la intervención del servicio jurídico, a través del Dictamen S.L. y T. N° 163/07, mediante el cual se analizó el modo de sanear designaciones efectuadas en violación al Decreto Nacional N° 1428/73, habida cuenta que se sugirió en aquella oportunidad, atento que se acreditaba la idoneidad, que se mantuvieran las mismas condicionadas a la culminación de los estudios secundarios o equivalentes, acordando un plazo a ese efecto.

Y por ello, prohibió en lo sucesivo, a través de su artículo 3° nuevas designaciones, en tanto dispuso: 'Prohibir nuevas designaciones de agentes P.O.M.y S. para ejercer categorías o cargos propios del agrupamiento P.A.y T.', ello para restablecer la juridicidad del sistema normativo, en tanto la acreditación del

título, en este caso, mínimamente el correspondiente al ciclo secundario, resulta un requisito para acceder al agrupamiento administrativo y técnico (P.A.yT.), conforme lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nacional Nº 1428/73.

Cabe indicar que en el Dictamen S.L.Y T. Nº 163/07, emitido en forma previa al dictado del Decreto Provincial Nº 260/07, se recordó que la cuestión planteada ya había sido tratada mediante Dictamen S.L.Y T. Nº 2912/06, en el cual se aconsejaba ante las frecuentes situaciones ya descriptas, la confección de un acto general que contemple a los agentes P.O.M.yS. modificando el statu quo actual.

Y en el referido dictamen se dijo: '(...) esta Secretaría Legal y Técnica ha emitido Dictámenes, como el obrante a fs. 12/16 de las presentes actuaciones, estableciendo que respecto al Personal Obrero, Maestranza y de Servicios, en la actualidad, no les corresponde acceder a categorías jerárquicas superiores partiendo de la premisa que los agentes que revistan en tal agrupamiento, no poseen ciclo básico de enseñanza secundaria o bien su equivalente en la normativa actual de educación, ello en cumplimiento del art. 11 del Decreto … 1428/73, por lo cual no corresponde equipararlos al personal P.A.yT. y sus respectivas funciones jerárquicas'.

Ahora bien, volviendo a la excepción, y tal como se dijo al motivar la misma en el Decreto provincial Nº 1038/21, su considerando 10º señaló en relación a ella que: '(…) corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M. y S., en los términos del Decreto Provincial Nº 260/07', y en consecuencia, por su artículo 5º exceptuó al personal dependiente del Ministerio de

Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07'.

Conforme ello, cabe precisar que la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 elimina la prohibición de 'ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S.' contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07, prohibición, que tal como se indicara en párrafos precedentes, fue dispuesta por el referido Decreto en resguardo del cumplimiento de las normas del reglamento escalafonario previsto en el Decreto nacional Nº 1428/73, ello atento que el agrupamiento P.O.M.yS. (Personal Obrero, Maestranza y Servicios) por la naturaleza de las funciones que le corresponde no tiene previstas funciones jerárquicas o de conducción, y exige sólo para su asignación contar con la acreditación de los estudios correspondientes a 'enseñanza primaria'.

Aclarado entonces lo anterior, la excepción, aunque encuadrada en los términos del Decreto provincial Nº 260/07, es una excepción a lo dispuesto en materia de agrupamientos en el Decreto Nacional Nº 1428/73, atento que por la misma, se habilitaría a todo el personal P.O.M.yS. dependiente del Ministerio de Salud, a realizar tareas propias de otro agrupamiento -P.A.yT.- (Personal Administrativo y Técnico) -al cual sí corresponden las funciones de conducción dentro del tramo correspondiente a 'Personal Superior'-, resultando en efecto, y tal como lo indican los auditores intervinientes en la presente consulta, una excepción a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Nacional Nº 1428/73, habida cuenta que habilita la designación en un cargo a personal que no cuenta con el título -secundario-, requisito mínimo para acceder al agrupamiento en el que están contempladas esas funciones.

Ahora bien, la excepción, tal como está planteada, está fundada en cuestiones funcionales, atento que 'determinadas áreas del Ministerio de Salud

requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS.', la cual, si bien en esta instancia se presenta formalmente como una excepción, implica en los hechos incorporar una modificación a las tareas que por agrupamiento le corresponde a ese personal, materia que debe ser objeto de un profundo análisis en una futura revisión de la norma escalafonaria, tal como ya fuera solicitado al Poder Ejecutivo por este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria Nº 85/13 en la cual se le recomendó que: '(…) establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que dependen de él (…)'.

Por ello, y con el limitado margen de fundamentos aportados, estimo razonable la motivación explicitada para disponer la excepción, en tanto justifica la asignación de cargos jerárquicos a P.O.M.yS., en una necesidad objetiva de la Administración referida a cuestiones funcionales de áreas específicas del Ministerio de Salud, que requieren funciones de conducción y que por las tareas que les corresponden a esas áreas, sólo son cumplidas por personal del referido escalafón P.O.M.yS., circunstancia que en cada caso que se aplique, estimo, -aunque el decreto no lo prevé-, deberá ser objeto de un informe previo que acredite esa necesidad funcional para que proceda.

Téngase presente, tal como ya señalé, que el Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 22140, último párrafo, puede reglamentar 'ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen', razón por la cual, y en tal marco, estimo válida la justificación invocada para excepcionar a todo el personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos jerárquicos, sin revistar o acreditar los requisitos como Personal P.A.y T., basada en cuestiones funcionales del área, y no personales, aplicable en efecto a todo el personal que revista en ese

agrupamiento, por lo que no se daría en el caso, tal como ha sido planteada la excepción, un supuesto que implique la violación al principio denominado de 'Inderogabilidad singular del reglamento', atento que la norma exceptúa en términos generales a todo el personal ya indicado, sin hacer distinciones o aplicaciones particulares.

Este Tribunal de Cuentas en relación al referido principio, ha indicado a través del Acuerdo Plenario Nº 2247 que: '(…) El mentado principio se vincula con la prelación jerárquica que posee el reglamento respecto de los actos administrativos de alcance particular y la imposibilidad de establecer excepciones singulares y concretas, así se ha señalado al respecto: '...dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquél' (CASSAGNE, Juan Carlos, 'Derecho Administrativo' Tomo II, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, pág, 118)

Señala al respecto el autor precitado que de dicho principio se derivan las siguientes consecuencias:

'(i) la Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere éste de ejecución, delegado, autónomo o de necesidad o urgencia;

(ii) el órgano administrativo superior puede derogar el reglamento del órgano inferior o modificarlo mediante otro de alcance general, si posee competencia y potestad reglamentaria.

(iii) el órgano administrativo superior que carece de potestad reglamentaria puede derogar un reglamento del Órgano inferior, de oficio o al resolver el recurso jerárquico, donde se cuestione el reglamento. Pero nunca puede dictar un acto

administrativo de excepción que no se ajuste al reglamento, ya que ello violaría la garantía de la igualdad ante la ley (…)'

Sobre los fundamentos que lo sustentan, y con diferencia de matices por parte de la Doctrina, claro está que el referido principio reconoce su origen en el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, o en su acepción mas amplia, el de juridicidad y en la no violación del derecho de igualdad.

Al efecto, FRANCAVILLA señala: '(…) Comparto la idea de quienes ven el verdadero fundamento del principio en la vigencia irrestricta del principio de legalidad, que muchos prefieren denominar de juridicidad, entre los que me encuentro, porque expresa más adecuadamente la idea de que la Administración está sometida no sólo a la ley en sentido estricto, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también a las propias normas reglamentarias que se autoimpuso; en consecuencia, no puede apartarse de ellas o dispensar su aplicación cuando le plazca, sin ninguna justificación válida, pues ello implicaría una infracción al mismo ordenamiento jurídico que ha contribuido a crear.

Es que, si bien es cierto que la Administración tiene la potestad de derogar o modificar el reglamento, no lo es menos que ello debe disponerse con carácter general, pues tal potestad no puede ser interpretada en forma tan amplia como para admitir que también le otorgaría la libérrima facultad de apartarse en forma puramente discrecional del reglamento, cuando mejor le parezca, pues ello ofendería al principio de juridicidad. Sin embargo debo adelantar que, en las condiciones que luego explicaré, en ciertos supuestos la Administración puede apartarse de un reglamento en casos particulares'.

Conforme los aportes doctrinarios expuestos, cabe señalar que el principio en comentario resulta de aplicación únicamente en los supuestos en que un acto administrativo de alcance 'individual' se contraponga con un reglamento de alcance general.

De ello se colige que el principio no resulta de aplicación en los casos en que la excepción sea estipulada por otro acto de alcance general o reglamento, siempre que sea emitido por un órgano con competencia y facultad reglamentaria para dictarlo, tal como ocurre en el caso de la excepción en análisis, la cual fue emitida por el Poder Ejecutivo -titular de la facultad reglamentaria- siempre que se dé la causal objetiva que la habilita y en relación a todo el personal del agrupamiento, sin hacer distinciones o aplicaciones particulares.

Por otra parte, de la norma surge que sólo se autoriza la excepción en los términos indicados precedentemente para asignación de 'cargos', y nada dice respecto del título que debe acreditarse, o en su caso, si resulta condicionada a la obtención de determinado título en un plazo razonable, tal como sí se hizo en oportunidad del dictado del Decreto provincial Nº 260/07, atento que seguramente el personal a afectar, en razón de ser agentes correspondientes al agrupamiento P.O.M.yS., no tendrán la acreditación académica que requiere la norma escalafonaria -Decreto Nº 1428/73- para el ejercicio de funciones propias del agrupamiento P.A.yT.. Razón por la cual, considerando que las tareas de esas áreas no exigen una determinada profesión, y precisamente en ello se fundamenta la excepción que se hace al Reglamento, estimo que a los fines de no resultar la misma violatoria del 'Principio de Igualdad', debería también acreditarse la 'idoneidad' para el cargo, ello a través de informes previos que refieran a la experiencia, capacidad o aptitud del Personal P.O.M.yS. para ese cargo, y como recaudo mínimo

para justificar la designación, la cual por otra parte, es de carácter transitoria o sin estabilidad.

Sobre este tópico, la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: 'A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten'.

En comentario a dicha disposición, se expuso lo siguiente: 'Debe dispensarse un trato semejante a todos los trabajadores en igualdad de situación. Por ello se prohiben las discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza (...)

Sin embargo puede admitirse un trato diferente cuando se funde en principios de bien común y se afirme en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción al trabajo por parte del dependiente.

No existiría aquí trato desigual, sino igualdad de trato en iguales situaciones estimadas objetivamente.

No hay trato desigual, por ejemplo, cuando en mérito a la distinta y específica labor de cada subordinado se arbitran distintos salarios o aumentos ponderando en cada caso la dedicación personal de cada uno, su eficiencia, etc...' (conf. Miguel A. Sardegna, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada',pags. 195/196)

'(...) La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo' (CS septiembre 9 1959 DT1960-31).

'NOTA: Obsérvese que el texto de la Constitución nacional indica que el trabajo goza de la protección de las leyes que asegurarán igual remuneración por igual tarea, en tanto que la norma provincial agrega un elemento a la relación ya que dispone que la igual remuneración corresponde a igual tarea en igualdad de condiciones, adicionando además que las retribuciones complementarias a determinados trabajadores, no serán consideradas discriminatorias, ni violatorias del principio antes citado, siempre que se funden en razones objetivas motivadas en las características del trabajo y el medio en que se presten' (COHN, Silvia N. Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada. Anotada, Comentada. Edit. Abeledo Perrot).

Se trata de la aplicación o proyección del principio de igualdad reconocido por el artículo 16 de la Constitución Nacional a las relaciones derivadas del contrato de empleo público.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: '(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución' (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)' (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000)".

Que por tales motivos, se concluyó que: "(…) **III. CONCLUSIÓN:**

Conforme a todo lo expuesto, y en mi opinión, debo indicar en orden a la consulta referida a si 'lo establecido en el décimo considerando y en el

apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos', que la excepción en análisis prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 y en su Anexo I - apartado XVIII, debe considerarse una excepción a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Nacional Nº 1428/73 -norma escalafonaria vigente en el orden provincial-, aunque de sus términos refiera a que es una excepción a la prohibición contenida en el Decreto provincial Nº 260/07.

Como excepción ha sido dispuesta por autoridad competente, en ejercicio de facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo previstas en el artículo 6º de la Ley Nacional N.º 22140 relativas a la materia escalafonaria, invocando para ello una fundamentación que estimo razonable en relación a la necesidad funcional objetiva que la habilita -la cual estimo que en cada caso que se aplique deberá resultar acreditada aunque ello no lo disponga expresamente la norma-, sin que resulte violatoria del principio de 'Inderogabilidad singular del reglamento', en razón de su vocación de norma general que exceptúa a todos los agentes P.O.M.YS. del Ministerio de Salud.

Asimismo, y a efectos de no entrar en contradicción con el 'Principio de Igualdad', debería acreditarse, si no es posible el título, la idoneidad del agente P.O.M.yS. como recaudo mínimo para justificar la designación en el cargo correspondiente a otro agrupamiento.

Por lo anterior, y considerando el carácter restrictivo que debe darse a la interpretación de una excepción, debo consignar que la misma no resulta completa en cuanto a los aspectos reglados que debería contemplar, al no delimitar

los recaudos mínimos a acreditar previamente para acceder al cargo, particularmente los informes relativos a la necesidad funcional del área y a la idoneidad del agente, los que de resultar cumplidos, podrían permitir considerar válida la aplicación de la excepción.

Por ello, y atento lo requerido por este Organismo por Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2117/2124) en cuanto se intimó a la Ministro de Salud a que adopte en relación al tema en análisis 'todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50', estimo que la excepción invocada prevista en el art. 5 del Decreto provincial Nº 1038/21 y el consecuente régimen previsto en su Anexo I, Apartado XVIII, como una medida que busca dar amparo normativo a una situación no prevista relativa a cuestiones funcionales y de conducción ligadas a las tareas que se cumplen en áreas en que prestan sólo servicios el Personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud, sólo podrá ser utilizada en los casos expresamente previstos -asignación de 'cargos'-, y en mi opinión, previo cumplimiento de los recaudos indicados en el párrafo precedente, relativos a la acreditación de la 'necesidad funcional' e 'idoneidad', ello salvo mejor criterio del Cuerpo Plenario.

Debo recordar en efecto la vigencia del Decreto nacional N.º 1428/73 norma reglamentaria que establece la materia escalafonaria en el orden provincial, el cual si bien puede ser objeto de una excepción general como la aquí analizada, debe ser aplicado en sus agrupamientos y categorías, respetando la naturaleza de las funciones y consecuente acreditación académica que resulta en cada caso previsto, ello hasta tanto se modifique o derogue.

*Por todo lo expuesto, y si bien no vino en consulta, procede indicar además, por guardar conexidad, que las cuestiones detectadas de: 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS', respecto de las cuales el Informe Contable Nº 85/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. H. (fs. 2475/2495) indicó que: '**no se dio respuesta a la primera cuestión',** y en tanto ellas no encuadren en la excepción analizada -que reitero refiere sólo al 'desempeño de cargos jerárquicos por agentes del agrupamiento P.O.M.yS.'-, deben regularizarse, tal como ya lo indicó este servicio jurídico a través del Informe Legal Nº 245/2021 – Letra T.C.P. - S.L. (fs. 2068/2114), en tanto resultan violatorias de los arts. 11 y 12 del Decreto nacional Nº 1428/73, y en mi opinión, a través de la revocación de las designaciones.*

Ello, salvo que se acredite la obtención del título respectivo que exige el agrupamiento en que se lo haya encasillado, o en su caso, se acuerde un plazo razonable para cumplir ese cometido, tal como lo dispuso, como medida de saneamiento el Decreto provincial Nº 260/07, cuestiones que deben ser merituadas por la Administración, en el marco de sus facultades discrecionales, y sin perjuicio de reiterar la necesidad de la que ésta última proceda a reveer su norma escalafonaria, efectuando las adecuaciones normativas que correspondan, tal como ya indicó este organismo por Resolución Plenaria Nº 85/13, al recomendar al Poder Ejecutivo Provincial que: '(…) establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que de él dependen, lo que deberá ser elaborado con debida participación de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente'".

Que dentro del mismo informe legal, a continuación se abordó la segunda cuestión planteada por los Auditores Fiscales, referida a la excepción prevista en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022, respecto de lo cual se

analizó y concluyó que con la ratificación ordenada por el Decreto provincial Nº 672/2022, se efectuaron las medidas correctivas del caso, resultando subsanadas las irregularidades detectadas en relación a la percepción del Adicional "*Vivienda*", sin que corresponda reiterar por incumplimiento la intimación dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021

Que el informe antes citado fue compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna Nº 1596/2022 Letra: TCP-CL (fs. 2594).

Que a tenor de que la consulta legal fue evacuada, los Auditores Fiscales emitieron el Informe Contable Nº 258/2022 Letra: TCP-GEA Haberes (fs. 2597/2602), concluyendo lo siguiente: "(…) *se sugieren las siguientes acciones respecto de las intimaciones y recomendaciones incluidas en el articulado de la Resolución Plenaria Nº 280/2021:*

Artículo Nº 2: ***Se sugiere dar por cumplido*** *al Ministerio de Salud.*

Artículo Nº 5º: ***Reiterar la intimación al Ministerio de Salud*** *en lo atinente a los puntos: 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis' (…).* ***Redirigir la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas*** *en lo atinente a la 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios'.*

En cuanto a la ocupación de cargos jerárquicos al personal POMyS del Ministerio de Salud, caso de compartir el Plenario de Miembros los términos del Informe Legal Nº 146/2022, debería requerirse al Ministerio de Salud, la definición de las misiones y funciones asociadas a cada cargo jerárquico previsto en la estructura orgánica, y de la idoneidad requerida para cada puesto. Además, deberían estipularse qué cargos, de los previstos en el apartado XVIII del Decreto

provincial Nº 1038/2021, modificado por el artículo 2º del Decreto provincial Nº 864/2022, deberían ser desempeñados por el personal POMyS.

En cuanto a los restantes artículos, corresponde remitirse a las conclusiones ya arribadas en el Informe Contable Nº 085/2022".

Que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, remitió las actuaciones al Vocal de Auditoría, CPN Hugo S. PANI, sin observaciones, mediante Nota Interna Nº 2153/2022 Letra: TCP-SC (fs. 2603).

Que los suscriptos comparten y hacen propios los argumentos vertidos en el Informe Contable Nº 85/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, Informe Contable Nº 108/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, e Informe Contable Nº 258/2022 Letra: TCP-GEA Haberes. Este último, en aquello que no se contraponga con el Informe Legal Nº 146/2022 Letra: TCP-CA, cuyos argumentos se hacen propios en su totalidad.

Que en función de ello, corresponde emitir la presente materializando las intimaciones y recomendaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, como así también aquellas que deben ser trasladadas a las autoridades respectivas, siguiendo el orden que originalmente se había dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 280/2021.

Que en materia de recomendaciones, este Plenario de Miembros destacó en reiteradas oportunidades la doctrina de la Dra. Miriam M. IVANEGA en cuanto a que, las recomendaciones emitidas en el marco de una Auditoría realizada por un Organismo de Control Externo: "(...) *han de relacionarse directamente con las observaciones y comentarios, ya que indican las acciones que debe adoptar el ente auditado y las correcciones y/o modificaciones que debe llevar a cabo* (...)" (IVANEGA, Miriam Mabel, "Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad", Ed1wr1aiABAco, pág. 87).

Que agrega la reconocida doctrinaria que: "(...) *resulta esencial comprobar si lo recomendado ha sido implantado. En este aspecto, si bien no existe norma legal que establezca la obligatoriedad, para los entes auditados, de ajustarse a las recomendaciones formuladas por los organismos de control (la cual nos llevaría a sostener que se trata de un dictamen obligatorio no vinculante), existen razones suficientes para sostener que aplicarlas resulta una obligación. Además de constituir (las recomendaciones) una característica esencial de este tipo de control, recuérdese que la función controladora -administrativa en este caso- encuentra sustento en el propio Estado de Derecho, siendo el medio más eficaz y directo para lograr que la Administración en su conjunto cumpla debidamente el fin de satisfacer los intereses de la comunidad. Por ende, se convierte en obligatorio, no sólo el control en sí mismo, sino también sus resultados, involucrando tanto a los organismos que deben ejercerlo en virtud de las atribuciones asignadas, como a los órganos y entes que, sometidos a la competencia de aquellos, deben mejorar su gestión en concordancia con los criterios de eficiencia, efectividad y economía.*

No existe razón alguna para liberar de tal obligación a los gestores de la res pública, cuando los auditores indican -por aplicación de normas, procedimientos y técnicas específicas- las medidas a las cuales han de ajustar su actuación y conducta para lograr los objetivos de una 'buena administración'. En todo caso, no dudamos que resultarán responsables quienes soslayen, injustificadamente, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen (...)" (op. cit. Pág. 87/88).

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria Nº 46/2022.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 288

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso c), 4º incisos c), e), g) y h), y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en el Informe Contable Nº 85/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, Informe Contable Nº 108/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, e Informe Contable Nº 258/2022 Letra: TCP-GEA Haberes. Este último, en aquello que no se contraponga con el Informe Legal Nº 146/2022 Letra: TCP-CA, cuyos argumentos se aprueban y hacen propios en su totalidad. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por cumplida la intimación dispuesta en el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 a la Ministro de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO.

ARTÍCULO 3º.- Reiterar la intimación efectuada en el artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, en lo atinente al "I*mporte liquidado erróneo del adicional Horario Nocturno*".

ARTÍCULO 4º.- Intimar al Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, respecto a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en lo atinente a *"Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría", "Falta de liquidación del suplemento subrogancia", "Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título".*

ARTÍCULO 5º.- Reiterar en todos sus términos la intimación efectuada en el artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO. Ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

ARTÍCULO 6º.- Reiterar a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, la intimación efectuada en el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, para su cumplimiento en el plazo de cuarenta (40) días hábiles, en lo atinente a los puntos: "*Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado*", "*Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente*" e "Incorrecto agrupamiento del agente". Ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

ARTÍCULO 7º.- Hacer saber a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, que la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 y el consecuente régimen previsto en su Anexo I, Apartado XVIII (cuestiones funcionales y de conducción ligadas a las tareas que se cumplen en áreas en que prestan sólo servicios el Personal P.O.M.yS.), sólo podrá ser utilizada en los casos expresamente contemplados -asignación de "*cargos*"-, previo cumplimiento de los recaudos relativos a la acreditación de la "*necesidad funcional*" e "*idoneidad*". En ese sentido, se recomienda la definición de las misiones y funciones asociadas a cada cargo jerárquico previsto en la estructura orgánica. Ello, siguiendo los argumentos vertidos en el primer bloque del Informe Legal Nº 146/2022 Letra: TCP-CA y en la conclusión plasmada en el Informe Contable Nº 258/2022 Letra: TCP-GEA Haberes.

ARTÍCULO 8º.- Hacer saber a la Sra. Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, que en caso de detectarse un incorrecto agrupamiento de un agente POMyS, en tanto no encuadre en la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 -que se reitera refiere sólo al *"desempeño de cargos jerárquicos por agentes del agrupamiento P.O.M.yS."*-, dicha situación deberá regularizarse a través de su revocación, en tanto resulta violatoria de los arts. 11 y 12 del Decreto nacional Nº 1428/73. Ello, salvo que se acredite la obtención del título respectivo que exige el agrupamiento en que se lo haya encasillado, o en su caso, se acuerde un plazo razonable para cumplir ese cometido, tal como se dispuso en su momento en el Decreto provincial Nº 260/07.

ARTÍCULO 9º.- Intimar al Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, a que en el plazo cuarenta (40) días hábiles, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en lo atinente a la *"Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios"*.

ARTÍCULO 10.- Intimar a la Secretaria de Haberes, Sra. Olga Cecilia ROJO dependiente del Ministerio de Economía, a dar cumplimiento en su totalidad al artículo 6º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021. A los fines de un mejor entendimiento, se hace saber a la funcionaria que la mencionada Resolución Plenaria Nº 280/2021, se encuentra publicada en el sitio web de este organismo: www.tcptdf.gob.ar.

ARTÍCULO 11.- Hacer saber al Secretario de Empleo Público, Sr. Rubén Horacio BORLA, dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica, que deberá dar cumplimiento a la recomendación plasmada en el artículo 7º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021. A los fines de un mejor entendimiento, se hace saber al

funcionario que la mencionada Resolución Plenaria Nº 280/2021, se encuentra publicada en el sitio web de este organismo: www.tcptdf.gob.ar.

ARTÍCULO 12.- Reiterar a la Sra. Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, las recomendaciones plasmadas en en artículo 8º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, referente a los puntos 4, 5, 6 y 7 que allí se mencionan, y dar por cumplidos los puntos 2 y 3. Ello, en virtud de lo señalado en el Informe Contable Nº 85/2022 Letra: TCP-GEA Haberes.

ARTÍCULO 13.- Reiterar a la Sra. Ministro de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, las recomendaciones plasmadas en el artículo 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021.

ARTÍCULO 14.- Reiterar al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILA, las recomendaciones plasmadas en el artículo 10 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021.

ARTÍCULO 15.- Reiterar al Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, las recomendaciones plasmadas en en artículo 11 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, referente a los puntos 17, 18, 19, 21 y 22 que allí se mencionan, y dar por cumplido el punto 20. Ello, en virtud de lo señalado en el Informe Contable Nº 85/2022 Letra: TCP-GEA Haberes.

ARTÍCULO 16.- Notificar con copia certificada de la presente a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, al Ministro de Economía, C.P. Federico ZAPATA GARCÍA, al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. Jose G. CAPDEVILA, al Secretario de Empleo Público, Sr. Rubén Horacio BORLA y a la Secretaria de Haberes, Sra. Olga Cecilia ROJO.

ARTÍCULO 17.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio a los Auditores Fiscales intervinientes, para el seguimiento de lo dispuesto en la

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 288

presente; al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio a quien corresponda.

ARTÍCULO 18.- Registrar. Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 288 /2022.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 24165

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE Nº 085/2022
Letra: TCP-G.E.A. Haberes
Ref.: Expediente Nº 192/2019 Letra: SC, caratulado: "*S/ AUDITORÍA DE HABERES- ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA*"

Seguimiento Resolución Plenaria Nº 280/2021

Auditor/a/es Fiscal/es: C.P. Claudia CHAVEZ,
C.P. Lisandro CAPANNA y
C.P. María José FURTADO

Ushuaia, 22 de Marzo de 2022.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2476

"Seguimiento Resolución Plenaria N° 280/2021 – Auditoría de Haberes del Escalafón Salud, 2° Etapa".

Índice

1. **Destinatario**.....1
2. **Objeto**.....1
3. **Marco normativo**.....5
4. **Análisis**.....5
5. **Conclusión**.....36

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Este informe tiene por objeto el análisis de los descargos presentados a la Resolución Plenaria Nº 280/2021 del 19 de octubre de 2021 (fs. 2117/2124), la cual fue notificada el día siguiente a la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a través de la Cédula Nº 553/2021 (foja 2125/2126). En la misma fecha fue comunicada al entonces Ministro de Finanzas Públicas, Lic. Guillermo D. FERNÁNDEZ y al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José CAPDEVILA, mediante las Cédulas Nº 554 (foja 2545) y Nº 555 (foja 2544), respectivamente. Además, el seguimiento de la precitada resolución fue encomendado a los suscriptos, conforme lo ordenado en su artículo 13.

A fin de recabar la totalidad de los descargos -ya que solo se habían recepcionado los individualizados en los incisos a) y b) abajo detallados- esta área de control emitió la Nota Externa Nº 305/2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes del 21 de febrero de 2022 (fs. 2152), dirigida a la Ministra de Salud, en razón a la falta de respuesta de lo requerido en el artículo 5º de la mencionada resolución. Conforme a la solicitud de prórroga cursada mediante Nota Nº 166/22 Letra: M.S. (fs. 2154), se concedió una ampliación del plazo a través de la Nota Externa Nº 379 /2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, recibida el 7 de marzo de 2022 (fs. 2157).

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2477

En contestación se recibió la Nota Nº 212/22 Letra: M.S. del 02 de marzo de 2022 firmada por la Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO (foja 2163), la cual reza: "*… a efectos de elevar la información solicitada en la Nota Nº 305/2022, letra: T.C.P-G.E.A.*". Acompañó a la citada nota, documentación en 311 fojas, en copia y faz simple, la cual se describe a continuación:

- Carátula de los expedientes electrónicos Nro. MS-E-9871-2022 y Expediente Nro. MS-E-76303-2021, cuyos detalles expresan: "*NOTA Nº 305/2022 TCP-S/*" y "*S/ READECUACIÓN LIQUIDACIÓN ADICIONAL MALA PRAXIS AGENTES VARIOS- PRONTO DESPACHO*", respectivamente (fs. 2164 y 2169),
- Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2171/2185),
- Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fs. 2284/2435),
- Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 2187/2281),
- Decreto provincial Nº 2055/17, cuyo art. 4º modifica el punto XVII -Mala Praxis del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 (fs. 2436/2446),
- Decreto provincial Nº 1149/20, cuyo art. 1º nuevamente modifica el punto XVII -Mala Praxis del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 (foja 2447),
- Resolución S.A.P.S. Nº 148/17 por el cual se otorga el adicional Mala Praxis a favor de las agentes POMBO, Rocío Macarena y BRANDAN, María del Carmen (fs. 2449/2450),
- Escrito del 19/11/2021 dirigido a la Dirección General de Carga de Movimientos y Novedades (foja 2452), firmado electrónicamente por la Directora General de Administración del Ministerio de Salud, Sra. Rosa Cristina GUERRA (foja 2453),

- Pase sin fecha dirigido a la Dirección General de Haberes firmado electrónicamente por la Sra. Pamela Cristina GUERRERO el 13/01/2022 (fojas 2455/2456),
- Pase del 13/01/2022 dirigido a la Subsecretaría de Empleo Público, firmado electrónicamente por la Subdirectora General de Liquidaciones, Sra. Claudia UNQUEN RIVERA en la misma fecha (fs. 2457/2458),
- Escrito del 18/02/2022, por el cual el Sr. Dante CABEZAS, Jefe del Departamento Carga de Movimientos y Otras Situaciones, Zona Sur y Centro, remite a la Dirección General de Haberes información atinente a los importes y períodos a ajustar del adicional Mala Praxis, de las agentes POMBO y BRANDAN (fs. 2459/2460) y rectificativa de la información (fs. 2461/2462),
- Circular N° 18/21 del 19/10/2021 por el cual la Directora General de Administración del Ministerio de Salud solicitó la confección de las misiones y funciones de todas las Secretarías y sus dependencias (foja 2463),
- Escrito del 08/03/2022 dirigido a la Secretaría de Coordinación, firmado electrónicamente por la Directora General de Administración (fs. 2466/2468),
- Informe N° 63 Letra: SC MS del 03/03/2022 a través del cual la Secretaria de Coordinación del Ministerio de Salud elevó la información a la Ministra de Salud (fs. 2471/2472).

Además se cursó a la Secretaría General, Legal y Técnica la Nota Externa N° 306/2022 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes del 21 de febrero de 2022 (fs. 2153), en la cual se solicitó brindar los descargos pertinentes a las recomendaciones efectuadas en el artículo 10 de la Resolución Plenaria N° 280/2021. En respuesta se

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2478

recibió el 7 de marzo de 2022 la Nota Nº 22/2022 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT. firmada por la Sra. Natalia D. DEL MORAL, de la Dcción. General de Gestión Documental y Despacho -S.G.L.yT (fs. 2158/2162).

En consecuencia, el análisis se circunscribió a los siguientes descargos:

a. Nota Nº 16/21 Letra: S.C.-MS del 30 de noviembre de 2021, firmada por la Ministra de Salud, Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, la cual dio contestación a los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 23137/2139).
b. Nota Nº 731/2021 Letra: M.F.P. del 9 de diciembre de 2021, firmada digitalmente por el actual Ministro de Finanzas Públicas, C.P. Federico Martín GARCÍA ZAPATA, quien dio respuesta al artículo 11 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2149/2150).
c. Nota Nº 22/2022 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT. del 4 de marzo de 2022, firmada por la Ag. Natalia D. DEL MORAL, de la Dcción. General de Gestión Documental y Despacho -S.G.L.yT, acompañada del Informe Ss.E.P.Z.SyC - 239- 2022 firmada digitalmente por el Subsecretario de Empleo Público. Este último dio contestación al artículos 10 de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2158/2162).
d. Nota Nº 212/22 Letra: M.S. del 2 de marzo de 2022 firmada por la Ministra de Salud, Dra. Judit DI GIGLIO, acompañada del escrito del 8/03/2022 dirigido a la Secretaría de Coordinación, firmado electrónicamente por la Directora General de Administración. Este último da respuesta a los artículos 5º y 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021.

3. Marco normativo

- Resolución Plenaria Nº 280/2021.

4. Análisis

A efectos de un mejor entendimiento, se transcribe para cada artículo incluido en la Resolución Plenaria Nº 280/2021, el descargo recepcionado y el análisis que mereció el mismo.

Artículo Nº 2 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 2º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos "Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis" y "Adicional por vivienda" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste."

Respuesta Artículo Nº 2: *"Con respecto al "Adicional Vivienda"*

Se informa que desde ésta Secretaría de Coordinación, dependiente del Ministerio de Salud, se está trabajando en la elaboración de las actuaciones, que permitan dar

TRIBUNAL DE CU
FOLIO
N°2479

solución a las observaciones que fueron plasmadas en la Resolución Plenaria referida, tramitadas mediante expediente electrónico MS Nº 72204/2021 (Proyecto de Ratificación y excepción al otorgamiento del adicional "vivienda"), requiriendo intervención de las áreas pertinentes, en pos de obtener el meritorio objetivo pretendido. Así las cosas en fecha 19/11/21 se remitió a ese Tribunal Nota Nº 523/21-SG-MS, solicitando la correspondiente prórroga, cuyo recibido se adjunta al presente.

Sin perjuicio de ello, al 25/11/21, el Expediente antes referenciado se encuentra en la Dirección General de Dictámenes y Doctrina Administrativa – S.G.L.yT., para el control legal del proyecto de decreto ratificatorio.

Con respecto al "Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis" se informa que, habiéndose conducido las consultas en relación al tema, se advierte exclusivamente un error de carga del adicional sobre:

- *Rocío Macarena POMBO, legajo Nº 34478449/00, de profesión enfermera. Alta del Adicional Mala Praxis sin actividad quirúrgica desde el 16/08/2017;*
- *María del Carmen BRANDAN, legajo Nº 16849566/00, de profesión enfermera. Alta del Adicional Mala Praxis sin actividad quirúrgica desde el 16/08/2017;*

Lo requerido obedece a que se ha detectado y corroborado que desde la carga inicial se les ha consignado para su liquidación un importe incorrecto, siendo que:

El Art. 4º del Decreto Provincial Nº 2055/17 dispuso que: "...El adicional denominado "MALA PRAXIS" consistirá en la liquidación de una suma mensual no remunerativa y no bonificable de PESOS TRESCIENTOS ($300,00.-) para profesionales farmacéuticos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, kinesiólogos,

obstétricas y enfermeros…", cargándoseles en esta oportunidad incorrectamente un importe de PESOS TRESCIENTOS SETENTA ($ 370,00.-); y

El Art. 1° del Decreto Provincial N° 1149/20 estableció que desde el 1° de marzo de 2020: "… El adicional denominado "MALA PRAXIS" consistirá en la liquidación de una suma mensual no remunerativa y no bonificable de PESOS UN MIL CIENTO VEINTE ($1.120,00.-) para profesionales farmacéuticos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, kinesiólogos, obstétricas y enfermeros…", cargándoseles en esta oportunidad incorrectamente un importe de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($1.428.-).

Así las cosas, el Expediente sobre el que tramita la rectificación es el E76303 S/READECUACIÓN LIQUIDACIÓN ADICIONAL MALA PRAXIS VARIOS - PRONTO DESPACHO, encontrándose a la fecha en la DIRECCIÓN DE CARGA DE NOVEDADES de la Secretaría de Empleo Público."

Análisis Artículo Nº 2: En cuanto al adicional por Vivienda, en el descargo se indicó que se encontraría en trámite el expediente MS Nº 72204/2021, el cual referiría a la modificación de la normativa que reglamenta el mismo, a fin de adaptarlo a lo indicado por este Tribunal de Cuentas. Sin embargo, del resultado de las tareas que periódicamente realiza esta área de control de consulta a la Secretaría de Haberes (dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas), de actos que atañen a la liquidación de haberes de los diferentes escalafones, no se tomó conocimiento de la emisión de alguno dictado en tal sentido.

En cuanto al adicional Mala Praxis, se reconoció su errónea liquidación respecto de las agentes María del Carmen BRANDAN (DNI Nº 16.849.566) y Rocío Macarena

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2480

POMBO (DNI Nº 34.478.449). Cabe destacar que, sin perjuicio de la mención de la Sra. POMBO, dicha agente no fue incluida en la muestra auditada. En el descargo, se señaló que se encontraba en trámite el expediente 76303, y posteriormente se acompañó copia de este.

Por su parte, esta unidad de auditoría tomó conocimiento del dictado de los decretos que modificaron el monto del adicional Mala Praxis, aplicables con posterioridad al período auditado, a saber: Nº 1149/2020, Nº 1038/2021 y Nº 2502/2021.

Adicional Mala Praxis

D.P. N.º 2366/14 Anexo I XVII		D.P. N.º 1149/20 art. 1º		D.P. N.º 1038/21		D.P. N.º 2502/21	
A partir de	01/04/14		01/03/20		01/07/21		01/11/21
Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, y Obstétricas	$220,00	Nutricionistas, Enfermeros	$1.120,00	N/a	1.120,00	Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, Obstétricas y Médicos cualquiera sea su especialidad	$2.100,00
Médicos de Especialidades SIN actividad quirúrgica	$300,00	N/a	$1.428,00	N/a	1.428,00		
Médicos de Especialidades CON actividad quirúrgica	$370,00	N/a	$1.680,00	N/a	1.680,00		
N/a = No aplica							

Además, de la consulta efectuada en el sistema Tercera Copia en particular de la agente BRANDAN, se verificó que en el período 02/2022 se efectuó correctamente el ajuste de los importes liquidados, conforme la normativa enunciada en el cuadro precedente. A dichos efectos se incorporó impresión obtenida de dicho sistema a fojas 2473/2474.

Por todo lo expuesto se concluye que, fue recuperado el monto abonado en exceso a la agente María del Carmen BRANDAN originado en la liquidación del adicional Mala Praxis (referencia 4 del Anexo VII del Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Sin embargo, el adicional por Vivienda continúa siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado (referencias 1, 16 y 17 del Anexo VII del Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). En conclusión, **se sugiere dar por cumplida parcialmente la intimación del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 280/2021, reiterando el punto incumplido.**

Artículo N° 3 R.P. N° 280/21:

"ARTÍCULO 3°.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos "Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría", "Falta de liquidación del suplemento subrogancia", "Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título" e "Importe liquidado erróneo del Adicional Horario Nocturno" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) y proceda a liquidar correctamente, a fin de evitar incurrir en un presunto perjuicio fiscal."

Respuesta Artículo N° 3: *"Fueron oportunamente subsanados los apartamientos en lo que respecta a este Ministerio."*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2481

Análisis Artículo Nº 3: Si bien el Ministerio de Salud indicó que los apartamientos fueron subsanados en lo atinente a esa cartera, nada informó en cuanto a las medidas adoptadas en torno al ajuste del porcentaje erróneo especificado en el acto administrativo del agente Cristhian José SVETLITZE, en relación al adicional Horario Nocturno.

Mas allá de ello, los restantes incumplimientos detallados en el artículo bajo examen corresponden a materia de liquidación de haberes, cuyo ámbito de competencia recae en la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud incluida en el artículo 3° únicamanete en lo atinente al *"Importe liquidado erróneo del adicional Horario Nocturno"*** (referencia 13 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Por otra parte, **se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas con respecto a los restantes puntos del mismo artículo, a saber: *"Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría", "Falta de liquidación del suplemento subrogancia"*** (referencias nº 2, 19, 24 y 25 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) y "***Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título***" (referencias nº 8, 9, 10, 11, 14, 18, del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes).

Artículo Nº 4 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 4º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, respecto de los puntos "Ausencia de certificado y constancia de pago mensual del Adicional Mala Praxis", "Falta

del certificado de escolaridad año 2019, hijo mayor de 18 años" y "Otorgamiento de los adicionales Área Crítica y Complemento Técnico sin verificar los requisitos de su procedencia" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes), de estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, cesando en el pago en aquellos que corresponda. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un posible presunto perjuicio fiscal y ser pasible además, del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50."

Respuesta Artículo Nº 4: *"Se informa que oportunamente se procedió a corregir la omisión advertida en el legajo personal del agente. Del mismo modo, y tal como se informara oportunamente, es en la Dirección General de Administración o en las áreas que en su caso se delegue esta función, donde se verifican los antecedentes aportados a los efectos de proceder a las altas, modificaciones y/o bajas de los adicionales que perciben los agentes que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud, corroborando en la totalidad de los casos la pertenencia de la emisión del acto administrativo correspondiente en el marco de la normativa vigente.*

Hasta la entrada en vigencia del Sistemas de Expedientes Electrónicos (GEN), dicha documentación y en un todo de acuerdo con las áreas involucradas en la carga y posterior liquidación de tales adicionales, quedaba en resguardo en las áreas citadas del Ministerio de Salud, remitiendo sólo para la carga y liquidación el acto administrativo correspondiente.

Tal acuerdo basado por un lado en la imposibilidad de resguardar en las áreas de Gobierno el gran cúmulo de la documentación que obra como antecedente y

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2482

justificación de cada acto administrativo, y por el otro, en el conocimiento profundizado que sobre la normativa del área de salud y las particularidades del Escalafón Húmedo, poseen los agentes involucrados en la verificación de dicha documentación, pertenecientes al Ministerio de Salud."

Actualmente, y a partir de la entrada en vigencia del Sistema de Expedientes Electrónicos, los antecedentes obran digitalizados en cada uno de los expedientes, junto con los actos administrativos dictados en consecuencia."

Análisis Artículo Nº 4: Del descargo se desprende que a partir de la implementación del sistema geN Expediente, los antecedentes que sirven al dictado de los actos administrativos se agregarían a tales expedientes. Sin embargo, a la fecha no puede ser verificado por parte de esta área de control, dado a que el Poder Ejecutivo aún no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 367/2021 sobre *"Normas de Procedimiento para la recepción, intervención y remisión de actuaciones administrativas que tramiten en tecnologías informáticas, plataformas electrónicas, expedientes electrónicos y documentos electrónicos generados por la Administración Centralizada (…)"*.

Mas allá de ello, y considerando que el Legajo Personal continúa siendo administrado en soporte papel, correspondería que la Secretaría de Empleo Público dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica diseñe e imparta las instrucciones pertinentes a fin de contar con la totalidad de antecedentes digitales impresos en los legajos personales físicos. Por lo expuesto, ante la inexistencia de una acción concreta de corrección, se sugiere **reiterar la intimación efectuada en el artículo 4º de la Resolución Plenaria Nº 280/21**.

Artículo N° 5 R.P. N° 280/21:

"ARTÍCULO 5°.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que en el término de cuarenta (40) días hábiles de notifica de la presente, respecto de los puntos "Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado", "Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios", "Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos", "Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente" e "Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, adopte todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50."

Respuesta: *"1.a) A la fecha, la irregularidad detectada en la carga inicial del valor del ítem "Mala Praxis" para las agentes Rocío Macarena POMBO, legajo N° 34478449/00 y María del Carmen BRANDAN, legajo N° 16849566/00, se encuentra regularizada, habiéndose realizado los ajustes necesarios en dichos valores, situación que se verá reflejada en los haberes del mes de febrero del año en curso.*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2483

Se incorpora Expediente MS-E 76303-2021 a través del cual se llevaron a cabo las gestiones tendientes a la readecuación de los valores del citado ítem y se detallan los ajustes realizados.

1.b) En cuanto a la "Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios", "Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos", "Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente..." se destaca que ni en la gestión, determinación o carga de dichos conceptos intervienen las áreas del Ministerio de Salud.

1.c) Respecto del "Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS", conforme quedara plasmado en los considerandos del Decreto Provincial N° 1038/21, resultó oportuno exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS., en los términos del Decreto Provincial N° 260/07, razón por la cual trabajadores de cualquier agrupamiento pueden ocupar cargos de conducción."

Análisis Artículo N° 5:

En lo atinente a la *"Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado"*, el descargo refirió al trámite asignado al caso de la agente BRANDAN, analizado en el punto **Análisis del Artículo N° 2** precedente, no dando en consecuencia respuesta a lo observado. Al respecto, corresponde

reiterar los términos de lo indicado en el último párrafo de punto 16 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes, el cual se transcribe a continuación: "*Por otra parte, se detectaron casos de agentes médicos que, de acuerdo a la función desarrollada deberían poseer contratado el seguro y pese a ello no contaban con la documentación ni con el acto de designación del adicional. Mas allá de la liquidación del ítem, se destaca la importancia de la cobertura por mala praxis, teniendo en cuenta las responsabilidades civil y profesional de los agentes, cuyas tareas se encuentran bajo la relación de empleo.*"

Respecto a la "*Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios*" e "*Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos*", se comparte lo expresado en la respuesta en cuanto a que dichas cuestiones no son materia de competencia del Ministerio de Salud, sino de la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas. Sin embargo, tal como se expusiera en el punto 19 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes, el incumplimiento "*Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos*" **fue subsanado** a partir de la liquidación del período febrero 2020, por lo cual **no correspondería efectuar nueva intimación al respecto**.

En lo referente a la "*Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…*", no se comparte que ello no sea competencia de la cartera de salud, situación que

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2484

debería ser regularizada, conforme ya fuera expuesto en el punto 6 del apartado 2.8 Conclusiones del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes. Conforme la consulta efectuada en el sistema Tercop, el caso analizado continúa en situación irregular.

En relación al *"Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS"*, no se dio respuesta a la primera cuestión, mientras que en relación a la segunda, esta es en cuanto al desempeño de cargos jerárquicos por agentes del agrupamiento P.O.M.yS., se hizo referencia a la modificación normativa introducida por el Decreto provincial Nº 1038/21.

Al respecto, el décimo considerando del citado decreto reza: "*Que corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS., en los términos del Decreto Provincial Nº 260/07.*" A su vez, el cuerpo del Anexo I del decreto expresó: "*XVIII- <u>FUNCIÓN JERÁRQUICA</u>:*
Este adicional alcanzará a trabajadores de cualquier agrupamiento que ocupan cargos de conducción y sólo mientras dure la permanencia en el mismo."

En razón de la modificación normativa introducida, **se sugiere la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas**, a fin de expedirse en cuanto a si lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo

normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos.

Por todo lo expuesto, se sugiere **reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud** en el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en lo atinente a los puntos: ***"Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado"***, ***"Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…"***, e ***"Incorrecto agrupamiento del agente (...)"***.

Asimismo, **se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas** en lo atinente a los restantes puntos del mismo artículo, a saber: ***"Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios"***.

Además, en lo atinente al punto *"(…) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS"*, **se sugiere dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.**

Artículo Nº 6 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 6º. Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, respecto del punto "Préstamo ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2485

cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) tome todas las medidas a fin de tener completa la documentación necesaria y además, dar cumplimiento a la normativa vigente cuando se proceda a realizar los descuentos de embargos conforme se explica en los Informes aprobados por la presente."

Respuesta Artículo Nº 6: *"Se puso en conocimiento a las áreas involucradas de Gobierno (Direcciones Generales de Recursos Humanos y Haberes) a fin de que tomen los recaudos necesarios para su cumplimentación, por cuanto el Ministerio de Salud no interviene en el circuito de verificación y carga de los ítems observados. Sin perjuicio de las acciones conducidas, se reiteró la recomendación en la presente oportunidad."*

Análisis Artículo Nº 6: Al igual que lo indicado en oportunidad del análisis de la respuesta del artículo 3º, los incumplimientos detallados en el artículo bajo examen atañen a la liquidación de haberes, cuyo ámbito de competencia recae en la Secretaría de Haberes, dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, y no en el Ministerio de Salud como fue requerido.

Por lo expuesto, **se sugiere readecuar la intimación y trasladarla al Ministerio de Finanzas Públicas en lo atinente a los puntos *"Préstamo ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria"*** (páginas 19 a 23 del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L.) **del artículo 6º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021**.

Artículo N° 7 R.P. N° 280/21:

"ARTÍCULO 7°. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO que a fin de no reiterar las inconsistencias detectadas en el punto II.b) 1. Incumplimiento Formal del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) adopte las medidas conducentes a fin de mantener completos y actualizados los Legajos del Personal de la repartición a su cargo."

Respuesta Artículo N° 7: *"Se informa que oportunamente se procedió a corregir la omisión advertida en los legajos personales de los agentes."*

Análisis Artículo N° 7: Los incumplimientos a los que refiere el artículo bajo examen, corresponden a observaciones advertidas por los suscriptos en torno a los "*Legajos de Personal*", los cuales se encuentran en la órbita de la Secretaría de Empleo Público, dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica. Por tal motivo, **se sugiere que la recomendación formulada en el artículo 7° de la Resolución Plenaria N° 280/20021 sea reformulada y comunicada a la mencionada Secretaría**.

Artículo N° 8 R.P. N° 280/21:

"ARTÍCULO 8°. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO, que a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar las medidas recomendadas en los puntos 2 a 7 del apartado "Recomendaciones" del Informe Contable N.° 314/2020 Letra:

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2486

T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L."

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

Recomendación Nº 2: *"Analizar y adecuar el marco normativo del Escalafón Salud, a fin de unificar en un único texto, todas las modificaciones introducidas con posterioridad al dictado del Decreto provincial Nº 2366/14, lo cual ya fue recomendado en el punto 2.9.1 del Informe Contable Nº 276/2019 Letra: T.C.P-G.E.A. Haberes, correspondiente a la primera etapa de la auditoría (guardias y turnos extras), y comunicado a las actuales autoridades de la cartera."*

Recomendación Nº 3: *"Impulsar las acciones tendientes a adecuar los términos del apartado DE LA RESPONSABILIDAD DE CARGO del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/2014, con el fin de que este contemple expresamente la coexistencia de este concepto con la menor carga horaria establecida para quienes se desempeñen en áreas críticas, así como la realización de guardias, turnos y horas extras, de corresponder."*

Recomendación Nº 4: *"Incluir expresamente en el articulado de los actos administrativos de adicionales o incrementos que se dicten y que tengan por propósito alcanzar a todos los agentes del Escalafón Salud, tal circunstancia o*

condición, mencionando asimismo a los médicos que se desempeñan bajo el Sistema de Residencias en Salud, en caso de pretender incluirlos."

Recomendación N° 5: *"Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la liquidación de los adicionales Mala Praxis y Vivienda, que verifique el cumplimiento de la documentación respaldatoria requerida para su percepción, además de la correspondencia del monto pertinente, y comunicar el resultado del control efectuado en forma periódica a la Subsecretaría de Empleo Público."*

Recomendación N° 6: *"Tomar intervención en la problemática de los profesionales que cuentan con especialidades sujetas a vencimientos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley provincial N° 1.301, específicamente en sus incisos 7 y 19, teniendo en cuenta la normativa de carácter provincial y nacional vigente en la materia (Ley provincial N° 418 y Ley nacional N° 17.132 y modificatorias – Capítulo II, Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1463- E/17 y modificaciones introducidas por la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud N° 88/19). Ello a fin de lograr uniformidad en las definiciones que se determinen, bajo un amparo normativo válido y debido."*

Recomendación N° 7: *"Comunicar formalmente a los consejos / colegios respectivos, los actos administrativos por los cuales los agentes son incluidos en el régimen de Dedicación Exclusiva."*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2484

Respuesta a las Recomendaciones Nº 2 a Nº 7: *"Se deja constancia que las mismas han sido tenida en cuenta en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1038/21 y sus complementarios, como así el dictado de las misiones y funciones de la planta política y de la totalidad de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud. En la actualidad se encuentra en desarrollo la Resolución que contemple el resto de las secretarías."* (sic)

Análisis Recomendación Nº 2: Dado que se emitió el Decreto provincial Nº 1038/21 del 18 de mayo de 2021, el cual compila en un único acto el texto del decreto Nº 2366/2014 y muchas de las posteriores modificaciones introducidas a este, **se sugiere dar por cumplida la recomendación**. Cabe mencionar que la nueva norma aprueba a partir del 1º de julio de 2021 los adicionales e incompatibilidades del escalafón Salud, entre otras cuestiones.

Análisis Recomendación Nº 3: Considerando que no fue replicado en el Decreto provincial Nº 1038/21, el texto que era incluido en el Anexo I del decreto 2366/2014 bajo el apartado *"DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO"*, entre los acápites XXV a XXVI de la norma derogada, se **sugiere dar por cumplida la recomendación**.

Análisis Recomendaciones Nº 4, Nº 6 y Nº 7: Dado que no se brindó ninguna precisión en torno a lo recomendado, **se sugiere reiterar las recomendaciones**.

Análisis Recomendación Nº 5: Si bien en el descargo se alude a que el procedimiento de control en torno a la liquidación de los adicionales Mala Praxis y por Vivienda, fue considerado en texto del Decreto provincial Nº 1038/2021, ello

no se desprende de los términos de los apartados XII y XIII en los cuales se reglamentan tales adicionales. Tampoco dicho procedimiento fue previsto en el Decreto provincial Nº 2502/2021, el cual introdujo modificaciones respecto del adicional Mala Praxis. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la recomendación**.

Análisis Artículo Nº 8: De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación, **se sugiere reiterar las correspondientes a los Nº 4, 5, 6 y 7; y dar por cumplida las individualizadas bajo los Nº 2 y Nº 3**.

Artículo Nº 9 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 9º. Recomendar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que establezca las misiones y funciones de los cargos establecidos en la estructura orgánica vigente del Ministerio de Salud, impulsando las acciones que sean necesarias para su aprobación, de conformidad con lo expuesto en el punto 1.3 del apartado "Recomendaciones" del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes."

Respuesta Artículo Nº 9: *"Se encuentra en trámite de dictado."*

Posteriormente se agregó: *"Por disposición de la autoridad máxima de la cartera sanitaria, se dio intervención a las Secretarias que la conforman para que, por su intermedio, se instruyera a la totalidad de sus unidades orgánicas a la elaboración de misiones y funciones.*

Se incorpora Circular DGA N.º 18-21 dictada al efecto.

Si bien se completaron la casi totalidad de las Secretarias, la Secretaria de Gestión de Redes Asistenciales se encuentra tramitando un cambio de estructura orgánica a

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2488

fin de incluir nuevos dispositivos asistenciales, por lo que se completará la autorización de las misiones y funciones una vez definida la estructura definitiva". (sic)

Análisis Artículo Nº 9: En respuesta se indicó que se encontraría en trámite la aprobación de misiones y funciones, conforme la instrucción impartida en la Circular de la Dirección General de Administración Nº 18/21 del 19/10/2021. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar los términos de la recomendación formulada en el artículo 9º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021**, hasta que esta sea debidamente cumplimentada.

Artículo Nº 10 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 10.- Recomendar al Secretario General Legal y Técnico Dr. José G. CAPDEVILA, que a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificado de la presente, las medidas recomendadas en los puntos 9 a 15 del apartado "Recomendaciones" del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal N.º 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L."

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

Recomendación Nº 9: *"Verificar en oportunidad del ingreso, ascenso, cambio de agrupamiento y designación en el cargo de un agente, el cumplimiento del nivel mínimo de estudios requerido para el personal de los agrupamientos*

P.O.M.yS. (aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria) y P.A.yT. (ciclo básico de enseñanza secundaria o título de estudios de mayor nivel)."

Respuesta Recomendación Nº 9: "*Actualmente lo solicitado en este punto se encuentra en funcionamiento y como parte del proceso de ingreso de los agentes. Al momento de confeccionar el proyecto de decreto de designación que sería del caso dictar, donde según el título presentado por el agente, se otorga la categoría que corresponde. Asimismo, cuando el empleado finaliza sus estudios, este puede solicitar la recategorización o cambio de agrupamiento correspondiente.*"

Análisis Recomendación Nº 9: Si bien en el descargo se informa la implementación de acciones al momento de ingreso del agente, nada se informó en cuanto a las medidas adoptadas en oportunidad del ascenso, cambio de agrupamiento y designación en un cargo del personal. Téngase presente que el Decreto provincial Nº 570/2022 del 16/03/22 publicado en el Boletín Oficial Nº 5074 del 17/03/22, atinente a la recategorización de agentes del escalafón auditado y Seco, nada refiere en sus considerandos en cuanto a la observancia de los recaudos advertidos por este Órgano de Control. Por lo expuesto, se sugiere **reiterar la presente recomendación**.

Recomendación Nº 10: "*Contemplar la adopción de las pautas establecidas en el Anexo I de la Resolución Nº 20/1995 de la Secretaría de la Función Pública, tendientes a compaginar el legajo de personal en distintas secciones o apartados, a fin de clasificar la documentación incorporada en atención a su carácter*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2489

temporal (comisiones de servicios, constancias de capacitaciones, certificados de alumno regular de los hijos, etc); o permanente (actos administrativos de designación, certificados de aptitud psicofísica, certificaciones de trabajos anteriores, etc), efectuándose verificaciones periódicas de la documentación allí contenida."

Respuesta Recomendación Nº 10: *"Actualmente contamos con una modalidad mixta en cuanto al archivo y resguardo de documentación en los legajos físicos a los cuales se les incorpora documentación en soporte papel conforme a la remisión por partes de las áreas de personal de cada dependencia, y por otro el proceso de digitalización de documentos conforme a la implementación del sistema GEN expedientes. Se considerará e indicara a la SIT una opción al momento de la puesta en marcha de GEN RRHH – Legajo Digital, que el mismo contenga secciones o apartados para clasificar la documentación."* (sic)

Análisis Recomendación Nº 10: Dado que lo recomendado recién sería implementado a partir de la puesta en funcionamiento del geN RRHH, sin precisar fecha cierta de ello, **se sugiere reiterar la presente recomendación hasta tanto esta sea cumplimentada**.

Recomendación Nº 11: *"Incorporar al legajo de personal, los ejemplares de los actos administrativos en forma completa, conteniendo la totalidad de anexos que involucren al agente en cuestión, y que la redacción de su articulado mencione expresamente si se trata de alta o baja de adicionales, y los anexos que resultan*

aprobados por este. También copia de los documentos nacionales de identidad y demás documentación del los familiares denunciados como grupo familiar."

Respuesta Recomendación Nº 11: *"Por cuestiones de espacio físico e infraestructura, en los legajos físicos era imposible la incorporación de actos administrativos en su totalidad, razón por la cual se requeriría únicamente el cuerpo principal y el/los anexo/s donde se notificaba el agente. Actualmente y en el proceso de digitalización de documentación se cuenta con los actos en su totalidad.*

En cuanto al grupo familiar del agente y si este percibe asignaciones familiares la documentación es requerida, en caso contrario no forma parte del legajo personal del agente. "

Análisis Recomendación Nº 11: La presente recomendación merece idéntica conclusión a la arribada en el punto anterior, por lo que **se sugiere reiterar** la misma. Por otra parte, no se comparte lo esgrimido en la última parte del descargo, por cuanto el legajo de personal debe reunir documentación del grupo familiar, independientemente de que el agente perciba o no asignaciones familiares.

Recomendación Nº 12: *"Establecer respecto de los formularios que actualmente se "cargan de manera on line" en formato digital ingresando al Sistema de Padrón de Agentes (S.P.A.), tales como el formulario Nº 28/12, la forma en que dicha información se integra al legajo personal del agente,*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2490

considerando que este aún no fue digitalizado y continúa siendo empleado en soporte en papel."

Respuesta Recomendación Nº 12: *"La información se carga en el sistema SPA es de uso y acceso personal de cada agente, por lo que la actualización en muchos casos es periódica. Se considerará como opción al momento de la implementación GEN-RRHH-Legajo Digital."*

Análisis Recomendación Nº 12: La presente recomendación merece idéntica conclusión a la arribada en el análisis de las recomendaciones nº 10 y nº 11, por lo que **se sugiere reiterar** la misma.

Recomendación Nº 13: *"Coordinar con las áreas o entidades pertinentes (Dirección Provincial de Hacienda, Caja de Ahorro y Seguro, Entidades Sindicales), la remisión de la documentación atinente a embargos judiciales, cuota alimentaria, descuentos por préstamos, alta y baja de seguros, y afiliación y desafiliación a sindicatos, con el fin de que esta conste en los legajos de personal."*

Respuesta Recomendación Nº 13: *"La documentación judicial relacionada a embargos, cuotas alimentarias, es recepcionada, procesada y resguardad por la Dirección General de Haberes dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, considerando que corresponde a información sensible, privada y por ende su resguardo y acceso limitado. Altas y Bajas de seguros distintos al Seguro de Vida Obligatorio son de contratación particular por el agente ante la Caja de*

Seguros, quien remite información al Ministerio de Finanzas Públicas, por último afiliación y/o desafiliación a sindicatos, mensualmente cada sindicato remite notas generales de altas y bajas mensuales las que son resguardadas por la Dirección de Carga de Novedades, de considerarse se incorporaría copias de las mismas en los legajos personales de cada agente incluido en las mismas." (sic).

Análisis Recomendación Nº 13: Conforme surge del descargo, la Subsecretaría de Empleo Público no comparte los términos de la recomendación. Debe resaltarse una vez más, que es dicha dependencia la responsable de compilar la información y documentación de cada agente, con lo cual **se sugiere reiterar la misma**.

Recomendación Nº 14: *"Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la verificación del cumplimiento de los plazos y requisitos necesarios para la percepción de las asignaciones familiares, ya se de alta como en su continuidad de cobro, sugiriendo la informatización de tal proceso."*

Respuesta Recomendación Nº 14: *"Todo ello es de práctica habitual por el área de Salario Familiar. Debe considerarse que actualmente periodo 2020 se vio dificultado dichos controles por razones ajenas al área."* (sic)

Análisis Recomendación Nº 14: Si bien en el descargo se alude que tales controles son realizados por el área de Salario Familiar, lo recomendado por esta

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2491

área de control radicó en la implementación de controles periódicos o automatizados, y no esporádicos. Cabe destacar que las irregularidades detectadas fueron observadas respecto al ejercicio 2019, con anterioridad a la pandemia por COVID-19. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la recomendación**.

Recomendación Nº 15: *"Coordinar con el Ministerio de Salud la implementación de pruebas de consistencia y razonabilidad, sobre la pertenencia de los adicionales otorgados a los agentes, lo que deberían ser realizados en forma periódica."*

Respuesta Recomendación N.º 15: *"Se considera al Ministerio de Salud área competente para realizar e implementar las mismas."*

Análisis Recomendación Nº 15: No se comparten los términos del descargo, entendiendo que la Subsecretaría de Empleo Público debe efectuar controles cruzados sobre la pertenencia y/o continuidad de percepción de adicionales, en base a la documentación obrante en el Legajo Personal de cada agente. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la recomendación**.

Análisis Artículo Nº 10: De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación, **se sugiere reiterar las correspondientes a las Nº 9 a Nº 15, inclusive.**

Artículo N° 11 R.P. N° 280/21:

"ARTÍCULO 11.- Recomendar al Ministro de Finanzas Públicas Lic. Guillermo D. FERNÁNDEZ, a fin de no incurrir en el futuro en incumplimientos como los aquí expuestos, tenga a bien implementar en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificado de la presente, las medidas recomendadas en los puntos 17 a 22 del apartado "Recomendaciones" del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, con la limitante del Informe Legal N.° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L."

Las recomendaciones en cuestión, conforme el detalle efectuado en el Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, son las que a continuación se detallan:

Recomendación N° 17: *"Implementar las acciones conducentes a fin dar cumplimiento a los plazos legales para el pago de las contribuciones patronales, establecidos en el artículo 72 de la Ley provincial N° 561."*

Respuesta Recomendación N° 17: *"Sobre el particular, se señala, en primer lugar, que esta cartera ministerial se encuentra al corriente respecto al pago de aportes. Ahora bien, en relación al pago de las contribuciones patronales dentro del plazo legal del artículo 72 de la Ley Provincial N° 561, se señala que el mismo se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos financieros del Tesoro Provincial, brindando desde esta Jurisdicción prioridad a su cancelación en virtud de su carácter previsional."*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2492

Análisis Recomendación Nº 17: Si bien resultan atendibles los términos del descargo, **se sugiere reiterar la presente recomendación**, toda vez que en el ejercicio 2021 también se verificaron atrasos en los pagos de las contribuciones patronales. Además se deja de manifiesto que lo esgrimido por el ex titular de la cartera ministerial no posee sustento normativo o bien se aparta del ordenamiento jurídico vigente.

Recomendación Nº 18: *"Establecer en la norma de creación de los conceptos liquidados, la condición de adicional general o particular, y su carácter de bonificable o no. Ello por cuanto la asignación de la categoría prevista en el Decreto nacional Nº 1428/73 no es utilizada por la Provincia como base de cálculo para los adicionales particulares y suplementos, sumado al dispar tratamiento de la bonificación con el suplemento zona de los ítems liquidados, y a los reiterados reclamos de los agentes sobre la aplicación de dicho suplemento, algunos de ellos judicializados."*

Respuesta Recomendación Nº 18: *"Al respecto, cabe destacar que al encontrarnos en la instancia de finalización del año, inicia el período que debido al usufructo de las licencias anuales reglamentarias del personal, el servicio se resiente sensiblemente, lo que implica una reducción significativa del personal, por lo que la tarea encomendada se realizará al momento de llevarse a cabo las paritarias planeadas para el año 2022, procedimiento en simultaneo a practicar las modificaciones recomendadas."*

Análisis Recomendación Nº 18: Si bien en el descargo se indica que las recomendaciones serían tenidas en cuenta en oportunidad del dictado del acto que

acuerde la pauta salarial de este año, este generalmente dispone los nuevos montos o porcentajes de los conceptos ya creados. Por expuesto, **se sugiere reiterar la presente recomendación** toda vez que esta radicó en que se establezca claramente la condición de adicional general o particular, y su carácter de bonificable o no, de todos los conceptos liquidados, lo cual debe ser indicado en el acto que lo crea, o en su caso, lo modifica. Además, como constancia de que ello no fue receptado, puede mencionarse el dictado del Decreto provincial N° 340/2022 del 17/02/2022 publicado en el Boletín Oficial N° 5070 del 11/03/2022 (Anexo II correspondiente al escalafón Húmedo).

Recomendación N° 19: *"Revisar la normativa aplicada que permite la inclusión del suplemento zona en las bases de cálculo de diversos conceptos, tendientes a la eliminación del suplemento en dichas bases, bajo el entendimiento que la técnica de liquidación utilizada no resulta correcta, por cuanto distorsiona la incidencia del suplemento zona sobre los ítems."*

Respuesta Recomendación N° 19: *"En este sentido, y en virtud de lo mencionado en el punto anterior, la recomendación realizada será tenida en cuenta al momento de llevarse a cabo las paritarias para el año 2022."*

Análisis Recomendación N° 19: Idéntica conclusión a la del punto anterior corresponde a la presente recomendación, **se sugiere reiterar la misma**.

Recomendación N° 20: *"Arbitrar las medidas tendientes a fin de lograr una diferenciación de los montos de cada categoría en el total de escala salarial del*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2493

Escalafón Salud, como también simplificar su estructura de liquidación, tendiendo a reducir la cantidad de ítems, con fórmulas de cálculo simples de las cuales resulten montos de significatividad económica, que puedan ser fácilmente verificados por los agentes."

Respuesta Recomendación Nº 20: *"En relación a ello, se advierte que dichas observaciones ya fueron tenidas en cuenta, razón por la cual, por ejemplo, se ha emitido el Decreto Provincial Nº 1038/21 en el que se establecen con claridad las bases de cálculo para cada ítem."*

Análisis Recomendación Nº 20: Si bien a partir del dictado del Decreto provincial Nº 1038/21 se simplificaron las fórmulas de cálculo de los conceptos liquidados en el escalafón Salud, aún no se ha logrado la diferenciación de los montos de cada categoría así como tampoco la gran cantidad de ítems liquidados. Por lo expuesto, **se sugiere dar por cumplida parcialmente la recomendación** e instar al cumplimiento de diferenciación de categorías, lo cual no fue receptado en el Decreto provincial Nº 340/2022 del 17/02/2022.

Recomendación Nº 21: *"Implementar controles de consistencia en el sistema Tercop, que impidan la modificación de ciertos datos básicos del agente en función de cada novedad, tales como situación de planta y/o agrupamiento."*

Respuesta Recomendación Nº 21: *"Con relación a ello, se destaca que, en atención a las especificaciones técnicas del sistema TERCOP, el cual resulta ser un sistema implementado en el año 2004, pensado y diseñado originariamente distinta a la actual, y en virtud de recomendaciones del área técnica a cargo del sistema, no*

resulta posible realizar controles como los que se solicitan toda vez de haber quedado relativamente obsoleto. No obstante, y en virtud de encontrarse en vías de implementación un nuevo programa a los fines de su reemplazo (GENN RRHH, las sugerencias realizadas serán consideradas oportunamente."

Análisis Recomendación Nº 21: No resultan atendibles los descargos, por cuanto el sistema que se utilice en materia de liquidación de haberes debe brindar garantías mínimas para su utilización, tales como las indicadas en la presente recomendación. Por lo expuesto, **se sugiere reiterar la misma**, por cuanto no puede darse por cumplida la recomendación, en función de una probable modificación del sistema.

Recomendación Nº 22: *"Propiciar la intervención a la Unidad de Auditoría Interna en los procesos de administración del personal y liquidación de haberes, evitando que su única participación sea formal en el expediente de pago de sueldos, con el propósito de advertir sobre la existencia o no de controles internos en los procesos, su efectividad y corrección de desvíos, en su caso".*

Respuesta Recomendación Nº 22: *"Con relación a la intervención de la Unidad de Auditoría Interna, la intervención de esta será considerada en el marco de la tarea encomendada a la Secretaría Administrativa Legal, conforme fuera previamente mencionado en virtud del Acta de Constatación T.C.P. N.º 4/2021 G.E.A. (CONTROL POSTERIOR)."*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N° 2494

Análisis Recomendación Nº 22: En el descargo se indica que la recomendación sería considerada, aunque no consta cuál será el plan de la Unidad de Auditoría para materializar tal intervención. Por tal motivo, **se sugiere reiterar la recomendación**.

Análisis Artículo Nº 11: De acuerdo al análisis efectuado para cada recomendación, **se sugiere reiterar las correspondientes a las Nº 17, 18, 19, 21 y 22; y dar por cumplida parcialmente la individualizada bajo el Nº 20**.

5. Conclusión

Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, se sugieren las siguientes acciones respecto de las intimaciones y recomendaciones incluidas en el articulado de la Resolución Plenaria Nº 280/2021:

Artículo Nº 2: **Dar por cumplida parcialmente la intimación efectuada al Ministerio de Salud.**

Artículo Nº 3: **Reiterar la intimación efectuada al Ministerio de Salud** en lo atinente al *"Importe liquidado erróneo del adicional Horario Nocturno"* y **trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas** en lo atinente a *"Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría"*, *"Falta de liquidación del suplemento subrogancia"* y *"Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título"*.

Artículo Nº 4: **Reiterar sus términos al Ministerio de Salud.**

Artículo Nº 5: **Reiterar la intimación al Ministerio de Salud** en lo atinente a los puntos: *"Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado"*, *"Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente..."*, e *"Incorrecto agrupamiento del agente (...)"*. **Trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas** en lo atinente a la *"Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios"*. **Dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas** en lo atinente al punto *"(...) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS"*.

Artículo Nº 6: **Trasladar la intimación a la Secretaría de Haberes dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas.**

Artículo Nº 7: **Trasladar la recomendación a la Secretaría de Empleo dependiente de la Secretaría General, Legal y Técnica.**

Artículo Nº 8: **Reiterar al Ministerio de Salud las recomendaciones Nº 4, Nº 5, Nº 6 y Nº 7; y dar por cumplidas las atinentes a los Nº 2 y Nº 3**, las cuales fueron plasmadas en el apartado "*Recomendaciones*" del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes.

Artículo Nº 9: **Reiterar sus términos al Ministerio de Salud**.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 2495

Artículo Nº 10: **Reiterar a la Secretaría General, Legal y Técnica, las recomendaciones Nº 9 a Nº 15,** las cuales fueron plasmadas en el apartado "*Recomendaciones*" del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes.

Artículo Nº 11: **Reiterar al Ministerio de Finanzas Públicas las recomendaciones Nº 17, 18, 19, 21 y 22; y dar por cumplida la Nº 20.**

Por último, se sugiere salvo mejor criterio que el acto que comunique las conclusiones arribadas en el presente análisis, disponga que los descargos sean presentados sin que se acompañe documentación en copia emitida por este Tribunal de Cuentas, tal como lo ocurrido en oportunidad de presentación de la Nota Nº 212/2022 Letra: M.S., además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 883.

C.P. Lisandro CAPANNA
Auditor Fiscal – T.C.P.
Contador Público (U.N.R.)
Mat. T° 1 F° 154 - C.P.C.E.T.F.

C.P. María José FURTADO
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (U.N.P.S.J.B)
Mat. T° 1 F° 164 - C.P.C E.T.F.

C.P. Claudia M. CHAVEZ
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (UNaM)
Mat. T° 1 F° 150 - C.P.C.E.T.F.

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE Nº 108/2022
Letra: TCP-G.E.A. Haberes
Ref.: Expediente Nº 192/2019 Letra: SC, caratulado: *"S/ AUDITORÍA DE HABERES- ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA"*

Seguimiento Resolución Plenaria Nº 280/2021

Auditores Fiscales: C.P. Claudia CHAVEZ,
C.P. Lisandro CAPANNA y
C.P. María José FURTADO

Ushuaia, 12 de Abril de 2022.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
259

"Seguimiento Resolución Plenaria N° 280/2021 – Auditoría de Haberes del Escalafón Salud, 2° Etapa".

Índice

1. **Destinatario**.....1
2. **Objeto**.....1
3. **Marco normativo**.....1
4. **Análisis**.....2
5. **Conclusión**.....6

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Este informe tiene por objeto el análisis del descargo presentado en el Informe N° 444/22 Letra: Ss.A.I.S-MS del 30 de marzo de 2022, firmado por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos en Salud del Ministerio de Salud, Abog. Solange REYES, el cual da nueva respuesta al artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 280/2021 del 19 de octubre de 2021.

Cabe destacar que preliminarmente se emitió por parte de los suscriptos el Informe Contable N° 085/2022 Letra: TCP-GEA Haberes del 22 de marzo de 2022, con el análisis de los descargos oportunamente presentados a las recomendaciones e intimaciones formuladas en la mencionada resolución plenaria.

3. Marco normativo

- Resolución Plenaria N° 280/2021.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 2510

4. Análisis

A efectos de un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, el análisis plasmado en el Informe Contable Nº 085/2022 Letra: TCP-GEA Haberes, el nuevo descargo recepcionado y el análisis efectuado en esta nueva oportunidad.

Artículo Nº 2 R.P. Nº 280/21:

"ARTÍCULO 2º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos "Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis" y "Adicional por vivienda" del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste."

Análisis Artículo Nº 2 I.C. Nº 085/2022: *"En cuanto al adicional por Vivienda, en el descargo se indicó que se encontraría en trámite el expediente MS Nº 72204/2021, el cual referiría a la modificación de la normativa que reglamenta el mismo, a fin de adaptarlo a lo indicado por este Tribunal de Cuentas. Sin embargo, del resultado de las tareas que periódicamente realiza esta área de control de consulta a la Secretaría de Haberes (dependiente del Ministerio de Finanzas*

Públicas), de actos que atañen a la liquidación de haberes de los diferentes escalafones, no se tomó conocimiento de la emisión de alguno dictado en tal sentido.

En cuanto al adicional Mala Praxis, se reconoció su errónea liquidación respecto de las agentes María del Carmen BRANDAN (DNI N° 16.849.566) y Rocío Macarena POMBO (DNI N° 34.478.449). Cabe destacar que, sin perjuicio de la mención de la Sra. POMBO, dicha agente no fue incluida en la muestra auditada. En el descargo, se señaló que se encontraba en trámite el expediente 76303, y posteriormente se acompañó copia de este.

Por su parte, esta unidad de auditoría tomó conocimiento del dictado de los decretos que modificaron el monto del adicional Mala Praxis, aplicables con posterioridad al período auditado, a saber: N° 1149/2020, N° 1038/2021 y N° 2502/2021.

Adicional Mala Praxis

D.P. N.° 2366/14 Anexo I XVII		D.P. N.° 1149/20 art. 1°		D.P. N.° 1038/21		D.P. N.° 2502/21	
A partir de	01/04/14		01/03/20		01/07/21		01/11/21
Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, y Obstétricas	$220,00	Nutricionistas, Enfermeros	$1.120,00	N/a	1.120,00	Farmacéuticos, Odontólogos, Bioquímicos, Psicólogos, Kinesiólogos, Obstétricas y Médicos cualquiera sea su especialidad	$2.100,00
Médicos de Especialidades SIN actividad quirúrgica	$300,00	N/a	$1.428,00	N/a	1.428,00		
Médicos de Especialidades CON actividad quirúrgica	$370,00	N/a	$1.680,00	N/a	1.680,00		
N/a = No aplica							

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
2511

Además, de la consulta efectuada en el sistema Tercera Copia en particular de la agente BRANDAN, se verificó que en el período 02/2022 se efectuó correctamente el ajuste de los importes liquidados, conforme la normativa enunciada en el cuadro precedente. A dichos efectos se incorporó impresión obtenida de dicho sistema a fojas 2473/2474.

Por todo lo expuesto se concluye que, fue recuperado el monto abonado en exceso a la agente María del Carmen BRANDAN originado en la liquidación del adicional Mala Praxis (referencia 4 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Sin embargo, el adicional por Vivienda continúa siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado (referencias 1, 16 y 17 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). En conclusión, ***se sugiere dar por cumplida parcialmente la intimación del artículo 2° de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, reiterando el punto incumplido."***

Respuesta Artículo Nº 2: *"(…) se informa que se ha emitido Decreto Nº 672/22, que se aduna al presente, mediante el cual se han ratificado las Resoluciones MS detalladas en el Anexo I del mismo. Ello a los fines de salvar las observaciones llevadas a cabo mediante Resolución Plenaria del corresponde, respecto de Resolución MS Nº 123/19 y Resolución MS Nº 258/19."*

Análisis de la nueva respuesta al Artículo Nº 2: En primer lugar corresponde recordar que el incumplimiento advertido en cuanto al adicional por Vivienda, radicó en que este fue otorgado en favor de agentes titulares de inmuebles que poseían hipoteca, y cuyo acreedor no era el Instituto Provincial de Vivienda y

Hábitat (ex I.P.V.) Este último era el único caso admitido en el inciso a) del artículo 1 del Decreto provincial Nº 3604/2018.

Sin embargo, con posterioridad a la labor de la auditoría desarrollada, se dictó el 18 de mayo de 2021 el Decreto provincial Nº 1038/2021, cuyo artículo 6º derogó el Decreto provincial Nº 3604/2018, entre otros. A su vez, el adicional por Vivienda fue reglamentado en el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del precitado decreto Nº 1038/2021, el cual en su parte pertinente reza: "*(…) Consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de PESOS QUINCE MIL ($15.000,00), a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o que resultaron adjudicatarios de viviendas a través del Instituto Provincial de la Vivienda u Hábitat (I.P.V.yH.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito hipotecario de entidad bancaria o del Instituto antes mencionado, mantuviera pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación, siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella. (…)*".

Ahora bien, el Ministerio de Salud con el fin de subsanar el incumplimiento oportunamente detectado, impulsó el dictado del Decreto provincial Nº 672/2022, emitido el 28 de marzo pasado, cuyo artículo 1º reza: "*Exceptuar de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 3604/18 modificatorio del Decreto Nº 1625/18, el otorgamiento del adicional "VIVIENDA", a favor de los agentes dependientes del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.*"

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
2512

Sin embargo, de los términos utilizados en el artículo 1° del Decreto provincial N° 672/2022, se desprende que se otorgó una excepción a una norma que en la actualidad se encuentra derogada (Decreto provincial N° 3604/2018, conforme al artículo 6° del Decreto N° 1038/2021), y que fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/2021. Ello sin perjuicio de la ratificación efectuada en el artículo 2°, respecto de las resoluciones detalladas en el Anexo I del decreto.

5. Conclusión

Como corolario de lo expuesto en el apartado anterior, se sugiere dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que la misma se expida en cuanto a lo establecido en el artículo 1° del Decreto provincial N° 672/2022. Ello teniendo en cuenta la finalidad que persigue, en cuanto a regularizar la situación de los agentes allí incluidos y que la excepción allí otorgada, tiene su origen en un decreto derogado en la actualidad (Decreto provincial N° 3604/2018). Téngase presente que la materia reglamentada fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/2021.

C.P. Lisandro CAPANNA
Auditor Fiscal – T.C.P.
Contador Público (U.N.R.)
Mat. T° 1 F° 154 - C.P.C.E.T.F.

C.P. María José FURTADO
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (U.N.P.S.J.B)
Mat. T° 1 F° 164 - C.P.C.E.T.F.

C.P. Claudia M. CHAVEZ
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (UNoM)
Mat. T° 1 F° 150 - C.P.C.E.T.F.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
2597

INFORME CONTABLE

AUDITORÍA EXTERNA

INFORME CONTABLE Nº 258 / 2022
Letra: TCP-G.E.A. Haberes
Ref.: Expediente Nº 192/2019 Letra: SC, caratulado: "*S/ AUDITORÍA DE HABERES- ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA*"

Seguimiento Resolución Plenaria Nº 280/2021

Auditores Fiscales: C.P. Claudia CHAVEZ,
C.P. Lisandro CAPANNA y
C.P. María José FURTADO

Ushuaia, 5 de Agosto de 2022.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
2598
Nº .....

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

"Seguimiento Resolución Plenaria Nº 280/2021 – Auditoría de Haberes del Escalafón Salud, 2° Etapa".

Índice

1. **Destinatario.....1**
2. **Objeto.....1**
3. **Marco normativo.....2**
4. **Análisis.....2**
5. **Conclusión.....6**

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Este informe tiene por objeto dar cumplimiento a lo indicado por esa Secretaría Contable a fojas 2595, respecto a dar "*continuidad del trámite pertinente*", luego de la intervención de la Secretaría Legal, solicitada por esta unidad de auditoría.

Así se incorporó el Informe Legal N° 146/2022 Letra: TCP-CA del 27 de mayo de 2022, emitido por la Dra. María Laura RIVERO (fs. 2564/2593), el cual fue compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE a través la Nota Interna N° 1596/2022 Letra: TCP-CL del 27 de junio de 2022 (foja 2594).

Cabe destacar que las consultas oportunamente solicitadas, guardan relación con el análisis de los descargos presentados a los requerimientos formulados por la Resolución Plenaria N° 280/2021 del 19 de octubre de 2021 (fs. 2117/2124). Dichas consultas se vinculan específicamente con los artículos 2° y 5° de la mencionada resolución y fueron planteadas por los suscriptos en el apartado 5 del Informe Contable N° 085/2022, última parte del Artículo N° 5 y en

el apartado 5 del Informe Contable Nº 0108/2022, ambos informes Letra: TCP-GEA Haberes.

3. Marco normativo

- Resolución Plenaria Nº 280/2021.

4. Análisis

En cuanto al artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en el Informe Contable Nº 085/2022 se sugirió dar por cumplida parcialmente la intimación efectuada al Ministerio de Salud, por cuanto el adicional Vivienda continuaba siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado.

Con posterioridad a ello, se emitió el Informe Contable Nº 108/2022, a partir de los nuevos descargos presentados y el dictado del Decreto Nº 672/22, que tuvo por objeto "*… exceptuar de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 3604/18 modificatorio del Decreto Nº 1625/18, el otorgamiento del adicional "VIVIENDA", a favor de los agentes dependientes del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente…*"

La duda duda jurídica se suscitó en relación a los términos empleados en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022, por cuanto la aludida excepción se otorgó en relación a una norma derogada (Decreto provincial Nº 3604/2018, conforme al artículo 6º del Decreto Nº 1038/2021), y que fue

reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/2021.

El interrogante fue despejado por la letrada dictaminante, en el apartado III del Informe Legal Nº 146/2022, en el cual concluyó : "*… estimo que con la ratificación ordenada por Decreto Provincial Nº 672/22, se han efectuado las medidas correctivas del caso, resultando subsanadas las irregularidades detectadas en relación a la percepción del Adicional "Vivienda", sin que corresponda reiterar por incumplimiento la intimación dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/21.*" Ello en congruencia con el desarrollo efectuado en el apartado b.II del mismo informe legal, del cual aquí se extracta el párrafo más relevante: "*… estimo que esa norma debe ser analizada o interpretada, sin perjuicio de su redacción, a la luz de la ratificación que dispone en su artículo 2º, en el entendimiento que la misma aclara o sanea las excepciones dictadas bajo el amparo del entonces vigente Decreto Provincial Nº 3604/18.*"

Por lo expuesto, **se sugiere dar por cumplido** al Ministerio de Salud, lo establecido en el **artículo 2º** de la Resolución Plenaria Nº 280/2021.

Por otra parte, en relación al artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021, en el Informe Contable Nº 085/2022 se concluyó: "Artículo Nº 5: **Reiterar la intimación al Ministerio de Salud** en lo atinente a los puntos: *"Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado", "Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin*

distinción de tareas respecto al personal de planta permanente…", e "Incorrecto agrupamiento del agente (…)". **Trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas** en lo atinente a la *"Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios".* **Dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas** en lo atinente al punto *"(…) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS".*

En este caso, el interrogante jurídico radicó en si lo establecido en el Decreto provincial Nº 1038/21, específicamente en el décimo considerando, artículo 5º y en su Anexo I apartado XVIII - ocupación de cargos jerárquicos al Personal Obrero, Maestranza y Servicios (P.O.M.yS) del Ministerio de Salud-, es una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973.

En el Informe Legal Nº 146/2022, la profesional concluyó: "… *estimo que la excepción invocada prevista en el art. 5 del Decreto provincial Nº 1038/21 y el consecuente régimen previsto en su Anexo I, Apartado XVIII, como una medida que busca dar amparo normativo a una situación no prevista relativa a cuestiones funcionales y de conducción ligadas a las tareas que se cumplen en áreas en que prestan sólo servicios el Personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud, sólo podrá ser utilizada en los casos expresamente previstos -asignación de "cargos"-, y en mi opinión, previo cumplimiento de los recaudos indicados en el párrafo precedente, relativos a la acreditación de la "necesidad funcional" e "idoneidad", ello salvo mejor criterio del Cuerpo Plenario".*

Al respecto, no se comparten las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud en ese sentido, por cuanto se permite la ocupación de cargos y/o liquidación de categorías no previstas para el agrupamiento P.O.M.yS., sin que se cumplimenten los requisitos del nivel mínimo de estudios exigido al Personal Administrativo y Técnico (P.A.yT.).

En caso de que el Plenario de Miembros coincida con la opinión volcada en el informe legal, debería requerirse a la cartera ministerial, la definición de las misiones y funciones asociadas a cada cargo jerárquico previsto en la estructura orgánica, y la idoneidad requerida para cada puesto. Lo anterior por cuanto estas aún no fueron establecidas, conforme el artículo 5° del Decreto provincial N° 1139/2022 del 10 de mayo de 2022 (último acto publicado a la fecha del presente, relativo a la estructura de la cartera en cuestión).

Además, deberían estipularse qué cargos, de los previstos en el apartado XVIII del Decreto provincial N° 1038/2021, modificado por el artículo 2° del Decreto provincial N° 864/2022, deberían ser desempeñados por el personal POMyS, entendiendo los suscriptos que no resulta aplicable para todos ellos, lo sostenido por la entonces Subsecretaria, Florencia ARNST a foja 2539. En dicha oportunidad la funcionaria informó al Secretario Legal y Técnico "… *Respecto de la adecuación normativa por la posibilidad de designar al personal POMyS en cargos jerárquicos es de mencionar que determinadas funciones o sectores del Ministerio de Salud solo pueden ser ejercidos por personal de dicho agrupamiento, debido al tipo de tarea que no requiere personal profesional para*

los mismos (...) , solicitando se contemple la modificación incorporada al acto administrativo tendiente a exceptuar el personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el articulo 3° del Decreto Provincial N° 260/07." (sic).

Téngase en cuenta que la prohibición dispuesta en el artículo 3° del Decreto N° 260/2007, fue emitida en consonancia con las disposiciones del Decreto nacional N.° 1428/1973, el cual se encuentra aún vigente en la Provincia.

La falta de definiciones en tal sentido, podría ocasional la insólita situación de que un agente del agrupamiento P.O.M.yS. ocupe alguno de los cargos de tipo *"asistencial"*, ante la falta de previsión de restricciones en el Anexo I del Decreto N° 864/2022, vigente.

5. Conclusión

Como corolario de lo expuesto en el apartado anterior, se sugieren las siguientes acciones respecto de las intimaciones y recomendaciones incluidas en el articulado de la Resolución Plenaria N° 280/2021:

Artículo N° 2: Se **sugiere dar por cumplido** al Ministerio de Salud.

Artículo N° 5: Reiterar la intimación al Ministerio de Salud en lo atinente a los puntos: *"Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado"*, *"Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente..."*, e *"Incorrecto agrupamiento del agente (...)"*. **Redirigir la intimación al Ministerio**

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 2602 N°

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de Finanzas Públicas en lo atinente a la *"Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios"*.

En cuanto a la ocupación de cargos jerárquicos al personal POMyS del Ministerio de Salud, caso de compartir el Plenario de Miembros los términos del Informe Legal Nº 146/2022, debería **requerirse al Ministerio de Salud,** la definición de las misiones y funciones asociadas a cada cargo jerárquico previsto en la estructura orgánica, y de la idoneidad requerida para cada puesto. Además, deberían estipularse qué cargos, de los previstos en el apartado XVIII del Decreto provincial Nº 1038/2021, modificado por el artículo 2º del Decreto provincial Nº 864/2022, deberían ser desempeñados por el personal POMyS.

En cuanto a los restantes artículos, corresponde remitirse a las conclusiones ya arribadas en el Informe Contable Nº 085/2022.

C.P. Lisandro CAPANNA
Auditor Fiscal – T.C.P.
Contador Público (U.N.R)
Mat. Tº 1 Fº 154 - C.P.C.E.T.F.

C.P. María José FURTADO
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (U.N.P.S.J.B)
Mat. Tº 1 Fº 164 - C.P.C.E.T.F.

C.P. Claudia M. CHAVEZ
Auditora Fiscal – T.C.P.
Contadora Pública (UNaM)
Mat. Tº 1 Fº 150 - C.P.C.E.T.F.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
05 AGO 2022
RECIBIÓ: Flavia Gabriela PUCHETA
Asistente de Secretaría Contable
15:02hs.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 2564

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal Nº 146 /2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - S.C. N.º 192/2019

Ushuaia, 27 MAYO 2022

SEÑORA

COORDINADORA DE LA SECRETARÍA LEGAL

DRA. Maria Julia DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 192/2019 – Letra: T.C.P.- S.C. caratulado "S/AUDITORIA DE HABERES – ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA" en XII cuerpos, a fin de tomar intervención solicitada por Presidencia a través de Nota Nº 708/2022 – Letra T.C.P. – Pres. (2498) en orden a la consulta derivada de las conclusiones formuladas en el Informe Contable Nº 085/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - H (fs. 2475/2495), en su Punto 5, apartado referido al análisis del artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2117/2124), procediéndose a su análisis.

El Informe Contable Nº 085/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - H, suscripto el 22 de marzo de 2022 por los Auditores Fiscales C.P. Claudia CHAVEZ, C.P. Lisandro CAPANNA y C.P. María José FURTADO, en el Punto 5, concluyó señalando:

"(…) <u>*Artículo Nº 5*</u>*:* ***Reiterar la intimación al Ministerio de Salud*** *en lo atinente a los puntos: 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', 'Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente...', e 'Incorrecto agrupamiento del agente (…)'.* ***Trasladar la intimación al Ministerio de Finanzas Públicas*** *en lo atinente a la 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios'.* ***Dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas*** *en lo atinente al punto '*<u>*(…) improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS'.*</u> (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, cabe consignar que encontrándose las actuaciones en análisis ante este servicio jurídico ingresó otra consulta del área de Auditoría, en el marco de las presentes actuaciones, ello atento lo solicitado a través del Informe Contable Nº 108/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes (fs. 2508/2512) en el cual en su apartado 5º se concluyó efectuando la siguiente sugerencia: *"(…) dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que la misma se expida en cuanto a lo establecido en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022. Ello teniendo en cuenta la finalidad que persigue, en cuanto a regularizar la situación de los agentes allí incluidos y que la excepción allí otorgada, tiene su origen en un decreto derogado en la actualidad (Decreto provincial Nº 3604/2018). Téngase presente que la materia reglamentada fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/2021".*

Por ello, tratándose de dos consultas en el marco de la misma Auditoría, analizaré en primer término la solicitada a través del Informe Contable Nº 085/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - H (fs. 2475/2495) referida particularmente a: "(…) *si lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos".*

Y en segundo lugar la solicitada por Informe Contable Nº 108/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes (fs. 2508/2512) en relación a lo establecido en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022 (fs. 2500/2502) referido al adicional *"Vivienda"*.

a) De la consulta referida a la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21.

I. ANTECEDENTES.

Procede indicar que mediante las presentes actuaciones tramita la auditoría dispuesta por este Organismo en el ámbito de Ministerio de Salud, con el objeto de efectuar el control de las liquidaciones de haberes del Escalafón Húmedo del Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo dispuesto por Resolución Plenaria Nº 247/2017, y cuyo objeto fuera ampliado por su similar Nº 181/2018.

Conforme la planificación dispuesta en dos etapas, la primera de ellas refirió a las tareas de auditoría en relación a la liquidación de Guardias y Turnos Extras del Ministerio de Salud y tramitó por Expediente Nº 217/2017 - Letra T.C.P. - S.C..

La segunda etapa es la que tramita por las presentes actuaciones en relación a la liquidación de los restantes conceptos que integran la liquidación de haberes del Escalafón de Salud excluidos los abordados en la etapa anterior.

Como antecedente relevante de éstas últimas, debo indicar que en fecha 18 de diciembre de 2020 se emitió en carácter de Informe Final el Informe Contable Nº 314/2020 - Letra T.C.P. - G.E.A. H. (fs. 1986/2061) el cual fue objeto de análisis por parte de la Secretaría Legal a través del Informe Legal Nº 245/2021 – Letra T.C.P. - S.L. (fs. 2068/2114) y dio lugar a la emisión de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 del 19 de octubre de 2021 (fs. 2117/2124) acto administrativo que aprobó ambos informes, dejando constancia que el citado Informe Contable se aprueba *"en todo aquello que no se oponga con aquel"*, refiriéndose al Informe Legal, y dispuso en lo que al caso interesa la siguiente intimación:

*"**ARTÍCULO 5°**.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificada de la presente, respecto de los puntos 'Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado', 'Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios', 'Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos', 'Irregularidad en la*

permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente' e 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS' del acápite Il. b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal N.° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. Análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A.Haberes), adopte todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50".

A efectos de precisar la cuestión venida en consulta, y conforme surge de los considerandos de la Resolución Plenaria Nº 280/21, cabe indicar que es la referida al: "(…) *Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS (Referencia N.° 20 y 21 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes)".*

En orden a ello, el Cuerpo Plenario compartió el Informe Legal Nº 245/2021 – Letra T.C.P. - S.L., en cuanto el mismo se apartó del Informe Contable N.º 314/2020 – Letra TCP – GEA H, y encuadró el incumplimiento indicado como "*sustancial que tendría eventual capacidad de generar perjuicio al erario*", si no se regulariza.

En efecto, el Informe Legal señaló en su Conclusión, en la parte que se transcribe en la Resolución Plenaria Nº 280/21, que:

"(...) Por su parte, respecto de los puntos que a continuación se enumeran y en virtud del análisis efectuado en el apartado A) de este Informe Legal, entiendo prudente apartarme del criterio vertido en el Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes - Anexo VII 'Monto del presunto Perjuicio Fiscal correspondiente al período auditado.

Esto en razón de entender que sobre estos cabría recomendar a las Autoridades Ministeriales dado que resultarían Incumplimientos Sustanciales que tendrían eventualmente capacidad de generar un perjuicio al erario".

Y entre ellos cita al: *"(...) Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS (Referencia N.° 20 y 21 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) (...)".*

Procede señalar en efecto, que el Informe Legal Nº 245/21 - Letra T.C.P. - S.L. analizó el incumplimiento normativo, y luego de citar las normas pertinentes para ingresar a los Agrupamientos previstos en el Decreto Nacional Nº 1428/73 -Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aplicable a la Administración Pública en razón de lo dispuesto por Ley Territorial Nº 331-, y las previstas en el Decreto provincial Nº 2366/2014 -régimen de adicionales vigente en esa oportunidad-, como también los dos casos analizados en la Auditoría como muestra, -a cuyo análisis y transcripciones de textos legales me remito en honor a la brevedad-, señaló:

"(…) En relación a lo expuesto en el primero de los incumplimientos relatados, ambos actos tendrían un vicio en el elemento causa, por carecer la agente de uno de los requisitos necesarios -certificado de ciclo básico de secundaria-, resultando de nulidad absoluta.

Si bien el artículo 9° de la Ley nacional N.º 22.140 dispone que: 'Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones (…)', el segundo párrafo aclara que: 'No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Régimen', por lo que el agente no podrá ampararse bajo esta norma.

Aquí es importante entender, que un requisito insoslayable para acceder a la categoría PayT es el certificado o título del ciclo básico secundario, requisito que no puede desconocer el agente.

La consecuencia inmediata de lo expuesto en el último párrafo, es que la aptitud del agente frente al incumplimiento no puede ser amparada bajo la buena fe, lo que habilitaría la revocación de los actos en sede administrativa.

Ahora bien, respecto del recupero de lo abonado en más -caracterizado como la diferencia entre ambas categorías- al agente, el elemento caracterizante para dirimir su devolución en este caso particular, radica en que el agente efectivamente prestó las tareas encomendadas a un

agente de esa categoría -ejerció el cargo de PAyT-, por lo que no podría válidamente exigirse la devolución de la diferencia entre ambos cargos, porque los laboró.

Tampoco podría endilgarse al agente pagador el perjuicio fiscal para que sea recuperado respecto de éste, puesto que el estado efectivamente no se empobreció, ya que durante la vigencia del acto viciado, percibió en contraprestación las tareas realizadas por el agente correspondientes a la situación de revista PAyT.

Sin embargo, ello no elimina la irregularidad en la designación, por lo que estimo pertinente que se le advierta a las Autoridades sobre dicha irregularidad, a fin de que adopten los recaudos necesarios para encauzarlo conforme al marco normativo vigente, y que sean investigados los hechos referentes a estas graves irregularidades y evaluadas por otro lado, las acciones pertinentes a ser ejercidas en el marco de la relación de empleo público por parte de la Autoridad.

En relación al segundo supuesto, se puede observar que más allá de existir una irregularidad administrativa clara, el agente efectivamente desempeñó una tarea.

En ese sentido, entiendo traspolable lo afirmado en primer término en este acápite al segundo supuesto bajo tratamiento".

Por ello, y conforme el criterio que sentó este Organismo al aprobar mediante la Resolución Plenaria Nº 280/21 el referido Informe Legal, las designaciones efectuadas sin el cumplimiento del requisito del título o formación

académica que corresponda a cada agrupamiento, resultan viciadas en el elemento causa, resultando nulas de nulidad absoluta y deben revocarse en sede administrativa, aunque estimó que no habría perjuicio fiscal, atento que los agentes prestaron sus servicios en la categoría o cargo viciado.

En razón de lo expuesto, el Cuerpo Plenario intimó a la Ministro de Salud, por el artículo 5º de la referida resolución a que: "(...) *en el término de cuarenta (40) días hábiles de notificada de la presente, respecto de los puntos … 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS' del acápite Il. b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado A) del Informe Legal N.° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. Análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A.Haberes),* ***adopte todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente.*** *Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50"* (Lo resaltado me pertenece).

En efecto, luego del dictado de la Resolución Plenaria Nº 280/21 emitida el 19 de octubre de 2021 y conforme el seguimiento ordenado en su Artículo 13 a cargo del Grupo Especial de Auditoría de Haberes, los Auditores Fiscales intervinientes reiteraron la intimación del caso por Nota Externa Nº 305/22 – Letra T.C.P. - G.E.A. H (fs. 2152), e ingresada la respuesta aportada por el Ministerio de Salud a través de Nota Nº 212/2022 – Letra M.S. del 10 de marzo de 2022 (fs. 2163 y ssgtes.), analizaron la misma mediante el Informe

Contable Nº 85/2022 – Letra: T.C.P. - G.E.A H (2475/2495), el que reitero, origina la presente consulta.

Cabe indicar que de la voluminosa documental acompañada, la respuesta al punto en análisis se encuentra a fs. 2466/2467, en cuyo Informe la Dirección General de Administración señala a la Secretaría de Coordinación, lo que a continuación se transcribe:

"(…) 1.c) Respecto del 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMYS', conforme quedara plasmado en los considerandos del Decreto Provincial Nº 1038/21, resultó oportuno exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.y S., en los términos del Decreto Provincial Nº 260/07, razón por la cual trabajadores de cualquier agrupamiento pueden ocupar cargos de conducción".

Por su parte, el Informe Contable Nº 85/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. H. analizó la referida respuesta y señaló en relación al artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 280/21 y en lo que al caso interesa que:

"(…) *En relación al 'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS',* ***no se dio respuesta a la primera cuestión,*** *mientras que en relación a la* ***segunda****, ésta es en cuanto al desempeño de cargos jerárquicos por*

agentes del agrupamiento P.O.M.yS., ***se hizo referencia a la modificación normativa introducida por el Decreto provincial N° 1038/21"*** (lo resaltado es propio).

"Al respecto, el décimo considerando del citado decreto reza: 'Que corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo agrupamiento P.O.M.yS. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS., en los términos del Decreto Provincial N° 260/07.' A su vez, el cuerpo del Anexo I del decreto expresó: 'XVIII- FUNCIÓN JERÁRQUICA:
Este adicional alcanzará a trabajadores de cualquier agrupamiento que ocupan cargos de conducción y sólo mientras dure la permanencia en el mismo'."

En razón de la modificación normativa introducida por el Decreto provincial N° 1038/2021, el Informe Contable sugiere: "(…) ***la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas****, a fin de expedirse en cuanto a si lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional N° 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos".*

Relatados los antecedentes con que llega la consulta procederé a su análisis.

II. ANÁLISIS.

I.- Conforme los antecedentes expuestos procede expedirse en relación a: " (…) s*i lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional N° 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos".*

Preliminarmente corresponde aclarar, conforme surge de los Informes citados en los antecedentes, que en orden al personal P.O.M.yS. -Personal Obrero, Maestranza y Servicios-, la Auditoría detectó dos irregularidades: la primera consistente en el incorrecto agrupamiento de agentes, cuya designación original se efectuó en una categoría P.O.M.yS. y luego, sin cumplir la acreditación de estudios que exige el agrupamiento de Personal P.A.yT. -Personal Administrativo y Técnico- fueron designados en categoría de Personal P.A.yT., y la segunda, referida a la asignación de cargos de conducción o jerárquicos a Personal designado en categorías correspondientes a Personal P.O.M.yS., y en cuyo caso su situación de revista no varía, es decir continúan revistando como personal P.O.M.yS., pero se los designó en un cargo jerárquico que no corresponde a ese agrupamiento, y para el cual no poseen el título o acreditación académica que ese agrupamiento exige.

En relación a la segunda irregularidad detectada es que el Ministerio de Salud aportó como una medida conducente a regularizar la situación y en su caso encauzarla conforme al marco normativo, tal como solicitó el Cuerpo Plenario a través del artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 280/21, la excepción prevista en

el artículo 5º del Decreto provincial N.º 1038/2021 y en el apartado XVIII de su Anexo I referido a "Función Jerárquica".

Entonces, en primer término corresponde referirme al Decreto provincial Nº 1038/21 del 18 de mayo de 2021, publicado el 2 de julio de 2021 en el Boletín Oficial Nº 4897 -agregado en copia a fs. 2556/2563-, el cual aprueba a partir del 1º de julio de 2021 los adicionales específicos que alcanzarán a los agentes que presten servicios en el ámbito del Ministerio de Salud.

En su considerando 10º señala como motivación respecto de la excepción que va a disponer lo siguiente: "*Que corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M. y S., en los términos del Decreto Provincial Nº 260/07*".

Por ello, el artículo 5º del citado Decreto dispuso: "*Exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07*".

Por su parte, el Anexo I, apartado XVIII – FUNCIÓN JERÁRQUICA del referido decreto establece que: "(…) *Este adicional abarca* ***a trabajadores de cualquier agrupamiento que ocupen cargos de conducción*** *y sólo mientras dure la permanencia en el mismo*" (lo resaltado me pertenece).

"Los cargos de conducción serán los siguientes: Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefe de Servicio, Supervisores, Jefes de División, Jefes de Unidad y Jefes de Centros de Atención Primaria de la Salud.

Los agentes percibirán un adicional denominado 'FUNCIÓN JERÁRQUICA' que se determinará sobre el total de los conceptos remunerativos de la escala salarial en vigencia de la categoría correspondiente para cada cargo según el siguiente detalle:

CARGOS	*PORCENTAJES*	*DE CATEGORÍA P.A.Y T.*
Directores Generales Hospital	...	*24*
Directores Generales	...	*23*
Directores	...	*23*
Subdirectores	...	*23*
Jefe de Departamento Hospitalario	...	*22*
Jefe de Departamento	...	*22*
Jefe de Servicio	...	*21*
Supervisor	...	*21*
Jefe de División	...	*21*
Jefes de Unidad	...	*20*
Jefes de Centros de Atención Primaria	...	*22*

SUBROGANCIA DE CATEGORÍAS CARGOS	*CATEGORÍA P.A.Y T*
Directores Grales HRRG y HRU	*24*
Directores Generales	*24*
Directores	*23*
Subdirectores	*23"*

Ahora bien, la norma dispuesta en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21, en cuanto "*exceptúa al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07*", y a

efectos comprender su inteligencia, debe ser analizada, conforme surge del considerando precedentemente transcripto y de la propia literalidad de la norma, a la luz del Decreto provincial Nº 260/07.

En efecto, el Decreto provincial Nº 260/07 del 23 de enero de 2007, publicado en el Boletín Oficial Nº 2240 el 26 de enero de 2007, fue emitido, según surge de sus considerandos, para dar solución a la cuestión fáctica referida a *"la problemática relativa a agentes POMyS que durante períodos prolongados vienen ejerciendo categorías y/o cargos del agrupamiento PAyT."*, ello "(…) *hasta tanto se dicte una norma general que reemplace al Decreto de mención".*

El referido decreto reconoció ya en esa oportunidad que *"dicha situación no se compadece con lo establecido en el Decreto Nº 1428/73"*, e indicó en su considerando 3º que: "(…) *no obstante dicha contradicción, las autoridades pertinentes informan sobre la idoneidad de los agentes involucrados en el desempeño de sus tareas, y en el perjuicio al servicio que significaría su baja".*

Por ello, y con sustento en Dictamen S.L. y T. Nº 163/07, el citado Decreto Nº 260/07 en aquella oportunidad dispuso en su artículo 1º, lo que a continuación se transcribe: " (…) *Mantener por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, en el ejercicio provisorio de sus categorías o cargos a los agentes POMYS que hasta el 31 de diciembre de 2006, hayan venido desarrollando tareas propias del agrupamiento P.A.yT., ello en función de los argumentos vertidos en los considerandos del presente y en el Dictamen S.L. y T. Nº 167/07"* (el número de dictamen fue rectificado por Decreto provincial Nº 2368/07, ya que debió decir "Dictamen S.L. y T. Nº 163/07").

En consecuencia, su artículo 3º dispuso: "*Prohibir nuevas designaciones de agentes P.O.M.y S. para ejercer categorías o cargos propios del agrupamiento P.A.y T.*".

Y finalmente el artículo 4º del referido Decreto previó que: "*Las designaciones mencionadas en el artículo 1º, quedan condicionadas a la culminación por parte de los agentes involucrados de los estudios equivalentes al ciclo básico secundario antes del 31 de diciembre de 2010, bajo apercibimiento de que en caso contrario, retornarán a sus categorías P.O.M.yS. originales*", así como también la posibilidad de prórroga del plazo ordenado, atento que su artículo 5º dispuso que el Poder Ejecutivo: "*podrá prorrogar el plazo establecido en el artículo anterior*".

Analizado el Decreto provincial Nº 260/07 se advierte que el mismo se dictó para subsanar situaciones irregulares que se presentaban en aquella oportunidad, respecto a distintos agentes pertenecientes al agrupamiento P.O.M.yS., los cuales desarrollaban tareas propias del agrupamiento P.A.yT., y desempeñaban cargos o categorías de éste ultimo, condicionando las designaciones efectuadas a la culminación de sus estudios equivalentes al ciclo secundario y prohibiendo nuevas designaciones en razón que vulneran lo dispuesto por el Decreto Nacional Nº 1428/73.

Conforme surge del Dictamen S.L.Y T. N.º 163/07 que precedió a la emisión del Decreto en análisis en ese momento, se indicó:

"(…) *Si bien el informe menciona que tales designaciones no deberían haberse producido por no reunir el personal POMyS los requisitos para*

tales cargos, también resalta que existen tareas de supervisión sobre tareas específicas del personal POMYS que deberían ser ejercidas por ese agrupamiento aunque, no está contemplada dicha situación".

"(…) Teniendo en cuenta que la normativa que resulta de aplicación a la situación en análisis es el Decreto 1428/73 que exige que el requisito del ciclo básico cumplido para poder ingresar al agrupamiento PAyT, resta ahora verificar las circunstancias registradas en este expediente".

Luego de analizar la inacción de la propia Administración consideró que: "(…) *se plantea una situación semejante a la de los Auxiliares de Enfermería conteniendo los siguientes elementos:*

a) Designaciones en el agrupamiento PAyT de personal POMyS.

b) Idoneidad acreditada de los agentes involucrados en las categorías y/o cargos que vienen ejerciendo.

c) Silencio prolongado de la Administración ante la situación planteada.

A lo dicho se suma la imperiosa necesidad de dictar una norma que reemplace al Decreto 1428/73 dada la obsolescencia del mismo ante los cambios efectuados en materia educativa y ante las situaciones fácticas como las traídas a estudio.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes ya mencionados, la preservación de derechos de los agentes y sobre todo, la necesidad de evitar el

entorpecimiento o perjuicio en el servicio, el suscripto estima que debería dictarse una norma que contemple:

a) Mantener en sus categorías y/o cargos a los agentes POMyS que hasta el 31-12-06 venían desempeñando tareas del agrupamiento PAyT.

b) Intimar a dichos agentes para que al 31-12-10 cumplimenten los requisitos de estudios necesarios para su cambio de agrupamiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, regresaran a su categoría POMyS original.

c) Prohibir nuevas designaciones de agentes POMyS en el agrupamiento PayT".

Ahora bien, la situación descripta precedentemente y que motivara el dictado del Decreto provincial Nº 260/07, es similar a la detectada en la presente Auditoría, e incluso persiste la misma norma escalafonaria respecto de los agrupamientos analizada en aquella oportunidad -Decreto Nacional Nº 1428/73-.

Respecto de éste último cabe indicar que el mismo refiere al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aplicable a la Administración Pública, en razón de lo dispuesto por Ley Territorial N° 331 que en su artículo 1º reza: *"El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se rigen por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - Ley Nº 22.140 y su Escalafón - Decreto Nº 1 .428/73, hasta tanto no se dicten Régimen y Escalafón territoriales".*

Debo señalar además, que luego de la Ley de provincialización del entonces Territorio de Tierra del Fuego, sancionada el 26 de abril del año 1990, promulgada el 10 de mayo del año 1990 y publicada en el Boletín Oficial el día 15 de mayo del mismo año, el referido Decreto mantiene su vigencia en el ámbito

provincial, atento lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional Nº 23.775, por ser el régimen vigente al momento de la provincialización y no haberse dictado aún norma local al respecto.

El citado artículo 14 de la Ley de provincialización N° 23.775 dispuso: *"Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".*

Procede recordar en efecto, que la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de reglamentar aquellas normas territoriales o nacionales que quedaron vigentes en razón del artículo 14 de la ley de Provincialización, fue reconocida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el antecedente *"Flores"*, en el cual se indicó: *"Las leyes nacionales 18.017, 20.589 y 21.372 y el decreto nacional 890/74 – en tanto no sean derogadas o modificadas por normas locales (…) mantienen su vigencia en la Provincia de Tierra del Fuego. El Poder Ejecutivo Provincial en virtud de las facultades reglamentarias que le conciernen y merced también a la expresa autorización del art. 14 de la ley 23.775 cit. reglamentó la normativa nacional con el dictado del decreto N° 1.793/96."*

Como lógica consecuencia de lo dicho en el párrafo anterior, el citado decreto nacional 890/74 -reglamentario de la ley nacional 20.586- ha sido modificado por la normativa provincial (...)" (conf. *"FLORES, JOSÉ LUIS C/IPPS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* expte. N° 454/97 de la

Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, de fecha 3/12/1998).

Aclarado el régimen aplicable, procede agregar además que la materia escalafonaria regulada en el Decreto nacional N.º 1428/73 ha sido analizada por este servicio jurídico a través de Informe Legal Nº 219/12 – Letra T.C.P. - C.A., aprobado por Resolución Plenaria Nº 85/13, en el cual se indicó:

"(...) corresponde señalar en primer lugar que la materia bajo análisis se encuentra bajo el ámbito de 'reserva de la Administración' siendo su dictado facultad propia del Ejecutivo Provincial.

Conforme lo ha expresado el Dr. Farrando se trata de una competencia provincial, entendiendo así que '...estamos en presencia de una materia que las provincias han conservado - no se ha delegado al gobierno nacional por lo cual podemos decir que el régimen de la función pública es una materia propiamente 'local' regida por el derecho administrativo ...'. Manual de Derecho Administrativo, Dr. Farrando, pág. 348.

Ante ello, sin perjuicio de la vigencia en el ámbito Provincial de un Decreto Nacional como es el N° 1428/73 -de aplicación en ésta jurisdicción como consecuencia del dictado de la Ley Territorial N° 331- es claro que la competencia para el dictado de normas propias de la Administración Pública se encuentra en cabeza de la Provincia.

Por su parte, la competencia interna dentro del ámbito Provincial para el dictado de las normas referentes al Escalafón Administrativo, se

encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo, ello conforme el artículo 6° de la Ley Nacional 22.140 y su Decreto reglamentario N° 1797/80.

Textualmente el artículo mencionado dice: 'El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos'.

En el comentario al referido artículo el Dr. Guillermo Posse expresa: 'constituye una facultad explícita del Poder Ejecutivo dirigir la Administración Pública nacional, lo cual incluye al personal que la integra; por lo tanto, de esa previsión, y la de nombrarlo y removerlo (conf. Art. 86, inc. 10, C.N.), constituye una derivación razonada el reconocimiento de su competencia para estatuir todo lo relacionado con el régimen que se ha de observar para su ingreso, carrera administrativa, sistemas de capacitación, selección, retribución y demás aspectos de integran la administración del personal. Todo ello es materia de reglamento autónomo y a tal efecto debe dictar el ordenamiento que se denomina 'escalafón', cuyas normas hacen posible la consecución de los objetivos declarados'. Guillermo Posse, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, pág. 36.

Siendo clara la competencia en materia de escalafón de la Administración Pública, debo mencionar que no obstante no haberse emitido un acto administrativo que reemplace el dictado oportunamente a nivel nacional -

con vigencia en el ámbito provincial-, a través de diferentes actos el Ejecutivo Provincial ha ejercido dicha competencia.

A modo de ejemplo podemos citar el Decreto Provincial N° 949/1992, que refiere a ingresos y promociones del personal en el marco de una emergencia. También tenemos el Decreto Provincial N° 1765/1992 que encomendaba la elaboración del Proyecto de Escalafón General, el que tendría vigencia desde el 1° de enero de 1993. En el año 1996 se conformó un comisión de estudio y evaluación del proyecto de Escalafón Único (Decreto Provincial N° 719/1996).

Por otro lado, encontramos también los actos referidos a las escalas salariales de los agentes de la Administración Pública, los cuales son emitidos por el Ejecutivo estableciendo las remuneraciones correspondientes a los diferentes escalafones. También se han emitido actos referidos a adicionales generales y particulares, mediante los cuales se han modificado lo oportunamente establecido en el Decreto Nacional N° 1428/73.

Para la cuestión de fondo que nos ocupa lo relevante de lo dispuesto por los Decretos de Escalas Salariales es que mediante los mismos, si bien no refiere a los agrupamientos, sí se establecen los Escalafones de los agentes de la Administración Central. Así se estatuyen los siguientes Escalafones: seco, húmedo (salud), docente, representación oficial del gobierno de Tierra del fuego (casa Tierra del Fuego), Policía Provincial, entre otros. A su vez, éstas Escalas establecen las diferentes Categorías de revista del personal dentro de cada Escalafón.

Por otro lado, si bien es cierto que los Agrupamientos vigentes serían los previstos en el mencionado Decreto nacional, los oportunamente indicados en el Decreto Provincial N° 1002/1982 son utilizados por el Ejecutivo en la emisión de diferentes actos administrativos referidos a sus agentes. Ello así, en los actos de designación, promoción, reubicaciones, recursos, etc., e incluso en actos de alcance general como el Decreto Provincial N° 761/06 por el cual se creó el 'Complemento Mejoramiento Salarial 2006', donde expresamente se refiere a los agrupamientos P.A. Y T. y P.O.M. Y S.

Con lo expuesto, entiendo procedente concluir que, al haberse manifestado en forma expresa la autoridad competente sobre la cuestión, ha dejado expuesta su voluntad al respecto no dependiendo en consecuencia exclusivamente de los usos y costumbres o la 'práctica' administrativa.

No obstante ello, a efectos de evitar interpretaciones dispares y/o inconvenientes relacionados al tema de marras, considero que correspondería recomendar al Ejecutivo Provincial se subsane la situación indicada, reglamentando lo referente a los agrupamientos administrativos del personal, siendo ello materia de su exclusiva competencia".

Conforme las consideraciones del Informe Legal transcripto, este Organismo mediante Resolución Plenaria Nº 85/13 efectuó en aquella oportunidad la siguiente recomendación al Poder Ejecutivo:

*"**ARTICULO 1°.-** Recomendar al Ejecutivo Provincial a que establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que de él dependen, lo que deberá ser*

elaborado con debida participación de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente".

Por todo lo expuesto, el Decreto Nacional N° 1428/73 resulta el régimen escalafonario vigente en el orden provincial, y como tal, en su carácter de norma general emitida en base a la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo, es el ordenamiento normativo que corresponde aplicar en materia de agrupamientos, hasta tanto se lo modifique o derogue.

La referida competencia del Poder Ejecutivo para el dictado de las normas relativas al Escalafón Administrativo resulta prevista en el artículo 6° de la Ley Nacional 22.140 y su Decreto reglamentario N° 1797/80.

En efecto, el artículo 6° de la Ley Nacional N° 22.140 dice: *"El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos'.*

Cabe recordar que el último párrafo del artículo 6° expresamente dispone que: "***(...) Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen, cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional"*** (lo resaltado no es del original).

Conforme todo lo expuesto, la autoridad competente para reglamentar la materia escalafonaria, estableciendo el ordenamiento general del personal a través de la determinación de los agrupamientos y la fijación de los requisitos y niveles de capacitación para el acceso a los mismos y a sus categorías y cargos, es el titular del Poder Ejecutivo provincial, quien tiene la potestad para establecer las normas modificatorias, complementarias, o en su caso, aquellas que impliquen disponer una excepción al régimen escalafonario previsto en el Decreto Nacional Nº 1428/73, en tanto la misma resulte razonable y debidamente motivada.

II.- Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones precedentes y respecto de la excepción cuyo análisis se requiere, prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 (fs. 2556/2563) que dispone: "(...)*"exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07"*, y en cuanto se consulta si la misma resulta: *"ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional Nº 1428/1973"*, debo señalar en primer término, que la materia a la que refiere se encuentra dentro de la competencia propia del Poder Ejecutivo en orden a su facultad de reglamentar las cuestiones de funcionamiento interno de la Administración, particularmente las relativas a Escalafón de su personal.

Verificado el Decreto, de sus considerandos no resulta, que en orden a la excepción, se haya emitido dictamen jurídico previo, razón por la cual, desde este servicio jurídico por Nota Externa Nº 879/2022 – Letra T.C.P.- C.L. (fs. 2505) se solicitó al Secretario General, Legal y Técnico que informara al respecto.

En consecuencia, a través de Nota Nº 57/2022 – Letra D.G.G.D. - S.G.L.yT. del 18 de abril de 2022 (fs. 2520), la Directora General de Gestión Documental y Despacho, dependiente de Secretaría General, Legal y Técnica, elevó a consideración de este Tribunal la Nota Electrónica S.G.L.T. Nº 13273/2022, mediante la cual da respuesta adunando copias certificadas de las actuaciones electrónicas tramitadas para el dictado del Decreto Provincial Nº 1038/21, las cuales se agregan a fs. 2521/2545 de las presentes.

Así, entre la documental arrimada, surge a fs. 2544 el Informe Nº 543/2022 – Letra DGAJS – MS del 18 de abril de 2022, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos en Salud, Ab. Ulises CANIZA informa:

"(...) que por expediente MS - E - 26900/2021, se tramitó el dictado del Decreto provincial Nº 1038/21, en el cual surgen las intervenciones jurídicas de la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos en Salud, y posterior intervención de la Secretaría de Coordinación Legal; las cuales se adjuntan a la presente.

Por consiguiente, se observa que las únicas referencias a la excepción del artículo 5 del Decreto Provincial N.º 1038/21, se mencionan en el Informe de orden 65 y 66 del expediente MS - E – 26900/2021, referenciado en el párrafo anterior".

A fs. 2531 obra agregado el Informe S.C.L. (S.G.L yT.) Nº 497/21 del 21 de abril de 2021, en el cual, en la instancia de revisión del proyecto de decreto, se indicó por parte de la Secretaría de Coordinación Legal al Ministerio de Salud, en relación al tema en análisis, que:

"(…) Se aclara que se efectuó el control formal de los proyectos de decretos y con relación a los Anexos que forman parte de los presentes proyectos, no se efectúa el control técnico por ser específico del área salud.

No obstante, y con relación a dejar sin efectos la prohibición de que el personal P.O.M. y S. pueda ocupar cargos, es necesario compatibilizar con la normativa vigente".

Por su parte, a fs. 2539 resulta incorporado el pase de la Subsecretaría de Salud al Secretario General, Legal y Técnico, en el cual se consignó:

"(…) *habiendo realizado las correcciones sobre el texto del Decreto. Respecto de la adecuación normativa por la posibilidad de designar a personal POMyS en cargos jerárquicos es de mencionar que determinadas funciones o sectores del Ministerio de Salud solo pueden ser ejercidos por personal de dicho agrupamiento, debido al tipo de tarea y que no requiere personal profesional para los mismos, siendo esta situación de antigua data en nuestro Ministerio, solicitando se contemple la modificación incorporada al acto administrativo tendiente a exceptuar el personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3° del Decreto Provincial N° 260/07".*

Finalmente, a fs. 2542 resulta glosado el Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) N° 654/2021, por el cual se remiten las actuaciones al Ministerio de Salud para continuidad de trámite, atento que se ha cumplido la intervención del área

legal y técnica del Ministerio de Salud, sólo indicándose que se han efectuado las correcciones propuestas en Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) Nº 497/21.

De los antecedentes remitidos, si bien surge cumplida la intervención formal del servicio jurídico previo a la emisión del Decreto provincial Nº 1038/21, se advierte que no se ha emitido técnicamente dictamen jurídico respecto de la excepción prevista en su artículo 5º y su alcance, no obstante incluso la indicación expresa señalada en el Informe S.C.L. (S.G.LyT.) Nº 497/21 en cuanto sugirió al Ministerio de Salud: *"(...) No obstante, y con relación a dejar sin efectos la prohibición de que el personal P.O.M. y S. pueda ocupar cargos, es necesario compatibilizar con la normativa vigente"* (lo subrayado me pertenece).

La única apreciación normativa que se incorpora es la referencia en el pase precedentemente indicado al Decreto Provincial Nº 260/07, de cuya prohibición prevista en su artículo 3º habría que excepcionar al Personal P.O.M.yS. correspondiente al Ministerio de Salud.

En razón de todo lo actuado en la instancia administrativa de formación del acto administrativo, es que el Decreto provincial Nº 1038/21 remite a los términos del Decreto provincial Nº 260/07, sin efectuar otro análisis.

Este último Decreto, y tal como ya indiqué, sí contó con la intervención del servicio jurídico, a través del Dictamen S.L. y T. Nº 163/07, mediante el cual se analizó el modo de sanear designaciones efectuadas en violación al Decreto Nacional Nº 1428/73, habida cuenta que se sugirió en aquella oportunidad, atento que se acreditaba la idoneidad, que se mantuvieran

las mismas condicionadas a la culminación de los estudios secundarios o equivalentes, acordando un plazo a ese efecto.

Y por ello, prohibió en lo sucesivo, a través de su artículo 3º nuevas designaciones, en tanto dispuso: *"Prohibir nuevas designaciones de agentes P.O.M.y S. para ejercer categorías o cargos propios del agrupamiento P.A.y T."*, ello para restablecer la juridicidad del sistema normativo, en tanto la acreditación del título, en este caso, mínimamente el correspondiente al ciclo secundario, resulta un requisito para acceder al agrupamiento administrativo y técnico (P.A.yT.), conforme lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nacional Nº 1428/73.

Cabe indicar que en el Dictamen S.L.Y T. Nº 163/07, emitido en forma previa al dictado del Decreto Provincial Nº 260/07, se recordó que la cuestión planteada ya había sido tratada mediante Dictamen S.L.Y T. Nº 2912/06, en el cual se aconsejaba ante las frecuentes situaciones ya descriptas, la confección de un acto general que contemple a los agentes P.O.M.yS. modificando el *statu quo* actual.

Y en el referido dictamen se dijo: *"(...) esta Secretaria Legal y Técnica ha emitido Dictámenes, como el obrante a fs. 12/16 de las presentes actuaciones, estableciendo que respecto al Personal Obrero, Maestranza y de Servicios, en la actualidad, no les corresponde acceder a categorías jerárquicas superiores partiendo de la premisa que los agentes que revistan en tal agrupamiento, no poseen ciclo básico de enseñanza secundaria o bien su equivalente en la normativa actual de educación, ello en cumplimiento del art. 11 del Decreto … 1428/73, por lo cual no corresponde equipararlos al personal P.A.yT. y sus respectivas funciones jerárquicas"*.

Ahora bien, volviendo a la excepción, y tal como se dijo al motivar la misma en el Decreto provincial Nº 1038/21, su considerando 10º señaló en relación a ella que: "(…) *corresponde exceptuar al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S. toda vez que determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M. y S., en los términos del Decreto Provincial Nº 260/07*", y en consecuencia, por su artículo 5º exceptuó *al personal dependiente del Ministerio de Salud de la prohibición contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07*".

Conforme ello, cabe precisar que la excepción prevista en el artículo 5º del Decreto provincial Nº 1038/21 elimina la prohibición de "*ejercer cargos para el personal bajo el agrupamiento P.O.M. y S.*" contenida en el artículo 3º del Decreto Provincial Nº 260/07, prohibición, que tal como se indicara en párrafos precedentes, fue dispuesta por el referido Decreto en resguardo del cumplimiento de las normas del reglamento escalafonario previsto en el Decreto nacional Nº 1428/73, ello atento que el agrupamiento P.O.M.yS. (Personal Obrero, Maestranza y Servicios) por la naturaleza de las funciones que le corresponde no tiene previstas funciones jerárquicas o de conducción, y exige sólo para su asignación contar con la acreditación de los estudios correspondientes a "*enseñanza primaria*".

Aclarado entonces lo anterior, la excepción, aunque encuadrada en los términos del Decreto provincial Nº 260/07, es una excepción a lo dispuesto en materia de agrupamientos en el Decreto Nacional Nº 1428/73, atento que por la misma, se habilitaría a todo el personal P.O.M.yS. dependiente del Ministerio de Salud, a realizar tareas propias de otro agrupamiento -P.A.yT.- (Personal

Administrativo y Técnico) -al cual sí corresponden las funciones de conducción dentro del tramo correspondiente a "*Personal Superior*"-, resultando en efecto, y tal como lo indican los auditores intervinientes en la presente consulta, una excepción a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Nacional Nº 1428/73, habida cuenta que habilita la designación en un cargo a personal que no cuenta con el título -secundario-, requisito mínimo para acceder al agrupamiento en el que están contempladas esas funciones.

Ahora bien, la excepción, tal como está planteada, está fundada en cuestiones funcionales, atento que "*determinadas áreas del Ministerio de Salud requieren la conducción de personal cuyo agrupamiento en virtud de su tarea corresponde a agrupamiento P.O.M.yS.*", la cual, si bien en esta instancia se presenta formalmente como una excepción, implica en los hechos incorporar una modificación a las tareas que por agrupamiento le corresponde a ese personal, materia que debe ser objeto de un profundo análisis en una futura revisión de la norma escalafonaria, tal como ya fuera solicitado al Poder Ejecutivo por este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria Nº 85/13 en la cual se le recomendó que: "(…) *establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que dependen de él (…)*".

Por ello, y con el limitado margen de fundamentos aportados, estimo razonable la motivación explicitada para disponer la excepción, en tanto justifica la asignación de cargos jerárquicos a P.O.M.yS., en una necesidad objetiva de la Administración referida a cuestiones funcionales de áreas específicas del Ministerio de Salud, que requieren funciones de conducción y que por las tareas que les corresponden a esas áreas, sólo son cumplidas por personal del referido escalafón P.O.M.yS., circunstancia que en cada caso que se aplique, estimo, -aunque el decreto

no lo prevé-, deberá ser objeto de un informe previo que acredite esa necesidad funcional para que proceda.

Téngase presente, tal como ya señalé, que el Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 22140, último párrafo, puede reglamentar *"ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen"*, razón por la cual, y en tal marco, estimo válida la justificación invocada para excepcionar a todo el personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud de la prohibición de ejercer cargos jerárquicos, sin revistar o acreditar los requisitos como Personal P.A.y T., basada en cuestiones funcionales del área, y no personales, aplicable en efecto a todo el personal que revista en ese agrupamiento, por lo que no se daría en el caso, tal como ha sido planteada la excepción, un supuesto que implique la violación al principio denominado de *"Inderogabilidad singular del reglamento"*, atento que la norma exceptúa en términos generales a todo el personal ya indicado, sin hacer distinciones o aplicaciones particulares.

Este Tribunal de Cuentas en relación al referido principio, ha indicado a través del Acuerdo Plenario Nº 2247 que: "(…) *El mentado principio se vincula con la prelación jerárquica que posee el reglamento respecto de los actos administrativos de alcance particular y la imposibilidad de establecer excepciones singulares y concretas, así se ha señalado al respecto: '...dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquél' (CASSAGNE, Juan Carlos, 'Derecho Administrativo' Tomo II, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, pág, 118)*

Señala al respecto el autor precitado que de dicho principio se derivan las siguientes consecuencias:

'(i) la Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere éste de ejecución, delegado, autónomo o de necesidad o urgencia;

(ii) el órgano administrativo superior puede derogar el reglamento del órgano inferior o modificarlo mediante otro de alcance general, si posee competencia y potestad reglamentaria.

(iii) el órgano administrativo superior que carece de potestad reglamentaria puede derogar un reglamento del Órgano inferior, de oficio o al resolver el recurso jerárquico, donde se cuestione el reglamento. Pero nunca puede dictar un acto administrativo de excepción que no se ajuste al reglamento, ya que ello violaría la garantía de la igualdad ante la ley'."

Como noción conceptual, y siguiendo el aporte doctrinario efectuado por el Dr. Ricardo FRANCAVILLA, en su Trabajo *"La Inderogabilidad Singular del Reglamento"*, debo recordar que el *"Principio de Inderogabilidad Singular del Reglamento"*, implica que *"(…) los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento"* (FRANCAVILLA, Ricardo, *"La inderogabilidad singular del reglamento"*, Revista RAP, Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo, Editorial Astrea, 2009, Pág. 583).

Sobre los fundamentos que lo sustentan, y con diferencia de matices por parte de la Doctrina, claro está que el referido principio reconoce su origen en el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, o en su acepción mas amplia, el de juridicidad y en la no violación del derecho de igualdad.

Al efecto, FRANCAVILLA señala: " (...) *Comparto la idea de quienes ven el verdadero fundamento del principio en la vigencia irrestricta del principio de legalidad, que muchos prefieren denominar de juridicidad, entre los que me encuentro, porque expresa más adecuadamente la idea de que la Administración está sometida no sólo a la ley en sentido estricto, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también a las propias normas reglamentarias que se autoimpuso; en consecuencia, no puede apartarse de ellas o dispensar su aplicación cuando le plazca, sin ninguna justificación válida, pues ello implicaría una infracción al mismo ordenamiento jurídico que ha contribuido a crear.*

Es que, si bien es cierto que la Administración tiene la potestad de derogar o modificar el reglamento, no lo es menos que ello debe disponerse con carácter general, pues tal potestad no puede ser interpretada en forma tan amplia como para admitir que también le otorgaría la libérrima facultad de apartarse en forma puramente discrecional del reglamento, cuando mejor le parezca, pues ello ofendería al principio de juridicidad. Sin embargo debo adelantar que, en las condiciones que luego explicaré, en ciertos supuestos la Administración puede apartarse de un reglamento en casos particulares".

Conforme los aportes doctrinarios expuestos, cabe señalar que el principio en comentario resulta de aplicación únicamente en los supuestos en que un acto administrativo de alcance *"individual"* se contraponga con un reglamento de alcance general.

De ello se colige que el principio no resulta de aplicación en los casos en que la excepción sea estipulada por otro acto de alcance general o reglamento, siempre que sea emitido por un órgano con competencia y facultad reglamentaria para dictarlo, tal como ocurre en el caso de la excepción en análisis, la cual fue emitida por el Poder Ejecutivo -titular de la facultad reglamentaria- siempre que se dé la causal objetiva que la habilita y en relación a todo el personal del agrupamiento, sin hacer distinciones o aplicaciones particulares.

Por otra parte, de la norma surge que sólo se autoriza la excepción en los términos indicados precedentemente para asignación de *"cargos"*, y nada dice respecto del título que debe acreditarse, o en su caso, si resulta condicionada a la obtención de determinado título en un plazo razonable, tal como sí se hizo en oportunidad del dictado del Decreto provincial Nº 260/07, atento que seguramente el personal a afectar, en razón de ser agentes correspondientes al agrupamiento P.O.M.yS., no tendrán la acreditación académica que requiere la norma escalafonaria -Decreto Nº 1428/73- para el ejercicio de funciones propias del agrupamiento P.A.yT.. Razón por la cual, considerando que las tareas de esas áreas no exigen una determinada profesión, y precisamente en ello se fundamenta la excepción que se hace al Reglamento, estimo que a los fines de no resultar la misma violatoria del *"Principio de Igualdad"*, debería también acreditarse la *"idoneidad"* para el cargo, ello a través de informes previos que refieran a la experiencia, capacidad o aptitud

del Personal P.O.M.yS. para ese cargo, y como recaudo mínimo para justificar la designación, la cual por otra parte, es de carácter transitoria o sin estabilidad.

Sobre este tópico, la Constitución Provincial en su artículo 16 inciso 5), establece que el trabajador tiene derecho: *"A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten"*.

En comentario a dicha disposición, se expuso lo siguiente: "*Debe dispensarse un trato semejante a todos los trabajadores en igualdad de situación. Por ello se prohiben las discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza (...)*

Sin embargo puede admitirse un trato diferente cuando se funde en principios de bien común y se afirme en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción al trabajo por parte del dependiente.

No existiría aquí trato desigual, sino igualdad de trato en iguales situaciones estimadas objetivamente.

No hay trato desigual, por ejemplo, cuando en mérito a la distinta y específica labor de cada subordinado se arbitran distintos salarios o aumentos ponderando en cada caso la dedicación personal de cada uno, su eficiencia, etc...' (conf. Miguel A. Sardegna, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada',pags. 195/196)

(...) La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo' (CS septiembre 9 1959 DT1960-31).

NOTA: Obsérvese que el texto de la Constitución nacional indica que el trabajo goza de la protección de las leyes que aseguraran igual remuneración por igual tarea, en tanto que la norma provincial agrega un elemento a la relación ya que dispone que la igual remuneración corresponde a igual tarea en igualdad de condiciones, adicionando además que las retribuciones complementarias a determinados trabajadores, no serán consideradas discriminatorias, ni violatorias del principio antes citado, siempre que se funden en razones objetivas motivadas en las características del trabajo y el medio en que se presten" (COHN, Silvia N. Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada. Anotada, Comentada. Edit. Abeledo Perrot).

Se trata de la aplicación o proyección del principio de igualdad reconocido por el artículo 16 de la Constitución Nacional a las relaciones derivadas del contrato de empleo público.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *"(...) Conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Corte, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido*

favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución" (Fallos: 313:151 3, considerando 57 y sus citas)" (CSJN. Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público. Sentencia del 2 de junio de 2000).

III. CONCLUSIÓN:

Conforme a todo lo expuesto, y en mi opinión, debo indicar en orden a la consulta referida a si *"lo establecido en el décimo considerando y en el apartado XVIII del Anexo I del Decreto provincial N° 1038/21, resulta ser una excepción válida y suficiente a lo normado en el artículo 11 del Decreto nacional N° 1428/1973, en el cual se establecen claramente los requisitos necesarios para acceder al agrupamiento administrativo, siendo este el único que contempla las categorías correspondientes a cargos jerárquicos"*, que la excepción en análisis prevista en el artículo 5° del Decreto provincial N° 1038/21 y en su Anexo I - apartado XVIII, debe considerarse una excepción a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1428/73 -norma escalafonaria vigente en el orden provincial-, aunque de sus términos refiera a que es una excepción a la prohibición contenida en el Decreto provincial N° 260/07.

Como excepción ha sido dispuesta por autoridad competente, en ejercicio de facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo previstas en el artículo 6° de la Ley Nacional N.° 22140 relativas a la materia escalafonaria, invocando para ello una fundamentación que estimo razonable en relación a la necesidad funcional objetiva que la habilita -la cual estimo que en cada caso que se aplique deberá resultar acreditada aunque ello no lo disponga expresamente la norma-, sin que resulte violatoria del principio de *"Inderogabilidad singular del*

reglamento", en razón de su vocación de norma general que exceptúa a todos los agentes P.O.M.YS. del Ministerio de Salud.

Asimismo, y a efectos de no entrar en contradicción con el *"Principio de Igualdad"*, debería acreditarse, si no es posible el título, la idoneidad del agente P.O.M.yS. como recaudo mínimo para justificar la designación en el cargo correspondiente a otro agrupamiento.

Por lo anterior, y considerando el carácter restrictivo que debe darse a la interpretación de una excepción, debo consignar que la misma no resulta completa en cuanto a los aspectos reglados que debería contemplar, al no delimitar los recaudos mínimos a acreditar previamente para acceder al cargo, particularmente los informes relativos a la necesidad funcional del área y a la idoneidad del agente, los que de resultar cumplidos, podrían permitir considerar válida la aplicación de la excepción.

Por ello, y atento lo requerido por este Organismo por Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2117/2124) en cuanto se intimó a la Ministro de Salud a que adopte en relación al tema en análisis *"todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50"*, estimo que la excepción invocada prevista en el art. 5 del Decreto provincial Nº 1038/21 y el consecuente régimen previsto en su Anexo I, Apartado XVIII, como una medida que busca dar amparo normativo a una situación no prevista relativa a cuestiones funcionales y de conducción ligadas a las tareas que se cumplen en áreas en que prestan sólo

servicios el Personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud, sólo podrá ser utilizada en los casos expresamente previstos -asignación de *"cargos"*-, y en mi opinión, previo cumplimiento de los recaudos indicados en el párrafo precedente, relativos a la acreditación de la *"necesidad funcional"* e *"idoneidad"*, ello salvo mejor criterio del Cuerpo Plenario.

Debo recordar en efecto la vigencia del Decreto nacional N.° 1428/73 norma reglamentaria que establece la materia escalafonaria en el orden provincial, el cual si bien puede ser objeto de una excepción general como la aquí analizada, debe ser aplicado en sus agrupamientos y categorías, respetando la naturaleza de las funciones y consecuente acreditación académica que resulta en cada caso previsto, ello hasta tanto se modifique o derogue.

Por todo lo expuesto, y si bien no vino en consulta, procede indicar además, por guardar conexidad, que las cuestiones detectadas de: *'Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS'*, respecto de las cuales el Informe Contable Nº 85/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. H. (fs. 2475/2495) indicó que: ***"no se dio respuesta a la primera cuestión",*** y en tanto ellas no encuadren en la excepción analizada -que reitero refiere sólo al *"desempeño de cargos jerárquicos por agentes del agrupamiento P.O.M.yS."*-, deben regularizarse, tal como ya lo indicó este servicio jurídico a través del Informe Legal Nº 245/2021 – Letra T.C.P. - S.L. (fs. 2068/2114), en tanto resultan violatorias de los arts. 11 y 12 del Decreto nacional Nº 1428/73, y en mi opinión, a través de la revocación de las designaciones.

Ello, salvo que se acredite la obtención del título respectivo que exige el agrupamiento en que se lo haya encasillado, o en su caso, se acuerde un plazo

razonable para cumplir ese cometido, tal como lo dispuso, como medida de saneamiento el Decreto provincial Nº 260/07, cuestiones que deben ser merituadas por la Administración, en el marco de sus facultades discrecionales, y sin perjuicio de reiterar la necesidad de la que ésta última proceda a reveer su norma escalafonaria, efectuando las adecuaciones normativas que correspondan, tal como ya indicó este organismo por Resolución Plenaria Nº 85/13, al recomendar al Poder Ejecutivo Provincial que: "(…) *establezca un marco normativo claro y preciso que regule los diferentes escalafones de los empleados públicos que de él dependen, lo que deberá ser elaborado con debida participación de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno. Ello, por lo expuesto en los considerandos de la presente*".

b.- <u>De la consulta referida a la excepción prevista en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/22.</u>

I. ANTECEDENTES:

La segunda consulta efectuada en el marco de la presente Auditoría es la solicitada mediante Informe Contable Nº 108/2022 – Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes emitido el 12 de abril de 2022 (fs. 2508/2512) y en el cual en su apartado 5º se concluyó efectuando la siguiente sugerencia: *"(…) dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que la misma se expida en cuanto a lo establecido en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022. Ello teniendo en cuenta la finalidad que persigue, en cuanto a regularizar la situación de los agentes allí incluidos y que la excepción allí otorgada, tiene su origen en un decreto derogado en la actualidad (Decreto provincial Nº 3604/2018). Téngase presente que la materia reglamentada fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/2021"*.

En relación a los **antecedentes generales** de la Auditoría me remito a los ya citados en el punto a) I. del presente Informe Legal, atento que la opinión solicitada refiere a las mismas actuaciones, consultando en este caso, otra duda jurídica planteada por los Auditores Fiscales intervinientes, en relación a cuestiones vinculadas con la subsanación de irregularidades detectadas en ella, ello luego de la emisión de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 (fs. 2117/2124) y en oportunidad de analizar los descargos presentados a la citada resolución, previo a su elevación al Cuerpo Plenario.

Corresponde en efecto indicar que el Informe Contable Nº 108/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes tiene por objeto el análisis del descargo presentado en el Informe Nº 444/22 Letra: Ss.A.I.S-MS del 30 de marzo de 2022 (fs. 2499) firmado por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos en Salud del Ministerio de Salud, Abog. Solange REYES, en el cual daría respuesta al artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/2021 adjuntando el Decreto provincial Nº 672/22 (fs. 2500/2503), y en tal sentido resulta el referido Informe ampliatorio de su similar Nº 085/2022 Letra: TCP-GEA Haberes del 22 de marzo de 2022 (fs. 2475/2495) que contenía el análisis de los descargos oportunamente presentados a las recomendaciones e intimaciones formuladas en la mencionada resolución plenaria.

Particularmente respecto de la consulta en análisis referida al adicional que se percibe por *"Vivienda"*, el citado Informe Contable Nº 108/22 señaló los siguientes antecedentes:

"(…) ***<u>Artículo Nº 2 R.P. Nº 280/21</u>***: *'ARTÍCULO 2º.- Intimar a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos "Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis" y "Adicional por vivienda" del acápite <u>II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal Nº 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes)</u> a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste'.*

<u>Análisis Artículo Nº 2 I.C. Nº 085/2022</u>: *'En cuanto al adicional por Vivienda, en el descargo se indicó que se encontraría en trámite el expediente MS Nº 72204/2021, el cual referiría a la modificación de la normativa que reglamenta el mismo, a fin de adaptarlo a lo indicado por este Tribunal de Cuentas. Sin embargo, del resultado de las tareas que periódicamente realiza esta área de control de consulta a la Secretaría de Haberes (dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas), de actos que atañen a la liquidación de haberes de los diferentes escalafones, no se tomó conocimiento de la emisión de alguno dictado en tal sentido. (...)*

Por todo lo expuesto se concluye que, fue recuperado el monto abonado en exceso a la agente María del Carmen BRANDAN originado en la liquidación del adicional Mala Praxis (referencia 4 del Anexo VII del Informe Contable Nº 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). Sin embargo, <u>el adicional por</u>

Vivienda continúa siendo liquidado en las mismas condiciones que fue observado (referencias 1, 16 y 17 del Anexo VII del Informe Contable N° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes). En conclusión, ***se sugiere dar por cumplida parcialmente la intimación del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 280/2021, reiterando el punto incumplido."***

Cabe aclarar, que encontrándose en trámite ante este servicio jurídico la primer consulta, ingresó la respuesta pendiente al artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 280/2021, la que fue remitida en copia al equipo de Auditoría por Nota Interna N° 743/2022 – Letra TCP CL (fs. 2504) para su análisis, emitiendo este último un nuevo Informe Contable -N° 108/2022-, que es el que origina la segunda consulta, por lo que en principio, procede indicar que no se daría el incumplimiento por falta de respuesta que se indica en el Informe Contable N° 85/2022, como un aspecto a reiterar al Ministerio de Salud.

En efecto, el Informe Contable N° 108/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes señaló en lo que al caso interesa y valorando la respuesta ingresada lo siguiente:

"(…) Respuesta Artículo N° 2: *"(…) se informa que se ha emitido Decreto N° 672/22, que se aduna al presente, mediante el cual se han ratificado las Resoluciones MS detalladas en el Anexo I del mismo. Ello a los fines de salvar las observaciones llevadas a cabo mediante Resolución Plenaria del corresponde, respecto de Resolución MS N° 123/19 y Resolución MS N° 258/19."*

Análisis de la nueva respuesta al Artículo N° 2: *En primer lugar corresponde recordar que el incumplimiento advertido en cuanto al adicional por Vivienda, radicó en que este fue otorgado en favor de agentes titulares de inmuebles*

que poseían hipoteca, y cuyo acreedor no era el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (ex I.P.V.) Este último era el único caso admitido en el inciso a) del artículo 1 del Decreto provincial Nº 3604/2018.

Sin embargo, con posterioridad a la labor de la auditoría desarrollada, se dictó el 18 de mayo de 2021 el Decreto provincial Nº 1038/2021, cuyo artículo 6º derogó el Decreto provincial Nº 3604/2018, entre otros. A su vez, el adicional por Vivienda fue reglamentado en el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del precitado decreto Nº 1038/2021, el cual en su parte pertinente reza: '(…) Consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de PESOS QUINCE MIL ($15.000,00), a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o que resultaron adjudicatarios de viviendas a través del Instituto Provincial de la Vivienda u Hábitat (I.P.V.yH.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito hipotecario de entidad bancaria o del Instituto antes mencionado, mantuviera pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación, siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella. (…)'.

Ahora bien, el Ministerio de Salud con el fin de subsanar el incumplimiento oportunamente detectado, impulsó el dictado del Decreto provincial Nº 672/2022, emitido el 28 de marzo pasado, cuyo artículo 1º reza: 'Exceptuar de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 3604/18 modificatorio del Decreto Nº 1625/18, el otorgamiento del adicional 'VIVIENDA', a favor de los agentes dependientes del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.'

Sin embargo, de los términos utilizados en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022, se desprende que se otorgó una excepción a una norma que en la actualidad se encuentra derogada (Decreto provincial Nº 3604/2018, conforme al artículo 6º del Decreto Nº 1038/2021), y que fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/2021. Ello sin perjuicio de la ratificación efectuada en el artículo 2º, respecto de las resoluciones detalladas en el Anexo I del decreto".

Por lo expuesto concluyen en consultar sobre la excepción prevista en el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/2022, ello "(...) *teniendo en cuenta la finalidad que persigue, en cuanto a regularizar la situación de los agentes allí incluidos y que la excepción allí otorgada, tiene su origen en un decreto derogado en la actualidad (Decreto provincial Nº 3604/2018). Téngase presente que la materia reglamentada fue reemplazada por el apartado XIII-VIVIENDA del Anexo I del Decreto provincial Nº 1038/2021".*

II.- ANÁLISIS:

I.- Respecto de la excepción prevista en el Decreto provincial Nº 672/2022 (fs. 2500/2503) cabe indicar en primer término que mediante ella se pretende regularizar la situación de los agentes que accedieron a la percepción del adicional *"Vivienda"*, sin cumplimentar el requisito previsto en el entonces vigente Decreto provincial Nº 3604/18, el cual habilitaba la percepción del mismo, para el supuesto de que *"no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia"*, o que *"habiéndolos adquirido mediante crédito o financiación del Instituto antes mencionado, mantuvieran pendiente el pago de la misma, hasta su total cancelación"*.

Conforme la última norma citada -Decreto provincial Nº 3604/18-, la Auditoría detectó casos de percepción del adicional *"Vivienda"*, autorizados por excepción del Ministerio de Salud, en relación a profesionales de salud adquirentes de viviendas en la Provincia, pero con financiación bancaria, y al no resultar beneficiarios de financiamiento del I.P.V. -único caso que se entendió admitido en el Decreto-, se estimó que los pagos efectuados en tal concepto constituían presunto perjuicio fiscal.

Así, en el Informe final de esta Auditoría -Nº 314/2020 - Letra TCP - GEA Haberes- se indicó: "(…) *de la verificación de la precitada documentación en 2 casos, se desprende que los agentes son titulares de inmuebles que poseen hipoteca, y cuyo acreedor no es el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (ex I.P.V.), único caso admitido en el inciso a) del artículo 1° del Decreto provincial N° 3604/18. Por ello, en tales casos se consideró la suma liquidada bajo este concepto en el periodo auditado como presunto perjuicio fiscal".*

Por su parte, el Informe Legal Nº 245/2021 – Letra T.C.P. - S.L. (fs. 2068/2114), compartió en el caso el criterio de la Auditoría, y expresó: *"(…) La norma es clara y no requiere análisis alguno, no permitiendo tener inmuebles salvo que hayan sido entregados por el I.P.V. bajo las condiciones allí establecidas.*

Entonces, en relación a los items analizados, cabría poner en conocimiento a las Autoridades pertinentes, haciéndoles saber que respecto de los pagos efectuados en contravención a la normativa vigente, deberán proceder a su recupero, bajo apercibimiento de ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.° 50 y modificatorias.

Por otro lado, el recupero como se dijo, deberá incluir todos los períodos que se abonaron anteriormente a los referidos agentes y por la misma causa, que no se encuentren prescriptos a la fecha en que se proceda a realizarlo".

Por ello, la Resolución Plenaria Nº 280/21 del 19 de octubre de 2021 intimó a la Ministro de Salud Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO a que: *"una vez notificada de la presente, cese en el pago de los ítems salariales abonados indebidamente, indicados en los puntos 'Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis' y 'Adicional por vivienda' del acápite II.b) 2. Incumplimientos Sustanciales Apartado B) del Informe Legal N° 245/2021 Letra: T.C.P.-S.L. (conf. análisis del Informe Contable N.° 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) a fin de evitar continuar con la errónea liquidación y proceda al recupero de las sumas pagadas en más, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la presente, con la debida intervención de su Servicio Jurídico, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero y el plazo para el inicio de éste".*

Ahora bien, como primer medida correctiva, y en forma previa a la emisión de la Resolución Plenaria Nº 280/21 ya se había emitido por parte del Poder Ejecutivo el Decreto provincial Nº 1038/21 del 18 de mayo de 2021, en el cual, conforme surge de su articulo 6º se derogó el Decreto provincial Nº 3604/18, y se dispuso en su Anexo I, Punto XIII, los requisitos para acceder al adicional "VIVIENDA".

Así, el Punto XIII del referido decreto aclaró expresamente el alcance del adicional, estableciendo que el mismo procede en los casos de viviendas

adquiridas con financiación bancaria, atento que dispuso que el mismo procede: "(…) *a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o que resultaron adjudicatarios de viviendas a a través del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (I.P.V. y H.) o que,* ***habiéndose adquirido mediante crédito hipotecario de entidad bancaria*** *o financiamiento del Instituto antes mencionado, mantuviera pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación, siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella. A los fines de acreditar y/o constatar ésta última circunstancia el Ministerio de Salud elaborará los procedimientos y dictará la normativa que estime pertinente. (…)"* (lo resaltado me pertenece).

Cabe señalar que el adicional en análisis fue nuevamente modificado, ello a través de la sustitución del Punto XIII dispuesta por el Decreto provincial Nº 864/22 del 21 de abril de 2022 -agregado en copia a fs. 2549/2551-, el cual en relación al tema en consulta reproduce similar redacción que su anterior, ya que admite la percepción del adicional también en aquellos casos en que la vivienda se hubiera adquirido mediante "*crédito hipotecario de entidad bancaria*", razón por la cual no implica modificación al tema en consulta.

Ahora bien, la consulta refiere al Decreto provincial Nº 672/22 del 28 de marzo de 2022 (fs. 2500/2503), por el que se pretende regularizar aquellas situaciones previas a la emisión del Decreto provincial Nº 1038/21 y consolidadas bajo el régimen del Decreto provincial Nº 3604/18, en las que se acordó el adicional "*Vivienda*" sin cumplir el mentado requisito, ello por resolución del Ministerio que habilitó la percepción bajo el marco de una excepción, por tratarse de viviendas con crédito hipotecario.

En efecto, el artículo 1º del Decreto provincial Nº 672/22 (fs. 2500) establece a esos fines lo siguiente: *"Exceptuar de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 3604/18 modificatorio del Decreto Nº 1625/18, el otorgamiento del adicional 'VIVIENDA', a favor de los agentes dependiente del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos".*

Y por su artículo 2º: *"Ratificar las Resoluciones MS detalladas en Anexo I del presente, por los cuales se otorgaron adicionales 'VIVIENDA'. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos".*

Los considerandos del decreto expresan en partes pertinentes: "(…) *Que en virtud de las citadas Resoluciones se reconoció y autorizó el adicional de 'vivienda' a agentes que fueron adjudicatarios de inmuebles con financiamiento de entes distintos al Instituto Provincial de Vivienda, los cuales se detallan en el Anexo I de la presente.*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud del Ministerio de Salud tomó intervención mediante Dictamen D.G.A.J.S. M.S. Nº 116/2021, aconsejando exceptuar de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Provincial Nº 3604/18, modificatorio del Decreto N.º 1625/18 a los agentes detallados en el Anexo I, y posterior ratificación de las Resoluciones enunciadas en este último, criterio que fue compartido por la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que la presente ratificación tramita en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 141, en sus artículos 115 y 108".

Conforme lo dispuesto en el Decreto, y atento la consulta que se plantea en relación al mismo en el Informe Contable N.º 108/22 – Letra T.C.P. - G.E.A.H., en cuanto a que dispone una excepción sobre la base de una norma derogada, se solicitó por parte de este servicio Jurídico el dictamen legal citado en los considerandos -*Dictamen D.G.A.J.S. M.S. Nº 116/2021*-, ello por Nota Externa Nº 916/2022 – Letra T.C.P. - C.L del 18 de abril de 2022 (fs. 2519) dirigida al Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.

Así, en respuesta se recibió el Informe Nº 542/2022 Letra D.G.A.J.S. - M.S. (fs. 2546), adjuntando el Dictamen D.G.A.J.S. M.S. Nº 116/2021 de 24 de noviembre de 2021 (fs. 2547), el cual luego de reseñar los antecedentes de la intimación que le efectuara el Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria Nº 280/21, planteó la cuestión a analizar en los siguientes términos:

"(…) La causa que motiva las presentes actuaciones se refiere a la observación del otorgamiento del adicional 'vivienda' a agentes dependientes del Ministerio de Salud, que fueran adjudicatarios de inmuebles con financiamiento de entes distintos al Instituto Provincial de Vivienda, a pesar de ser este último el único mencionado en la normativa que regulaba dicho adicional al tiempo del otorgamiento".

Luego de citar la normativa emitida sobre la regulación del adicional -Decreto provincial Nº 2366/14, modificado por sus similares Nº 3008/15, Nº 1625/18 -reglamentado por Resolución M.S. Nº 617/18-, Decreto 3604/18 -norma que indicaba que el mismo procedía: *"a favor de*

aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o resultado adjudicatarios de viviendas por el Instituto Provincial de Vivienda (I.P.V.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito o financiación del Instituto antes mencionado, mantuvieran pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación"- y Nº 1038/21 -el que indicó en cuanto a procedencia que el mismo correspondía: *"a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o que resultaron adjudicatarios de viviendas a través del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (I.P.V. y H.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito hipotecario de entidad bancaria o financiamiento del Instituto antes mencionado, mantuviera pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación, siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella"*-, efectúa el siguiente análisis:

"(…) *En lo que refiere al caso en particular, las Resoluciones enumeradas en el informe de la Dirección General de Administración obrante en documento 6, fueron emitidas por el Ministerio de Salud, otorgando el adicional 'vivienda' mediante excepción a lo establecido por la normativa que regulaba el mismo, por lo que devienen actos administrativos de nulidad relativa por estar afectados por el defecto de incompetencia en razón del grado, ello dado que las excepciones referidas deben ser otorgados por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.*

En relación al tema traído a análisis la Ley 141 en el artículo 115 establece: 'El acto administrativo afectado de nulidad relativa también será susceptible de: a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón del grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes (…)'.

Corresponde traer a observación además de lo referido por el Dr. Hutchinson sobre el saneamiento de un acto administrativo al decir expresamente 'los actos afectados de una nulidad relativa son convalidables mediante la subsanación de los vicios que padezcan. Al desaparecer el defecto que los hacían ilegítimos, el acto se transforma en válido (…). V.- Ratificación … Es el acto administrativo por el que se subsana el defecto de incompetencia en razón del grado (…)".

Por todo ello el Dictamen D.G.A.J.S. M.S. Nº 116/21 concluyó indicando: "(…) *Es por ello que esta asesoría entiende que a los fines de subsanar el defecto que recae sobre las Resoluciones antes mencionadas que resultaría pertinente que el señor Gobernador, haciendo uso de la facultad que le compete como órgano superior, exceptúe de los Decretos Provinciales Nº 1625/18 y Decreto N.º 3604/18 el otorgamiento del adicional de vivienda a los agentes mencionados en documento 6 del presente, convalidando a su vez mediante ratificación las Resoluciones a partir de las cuales fueron otorgados los adicionales de 'vivienda', detalladas en documento 6".*

II.- Ahora bien, analizada la ratificación dispuesta por el titular del Poder Ejecutivo a través del artículo 2º del Decreto provincial Nº 672/22 en relación a las resoluciones indicadas en su Anexo I y que fueron oportunamente emitidas por el Ministerio de Salud estableciendo excepciones para la percepción del adicional "Vivienda" en los supuestos en que los beneficiarios hayan accedido a la misma con crédito bancario, debo señalar que comparto el trámite propiciado por el servicio jurídico en orden a la forma de subsanación dispuesta en el acto, ello atento que el vicio de falta de competencia en razón del grado

afectó a las resoluciones referidas con una nulidad relativa susceptible de ratificación por el superior, conforme lo autoriza el artículo 115 inc. a) de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

Esta norma indica que: "(…) *El acto administrativo afectado de una nulidad relativa también será susceptible de: a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes; (…)".*

Asimismo, en su apartado final dispone que: (…) *"Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha del acto objeto de ratificación o confirmación de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 108".*

En efecto, las excepciones autorizadas por Resolución del Ministerio de Salud, en razón de la materia, debieron haber sido merituadas y en su caso, autorizadas por el titular del Poder Ejecutivo o sujetas a su ratificación, por lo que estimo procedente el mecanismo de subsanación utilizado, debiendo considerarse que la ratificación produce el saneamiento de las irregularidades detectadas en la Auditoría en orden al punto en análisis, y opera con efecto retroactivo a la fecha de cada resolución indicada en el Anexo, conforme lo dispuesto en el artículo 108 inc. b) de la Ley provincial N.° 141, norma que autoriza el efecto retroactivo cuando el acto se dictare *"para sanear un acto anulable"*, tal como es el caso, y *"siempre que no se lesionen derechos adquiridos"*.

Conforme ello, y ratificadas las excepciones, corresponde tener por válidos los efectos cumplidos y en tal caso, legitimados para el futuro. Es decir, los pagos efectuados en concepto del adicional serán imputables al acto emitido por autoridad competente, no dándose en efecto los elementos que permitan presumir perjuicio fiscal.

Tal como expresa Tomás Hutchinson al comentar el artículo 108 de la Ley provincial Nº 141: *"Los efectos del saneamiento se retrotraen a la fecha de la emisión del acto objeto de saneamiento. La retroactividad es lógica pues tiende a conferir validez a un acto que no la poseía en un principio y no a crear un acto nuevo"* (*"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur"*, Ed. Emprendimientos Fueguinos, Diciembre de 1997, pág. 256).

Por todo ello, y atención a uno de los aspectos que plantea la consulta en cuanto a que el Decreto provincial N.º 672/22 efectúa en su artículo 1° una excepción respecto de una norma derogada en tanto establece: *"Exceptuar de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Provincial Nº 3604/18 modificatorio del Decreto N.º 1625/18, el otorgamiento del adicional 'VIVIENDA', a favor de los agentes dependiente del Ministerio de Salud enunciados en el Anexo I del presente. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos"*, estimo que esa norma debe ser analizada o interpretada, sin perjuicio de su redacción, a la luz de la ratificación que dispone en su artículo 2º, en el entendimiento que la misma aclara o sanea las excepciones dictadas bajo el amparo del entonces vigente Decreto Provincial Nº 3604/18.

Por otra parte, cabe recordar que la citada Ley de Procedimiento Administrativo admite la retroactividad en actos aclaratorios o *actos que favorecieren al particular y no produjeren daño alguno".*

Téngase presente que las excepciones en análisis fueron motivadas en relación al alcance del Decreto que autorizaba la percepción del adicional, y las sucesivas modificaciones del adicional *"Vivienda"* resultaron aclaratorias del mismo, partiendo siempre de la premisa de garantizar el arraigo de profesionales de la salud en la Provincia, y del presupuesto básico previsto en todos los decretos que autorizan su percepción, de no contar con vivienda en la Provincia, o de tener vivienda y que la misma no se encuentre cancelada, más allá de la interpretación o discusión respecto de quien opere como financiador de la adquisición de la vivienda.

El propio Decreto provincial N° 3604/18, respecto del cual el Decreto en análisis en su artículo 1° efectúa la excepción -y que hoy resulta derogado-, y sin perjuicio de la interpretación que oportunamente se efectúo, ya hacía referencia que podían contar con vivienda con financiación por crédito, habida cuenta que disponía: *"a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o resultado adjudicatarios de viviendas por el Instituto Provincial de Vivienda (I.P.V.) o que, habiéndose adquirido mediante crédito o financiación del Instituto antes mencionado, mantuvieran pendiente el pago de la misma hasta su total cancelación".*

De hecho, los Decretos posteriores -N.° 1038/21 y su modificatorio en relación al adicional en análisis y actualmente vigente N° 864/22, debieron

aclarar que el adicional corresponde en casos de financiación a través de "*crédito de entidad bancaria*".

Finalmente, cabe señalar, siguiendo las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior respecto de la consulta referida al Decreto provincial Nº 1038/21 en orden al Principio de "*Inderogabilidad singular del reglamento*", y a las cuales me remito en honor a la brevedad, que en el caso en análisis, la excepción dispuesta no implica violación del referido principio, ello en razón que si bien se aprueban o ratifican excepciones particulares a una regla general, el fin último es garantizar condiciones de igualdad en la aplicación del régimen, restableciendo la juridicidad, conforme los principios protectorios y las obligaciones que en materia de salud impone al Estado Provincial la Constitución Provincial en su artículo 53 como garante del sistema de salud.

III.- CONCLUSIÓN.

Por todo ello, y en orden a la consulta precedentemente tratada solicitada mediante Informe Contable Nº 108/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes (fs. 2508/2512), estimo que con la ratificación ordenada por Decreto Provincial Nº 672/22, se han efectuado las medidas correctivas del caso, resultando subsanadas las irregularidades detectadas en relación a la percepción del Adicional "Vivienda", sin que corresponda reiterar por incumplimiento la intimación dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 280/21.

Por su parte, y en relación a la consulta tratada en primer término, en el Punto a) del presente Informe Legal, denominado: "**De la consulta referida a la excepción prevista en el artículo 5° del Decreto provincial N° 1038/21.**" y que fuera solicitada por Informe Contable N° 85/2022 - Letra T.C.P. - G.E.A. - Haberes, me remito a cada uno de las consideraciones expresadas en la Conclusión allí indicada, identificada como Punto III, reiterando de la misma, lo que a continuación se transcribe:

"(…) *"Por ello, y atento lo requerido por este Organismo por Resolución Plenaria N° 280/2021 (fs. 2117/2124) en cuanto se intimó a la Ministro de Salud a que adopte en relación al tema en análisis 'todas las medidas conducentes a fin de regularizar la situación y encauzarla conforme al marco normativo vigente. Ello ante la potencialidad de generar con su incumplimiento un presunto perjuicio fiscal y ser pasible del ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50', estimo que la excepción invocada prevista en el art. 5 del Decreto provincial N° 1038/21 y el consecuente régimen previsto en su Anexo I, Apartado XVIII, como una medida que busca dar amparo normativo a una situación no prevista relativa a cuestiones funcionales y de conducción ligadas a las tareas que se cumplen en áreas en que prestan sólo servicios el Personal P.O.M.yS. del Ministerio de Salud, sólo podrá ser utilizada en los casos expresamente previstos -asignación de "cargos"-, y en mi opinión, previo cumplimiento de los recaudos indicados en el párrafo precedente, relativos a la acreditación de la "necesidad funcional" e "idoneidad", ello salvo mejor criterio del Cuerpo Plenario".*

Sin más, y de compartir criterio expuesto respecto de las dos consultas formuladas, remito las actuaciones para su elevación al Cuerpo Plenario de Miembros, ello para su análisis en el marco de los Informes Contables Letra T.C.P. - G.E.A. Haberes N.° 85/22 (fs. 2475/2495) y 108/22 (fs. 2508/2512).

Dra. María Laura Rivero
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia